

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2011  
PLAN DE ESTUDIOS 1993**



**TEMA:**

**“LA EFECTIVIDAD DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DESDE LA ÓPTICA  
DEL PROCEDIMIENTO DE FAMILIA SALVADOREÑO”**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:  
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**MONTES ESCOBAR, ROSARIO LILIANA  
CAMPOS ORTIZ, OMAR MAURICIO**

**DRA. SANDRA CAROLINA RENDÓN RIVERA  
DIRECTORA DE SEMINARIO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ABRIL DE 2013.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO  
RECTOR

MSC. ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO  
VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO SALVADOR CASTILLOS  
VICERECTOR ADMINISTRATIVO

DRA. ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA  
SECRETARÍA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO  
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA  
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES  
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA  
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

DRA. SANDRA CAROLINA RENDÓN RIVERA  
DIRECTORA DE SEMINARIO

### **AGRADECIMIENTOS ESPECIALES:**

**Agradezco a Dios Todopoderoso**, por haberme permitido culminar con el trabajo de investigación que me acredita para optar al grado de licenciada en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador; por haberme dado la fuerza, la paciencia y la tolerancia necesarias, para culminar satisfactoriamente con esta etapa de mi carrera universitaria y de mi vida, sintiendo plena satisfacción por los resultados alcanzados al final de la investigación realizada.

**Agradezco a mis padres**, que con mucho sacrificio, tolerancia, paciencia y amor, me apoyaron en todo el transcurso de mi carrera universitaria, para que pueda tener una vida plena y feliz, y sentirme realizada como persona.

**Agradezco también a mis hermanos, demás familiares y amigos**, que estuvieron siempre presentes para apoyarme y aconsejarme en los momentos más difíciles y decisivos, en el transcurso de la investigación; siendo para mí de mucho valor e importancia el acompañamiento de las personas cercanas que me apoyaron cuando más lo necesité; les agradezco inmensamente su apoyo y deseo que Dios los bendiga y derrame muchas bendiciones en sus vidas.-

Liliana Escobar.

### **AGRADECIMIENTOS ESPECIALES:**

En primer lugar agradezco a Dios, quien es mi padre y me ha dado la oportunidad de vivir y de venir a éste hermoso mundo, por darme el privilegio de la vida, proveerme una familia en el cual crecer y por todos sus milagros y bendiciones.

En segundo lugar agradezco a mi madre, a quien también le corresponde este logro en mi vida, porque sin ella no hubiera sido posible mi realización como persona y como profesional. Gracias por todo el esfuerzo que realizó a largo de toda mi vida, siendo ésta meta alcanzada el resultado de todos sus sacrificios de amor incondicional.

También agradezco a mi abuela, quien me apoyo y estuvo presente siempre, no solo en el proceso de mis estudios universitarios, sino también desde la niñez; así mismo agradecer a mis tíos, a mi hermano, demás familiares y amigos que me brindaron sus buenos consejos y fuerzas para llegar hasta el final.

Especialmente tengo el honor de agradecer a esos "seres queridos" que llegaron en ciertas etapas de mi vida, quienes ejercieron su buena influencia en mí, apoyándome, de quienes aprendí mucho, haciéndome crecer como persona y como profesional, sin las cuales mi historia de vida no sería la misma, es invaluable el aporte brindado por ustedes, a quienes les dedico muy especialmente el presente objetivo alcanzado.

Omar Campos.

## INDICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN	
JUSTIFICACIÓN	
CAPITULO I	
DESARROLLO HISTÓRICO DE LOS ALIMENTOS Y DEL NIÑO	
1.1 Origen de los alimentos	1
1.2 Evolución Histórica de los alimentos	10
1.3 Evolución del niño en la familia	23
1.4 Evolución histórica de la legislación salvadoreña sobre pensión alimenticia	27
CAPITULO II	
EL DERECHO DE ALIMENTOS	
2.1 Concepto de alimentos	38
2.2 El derecho de alimentos	41
2.3 Obligación alimenticia	44
2.4 Fuentes de la obligación alimenticia	47
2.5 Características de la obligación alimenticia	50
2.6 Clasificación de los alimentos	59
2.7 Titulares del derecho de alimentos	62
2.8 Presupuestos para la efectividad de los alimentos	63
2.9 Alimentos a los descendientes	66

### **CAPITULO III**

#### **LEGISLACION SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA**

<b>3.1. Ley primaria</b>	<b>67</b>
<b>3.2. Tratados y Convenios Internacionales</b>	<b>76</b>
<b>3.3 Leyes Secundarias</b>	<b>86</b>
<b>3.4 Decretos legislativos</b>	<b>105</b>

### **CAPITULO IV**

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PROCESO JUDICIAL DE FAMILIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA**

<b>4.1 Generalidades</b>	<b>107</b>
<b>4.2 Procedimiento Administrativo de Fijación, Modificación y Cesación de Cuota Alimenticia ante la Procuraduría General de la República</b>	<b>118</b>
<b>4.3 El Proceso Judicial de Familia de fijación de Cuota Alimenticia</b>	<b>120</b>
<b>4.4 Formas de ejecución de la sentencia de alimentos</b>	<b>138</b>
<b>4.5 Recursos que pueden interponerse a la sentencia de fijación de cuota alimenticia</b>	<b>141</b>
<b>4.6 Análisis e Interpretación de la Investigación de Campo</b>	<b>147</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>171</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>173</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>175</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>182</b>

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de investigación denominado la Efectividad de la Pensión Alimenticia desde la óptica del Procedimiento de Familia Salvadoreño, específicamente para los hijos menores de edad, es un tema que aborda una problemática que afecta a un porcentaje de las familias salvadoreñas, esto en virtud de que, a pesar de la legislación existente y las instituciones encargadas de velar por el establecimiento de una cuota alimenticia, a favor de los niños y adolescentes, no existe una efectividad real de la prestación de una pensión alimenticia, lo que genera descontento y frustración por parte de las personas que tramitan este tipo de procesos.

Vale destacar que existe una sobrecarga laboral en los juzgados de familia sobre demandas de pensión alimenticia, además de ello, existe una problemática en cuanto a la ejecución de las sentencias dictadas por los jueces de familia y las resoluciones emitidas por la Procuraduría General de la República que fijan una cuota alimenticia, esto, en el sentido de que la ejecución de las sentencias de alimentos, están a cargo del juzgado de familia y operan solo a petición de parte, es decir, que este tipo de sentencias no puede el juez ejecutarlas de oficio, es por ello que se ha realizado este estudio a fin de obtener resultados concretos que ayuden a establecer la efectividad de la pensión alimenticia desde la óptica del procedimiento de familia salvadoreño.

El trabajo consta de cuatro capítulos. En el primero, denominado Desarrollo Histórico de los Alimentos y del Niño, se hace un pequeño esbozo sobre el origen del derecho de alimentos, la evolución del niño en la familia, luego se hace un análisis de la evolución histórica de la legislación salvadoreña en materia familiar. En el segundo capítulo, denominado el Derecho de

Alimentos, se desarrolla doctrinariamente lo referente al derecho de alimentos, haciendo relación con preceptos legales establecidos en el Código de Familia, esto para contrastar lo que establece la doctrina con lo que dispone nuestra legislación en materia de alimentos; iniciando con el concepto de alimentos, luego se desarrollan el Derecho de Alimentos; la obligación alimenticia; las fuentes de la obligación alimenticia; las características de la obligación alimenticia; la clasificación de los alimentos; los titulares del Derecho de Alimentos; estableciéndose además, los presupuestos para la efectividad de los alimentos; culminando con los alimentos que se deben a los descendientes.

El capítulo tercero, está referido a la legislación sobre pensión alimenticia vigente para el Estado de El Salvador, estableciéndose la ley primaria; los tratados y convenios internacionales; las leyes secundarias, y los decretos legislativos; relacionándolo con jurisprudencia nacional en materia de alimentos; y el cuarto capítulo, que presenta el procedimiento administrativo y el proceso judicial de familia de fijación de cuota alimenticia; además se presenta el análisis e interpretación de la investigación de campo, culminando con las conclusiones y recomendaciones del trabajo de investigación.

Se concluye al finalizar la investigación, que el procedimiento de familia de fijación de pensión alimenticia no es efectivo en la mayoría de los casos, siendo engorroso y muy tardado; además para su ejecución debe la Procuraduría General de la República, en el caso del procedimiento administrativo, remitirlo al juzgado de familia para su ejecución; y en el caso del proceso judicial de fijación de cuota alimenticia, ésta solamente puede ejecutarse a petición de parte; es por ello que la cuota alimenticia se vuelve inefectiva, porque es competencia de la parte interesada solicitar la ejecución

de la sentencia de cuota alimenticia; por lo tanto depende de las partes exclusivamente la ejecución de la misma.-

Además de lo ya apuntado, es válido establecer que no existen disposiciones en la ley procesal de familia, para que el juez de familia pueda ejecutar la sentencia de oficio, tal y como sucede en materia penal, sino que ésta ejecución se encuentra a criterio de las partes. Se considera entonces que es necesario reformar la Ley Procesal de Familia a efecto de que responda a la problemática en cuestión a fin de hacer más expedita y efectiva la prestación de una cuota alimenticia para los niños y adolescentes que la necesitan, esto para suplir sus necesidades básicas de alimentación, salud, vivienda, educación, vestuario, recreación; para crecer y desarrollarse como personas útiles a la sociedad.-

## **JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

El proceso de familia de pensión alimenticia tiene como finalidad primordial proveer de los insumos necesarios de subsistencia a los alimentarios que los exigen, por ello, se realizó un trabajo de investigación referente a la tramitación del mismo, por medio de una investigación bibliográfica y de campo, que permitió establecer la existencia de deficiencias en el proceso de tramitación de pensión alimenticia para los niños y adolescentes; esto, porque se vuelve necesario el estudio de este proceso en vista que han sido aprobadas nuevas leyes que amparan este aspecto jurídico familiar.

Se realizó una investigación de campo referente a la realización de entrevistas a los jueces de familia; encuestas a los abogados en libre ejercicio, y encuestas a las usuarias de la Procuraduría General de la República; esto se hizo para determinar si el proceso que actualmente se encuentra vigente es eficaz o no realmente, y luego proponer un conjunto de medidas tendientes a garantizar la prestación efectiva de la pensión alimenticia para los hijos menores de edad en El Salvador. La investigación se realizó en el área del municipio de San Salvador en el año 2012 y 2013, analizando las estadísticas de los procesos de pensión alimenticia que se han tramitado en el período comprendido del año 2005 a 2011.

Lo anterior se hizo para determinar la efectividad del procedimiento de familia de pensión alimenticia para los hijos menores de edad en los últimos años, y de que manera las leyes y reformas aprobadas influyen positivamente en dicho proceso, siendo un tema de actualidad y de transcendencia nacional, considerando necesario su estudio por las razones apuntadas.

Además, este trabajo de investigación, se ha realizado para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, dirigido a la comunidad universitaria

como precedente e instrumento de consulta, que les permita hacer una valoración sobre el funcionamiento de las instituciones encargadas de impartir justicia en materia familiar de alimentos y conocer la problemática familiar de prestación de cuota alimenticia, también para que se pueda debatir e incentivar a otros estudiantes a que profundicen en la investigación de esta temática.-

# CAPITULO I

## DESARROLLO HISTÓRICO DE LOS ALIMENTOS Y DEL NIÑO

### 1.1 Origen de los alimentos

Puede decirse *“que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad, arranca de la frase bíblica Dominad la Tierra y enseñoreaos de ella (Génesis I, 28)”*<sup>1</sup>. La obligación de proporcionar alimentos necesarios para subsistir, se origina en principio como un deber natural del ser humano para con sus semejantes, un deber de solidaridad humana, una forma de subsistencia de la raza humana, cuando se habla de alimentos *“nos referimos a la obligación de alimentar, la que nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de la ley.*

*Los alimentos constituyen una forma esencial de la asistencia, de tal forma, cuando se dice que `todo ser que nace, tiene derecho a la vida´. Nunca podremos olvidar las acertadas palabras de Paulo VI (OR, 25 Julio 1976): Si quieres la paz, defiende la vida. Tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo, para cumplir el destino humano.”*<sup>2</sup>

En virtud de lo anterior, se da un recorrido en la evolución histórica de los alimentos ubicando en cada una de sus etapas históricas la relación de

<sup>1</sup> DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, Año 2006, p. 131.

<sup>2</sup> Ibidem.

asistencia y la organización familiar, luego se hará un esbozo de la evolución del niño en la familia para culminar con la evolución histórica de la legislación salvadoreña en materia de alimentos. Esto con la finalidad de ubicar en el tema de investigación sobre “La Efectividad de la Pensión Alimenticia desde la óptica del Procedimiento de Familia Salvadoreño.”

*Se tiene así, que “en edades y lapsos de tiempo indeterminables se produce la propagación de la especie humana por el globo terráqueo; las cosas ocurren separadamente en territorios limitados, infinitamente divididos, pero al mismo tiempo acontece algo unitario y universal: el grande y lento proceso de la imperceptible formación de las razas, de las creaciones idiomáticas y míticas; la callada difusión de las invenciones técnicas, las migraciones; pero siempre se trata de acontecimientos inconscientes, ya humanos, desde luego, pero todavía íntimamente adheridos a la naturaleza. Se producen asociaciones humanas a la vista de otras asociaciones humanas. Saben unas de otras, se miran unas a otras.”<sup>3</sup>*

Desde tiempos prehistóricos, el hombre se asocia con otros, se organiza para realizar tareas de supervivencia y protección de los miembros del grupo al que pertenece, asimismo, se protege a los miembros más pequeños e indefensos, quienes son cuidados por su madre, a quienes se les procura el alimento y cuidado para que sobreviva, crezca y se reproduzca, para tomar el rol de cuidar a los más pequeños y enseñar a los jóvenes a recolectar el alimento y a defenderse de las fieras y de los otros grupos.

El hombre va evolucionando tanto individual como colectivamente, se organiza y se incorpora en las diversas actividades: caza, pesca y

---

<sup>3</sup> **JASPERS, Karl**, *Origen y Meta de la Historia*, Traducción del alemán por Fernando Vela, 4a. Edición, Editorial Selecta de Revista de Occidente S.A., Madrid, España, Año 1968, p. 67.

recolección de frutos, en favor de la supervivencia del grupo, logrando una mayor comodidad en la forma de vida del hombre mismo, ya que las actividades que van implementándose facilitan el trabajo y la forma de recolección de alimentos para el grupo, no obstante el hombre sigue siendo nómada, es decir, no tiene un lugar de vivienda determinado, sino que se moviliza de un lugar a otro, no se asienta en un lugar determinado para vivir con su grupo.

El hombre se va desarrollando poco a poco y conociendo diversas formas de trabajo, a medida que descubrieron el fuego, que aprendieron a tallar la piedra, esto para cazar animales y alimentarse de ellos, para preservar su vida y subsistir, aprendieron a pescar y a conseguir frutos de la tierra para sustentar el cuerpo y sobrevivir, de este modo, adoptaron diversas formas de trabajo que les sirvieron para preservarse como especie; con el tiempo aparece la ganadería como una forma de vida, de trabajo y subsistencia, apareciendo con ella el sedentarismo. Con el apareamiento de la ganadería gracias a la domesticación de animales como cabras, cerdos y aquellos pertenecientes al ganado bovino. La vida sedentaria se debió, entre otras causas, a que los desiertos aumentan de extensión paulatinamente.

*En regiones fértiles como las de los ríos Nilo, Tigris, Éufrates e Indo, fueron ocupadas por pueblos dedicados a la agricultura. En las etapas finales de la prehistoria, el hombre aprendió a fundir y a utilizar los metales, y los usó en lugar de la piedra, para armas y demás utensilios. De manera sucesiva empleó el cobre, el bronce y el hierro, asumiendo para ello, cada vez la técnica idónea. La difusión de los metales comenzó en las regiones del Medio Oriente, Europa y Asia. En África y América fue muy posterior.<sup>14</sup>*

---

<sup>14</sup> **SANTAMARÍA BELTRÁN, Sergio**, *Historia Universal*, Módulo, Editorial Trillas S.A., México, Año 1982, pp. 46 y 47.

En la época prehistórica, la mayoría de los historiadores no conciben la existencia de grupos familiares. En el derecho de alimentos, es necesario referirse en un primer momento al origen de la familia por ser en la misma en donde por el principio de solidaridad humana se proporciona la asistencia necesaria para que el ser humano subsista y se desarrolle. Con el inicio del núcleo familiar, surgen las obligaciones que ejercen padre y madre en el transcurso de la historia. Hernán Gómez Piedrahita, establece la existencia de dos grandes corrientes que explican el origen de la familia: la Religiosa y la Materialista:

Teoría religiosa: según esta teoría el origen de la familia se explica en la creencia que el hombre ha tenido de la existencia de un ser superior al cual adoraba, llámense luna, sol, fuerzas telúricas, o en el Dios que tradicionalmente han conocido los hombres como Ser Supremo. *“De allí que vieran la necesidad de tener un grupo especial, que constituyó la familia y que fue en la antigüedad sólidamente edificada en estos conceptos. La iglesia católica explica el origen de la familia en la creación de Adán y Eva, de donde surgió el primer núcleo familiar. De acuerdo a la tradición bíblica la familia tiene un origen divino. La gran bandera de la doctrina espiritualista es la iglesia católica, a la cual, han llegado muchos conceptos sobre la familia que pertenecen a las creencias religiosas griegas, romanas, babilónicas, hebreas, etc, las cuales han sido integradas como parte de la doctrina católica.”*<sup>5</sup>

Teoría materialista: está expuesta por Federico Engels en su obra *“El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado”*, donde refiere que la humanidad ha pasado por tres etapas, las cuales él ha distinguido como:

---

<sup>5</sup> **GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán**, *Introducción al Derecho de Familia*, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, p. 8.

a) Salvajismo; b) Barbarie y c) Civilización. "Cada una de estas etapas tiene sus características peculiares sin que sea perfectamente diferenciable el paso de un estadio a otro. Cada una de ellas tiene, a su vez, tres estadios: inferior, medio y superior.

En la primera etapa los hombres viven de la caza y de la pesca, tienen lenguaje articulado, su primer instrumento de trabajo, son las manos, y es esencialmente nómada. En este primer estadio no hay organización familiar propiamente dicha; aparece la promiscuidad y se conoce la poligamia y la poliandria. Ya en el estadio superior el hombre utiliza el arco, la flecha y también el fuego. La madre siempre es el eje de la familia; el hogar gira en torno suyo y solamente se conoce la filiación materna en virtud de la promiscuidad sexual que existe.

En la etapa conocida como Barbarie, comienza el hombre a conocer la alfarería, se vive aún de la caza y de la pesca y se poseen animales domésticos. Usa el hierro, la piedra, el arado de reja y la rueda. Se abandona el nomadismo y se establecen viviendas fijas; surgen las pequeñas asociaciones como los gens, fratria, clanes y tribus. En la etapa superior de la época de la barbarie se establece el hombre en viviendas fijas, se incrementa la alfarería, se extiende la ganadería y la agricultura y surgen los grandes y poderosos imperios griegos, romanos, etc."<sup>6</sup>

Hernán Gómez cita al Doctor Pedro Pablo Peña Motta, quien sintetiza la teoría materialista de la siguiente manera: Bachoffen, Taylor y particularmente Morgan con su obra (La Sociedad Primitiva) que sirvió más tarde a Engels para desarrollar los orígenes de la familia, la propiedad privada y el Estado, con un enfoque materialista, plantean los siguientes presupuestos para

---

<sup>6</sup> GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán, ob. cit., pp. 8 y 9.

desarrollar su teoría:

*“1. Que en los orígenes de la humanidad los seres humanos habrían vivido en promiscuidad sexual (hetairismo), a semejanza de los animales, sin normas rectoras en absoluto.*

*2. Que un comercio sexual de esta naturaleza excluye toda servidumbre de paternidad, y en consecuencia, la descendencia solo podría contarse a través de la línea materna.*

*3. Que en razón de ésta circunstancia, las mujeres como madres y en su carácter de únicos parientes ciertos de la generación joven, llegaron a gozar de cierta preeminencia absoluta cifrada en la “Ginecocracia”, debido a que el hombre vivía en comercio sexual libre, en promiscuidad, (“Todos para todas y Todas para todos)”. De este modo la generación nueva no deducía sino un solo ascendiente conocido: la madre.*

*4. Que se llegó a tener en tan gran valía la promiscuidad sexual, que el paso de ésta a la poligamia se consideraba una transgresión grave de la religión primitiva, transgresión que se debía expiar o cuya tolerancia debía resarcirse con el abandono temporal por parte de todos los hombres del grupo”.<sup>7</sup>*

Augusto Cesar Belluscio, por su parte, hace referencia a la existencia de dos teorías para explicar el origen de la familia: la teoría matriarcal y la teoría patriarcal. La teoría matriarcal, la cual *“afirma que se produjo una evolución a partir de una época primitiva de promiscuidad sexual, en la cual la paternidad era insegura y solo era notoria la maternidad; la madre era el centro y origen de la familia, y el parentesco se consideraba únicamente por línea materna (parentesco uterino).”<sup>8</sup>* Sólo en un período avanzado se habría producido la sustitución de la madre por el padre como cabeza de la

<sup>7</sup> GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán, ob. cit., p. 10.

<sup>8</sup> BELLUSCIO, Augusto César, *Manual de Derecho de Familia*, Tomo II, Novena Edición, Editorial Abeledo Perrot S.A., Argentina, Año 2009, p. 10.

organización familiar. Los principales sostenedores de esta tesis fueron Bachoffen, Morgan, Mac Lennan y Giraud-Teulon.

Para Morgan, de la promiscuidad total se habría pasado a un estado de promiscuidad en agrupaciones más o menos numerosas; de allí a la familia panalúa, matrimonio entre un grupo de hermanos y otro de hermanas, de distintas familias; luego a la familia de parejas monógamas de relación temporal, y, por último, al matrimonio monogámico estable. *“En este punto, se hallaría el tránsito de la familia matriarcal a la patriarcal, al estabilizarse la familia, determinarse la paternidad, despertarse en el varón el sentimiento paternal y sustituirse el parentesco uterino por el paterno o agnaticio.*

*Por su parte, Mac Lennan sostenía que la forma primitiva de convivencia humana se hallaba representada por las hordas salvajes, las que vivían en promiscuidad sexual. El primer atisbo de limitación habría estado dado por la prohibición de tener relaciones sexuales con mujeres de la misma horda (exogamia), y luego se habría pasado paulatinamente a la monogamia, primero por limitación de las relaciones de la mujer con un grupo de hombres asignado, luego con un grupo de hermanos y por fin con un solo hombre.”<sup>9</sup>*

La teoría patriarcal, que niega la promiscuidad primitiva y sostiene que desde los tiempos más remotos, el padre fue el centro de la organización familiar. Su principal expositor fue Sumner Maine, para quien el origen de la sociedad se halla en la unión de familias distintas, cuyos miembros se unen bajo la autoridad y protección del varón de más edad. Fundaba tal tesis en la identidad sustancial del sistema familiar de los indos, los romanos y otros pueblos, consideraba que el error de la teoría matriarcal proviene de la utilización del método comparativo, de restar valor al derecho romano, de

<sup>9</sup> BELLUSCIO, Augusto César, Ob. Cit. p. 11.

poner los hechos concretos al servicio de una conclusión anticipada.<sup>10</sup>

Objetaba a la teoría matriarcal que *“la promiscuidad en las relaciones sexuales humanas no es una práctica necesariamente unida al salvajismo; supondría ausentes del hombre primitivo el celo sexual y el sentimiento del amor, lo que no sería explicable en una misma especie, cuyas condiciones naturales en lo fisiológico deben reputarse inmutables pese a la evolución; que es violento para la razón admitir que haya sido congénito y de aplicación universal lo que actualmente sería una situación patológica; que la promiscuidad y el matriarcado son opuestos a la idea de autoridad y superioridad paterna, manifestación religiosa universal de los primeros períodos de civilización histórica de toda la humanidad.”*<sup>11</sup>

Esta teoría plantea que desde el comienzo de la historia de la humanidad, fue el hombre quien estuvo a cargo del cuidado de la mujer y del menor, refuta la teoría matriarcal y establece que desde tiempos remotos fue el padre el centro de la organización familiar. Por otra parte el teórico Starcke, citado por el autor Augusto César Belluscio, afirmaba que *“el matriarcado había constituido una fase posterior de la evolución familiar y no el estado primitivo, y que no suponía necesariamente la promiscuidad sexual sino solo la condición superior de la maternidad sobre la paternidad. Las primeras colectividades humanas serían la familia y el grupo de familias; aparecería luego el clan y sólo en ese momento surgiría el matriarcado, como consecuencia de la injerencia de la familia de la mujer en el matrimonio a fin de asegurarle una situación respetable después de casada.”*<sup>12</sup>

Según Bossert y Zannoni, *“resulta razonable suponer que, en un*

<sup>10</sup> BELLUSCIO, Augusto César, Ob. Cit. p. 11.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Ibidem.

*primer estadio, el grupo familiar no se asentaba sobre relaciones individuales, de carácter exclusivo entre determinados sujetos sino que la relación sexual, de la que en última instancia deriva la organización de la familia, existía indiscriminadamente entre todos los varones y mujeres que componían una tribu (endogamia). Esto determinaba forzosamente que desde el nacimiento del niño se supiera quién era su madre. Distinto, en cambio, quien era su padre; lo que permite afirmar que, en su origen, la familia tuvo carácter matriarcal, pues era exclusivamente junto a la madre, por ser conocida, que el hijo crecía alimentaba y educaba.”<sup>13</sup>*

Respecto a la idea de la existencia del matriarcado como primer estadio primitivo de organización social, los autores precitados (Bossert y Zannoni), determinan que “...posteriormente, en la vida de los grupos primitivos, las guerras, la carencia de mujeres, y tal vez una inclinación natural en tal sentido, llevó a los varones a buscar relaciones sexuales con mujeres de otras tribus, antes que con las del propio grupo; aunque siempre, claro está, sin carácter de singularidad. Independientemente de las causas que se señalan y se discuten como originarias de este segundo estadio; podría decirse que hay allí una primera manifestación de la idea del incesto y el valor negativo que este tiene frente a la conciencia de los hombres según lo muestra la evolución familiar posterior (exogamia).”<sup>14</sup>

En los primeros tiempos, los individuos vivían en un régimen de promiscuidad, viene después lo que los investigadores denominan el matriarcado, esto es, “el agrupamiento de los hombres alrededor de la

<sup>13</sup> **BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo Zannoni**, *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Aatrea, Buenos Aires, Argentina, Año 2003, p. 2.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

*madre, lo que se explica fácilmente si se considera que la maternidad es un hecho tangible, cierto y fácil de probar. Aparece después el patriarcado, en el cual el jefe de familia es el padre, para llegar, por fin, a la familia individual, basada en el matrimonio monogámico.*"<sup>15</sup>

Existen diversas corrientes que explican el origen del grupo familiar, siendo a nuestro criterio la más acertada, la explicación que da Hernán Gómez Piedrahita, quien divide su teoría en dos corrientes: religiosa y materialista; más sin embargo no restamos importancia a las tesis establecidas sobre el matriarcado y el patriarcado, las cuales establecen, en el origen del grupo familiar, quien es el cabeza de familia.

## **1.2 Evolución Histórica de los alimentos**

En la historia de la humanidad, ha evolucionado poco a poco, la forma de proporcionar alimentos al niño, desde el ámbito familiar, siendo en el desarrollo de la familia, en donde se advierte el rol que juegan los padres, y sobre quien recae la responsabilidad de proporcionar alimentos a los niños y adolescentes en cada estadio de la historia. Entendidos los alimentos como todo lo necesario e indispensable para que un niño sobreviva y se desarrolle, esto de acuerdo sus necesidades.-

### **1.2.1 Los alimentos en la edad antigua**

El teórico Lewis Henry Morgan establece varias formas de grupos familiares, producto de la evolución del hombre prehistórico, los cuales se describen

---

<sup>15</sup> **SALVAT, Raymundo M.**, *Tratado Elemental de Derecho Civil Argentino*, Tomo XI, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, Año 1949, p. 1.

a continuación:

**a)** La familia consanguínea: que “se conoce como la primera agrupación familiar y se caracterizó por la prohibición de la unión sexual entre progenitores y la prole. Se permitía y era corriente entre hermanos

**b)** La familia panalúa: Segunda agrupación familiar que prohibía el incesto entre progenitores y entre hermanos. Permitió el comercio sexual – o comunidad recíproca – entre hombres y mujeres quedando excluidos padres e hijos y hermanos entre sí. Luego extendió la prohibición a los hermanos lejanos – lo que hoy llamamos primos – y a las hermanas de los hombres, es decir, a las cuñadas. En este grupo familiar aparece el llamado “Matrimonio por grupos” que consistía en un conjunto de hombres y mujeres que podían unirse indistintamente entre sí, sin establecer vínculo de pareja.”<sup>16</sup>

**c)** La familia sindiásmica: “En esta agrupación las uniones van adquiriendo una cierta conformación semejante a la actual. En este grupo vive el hombre con una sola mujer, pero se conserva el derecho de serle infiel. En cambio, la mujer debe serle fiel al hombre hasta tanto dure la unión. Ambos, hombre y mujer, podían romper con facilidad los vínculos de la unión, pero la mujer se reservaba el derecho de propiedad de los hijos.

**d)** La familia monogámica. Esta última agrupación es una proyección directa de la sindiásmica. En este grupo familiar existió la preocupación de procrear hijos de paternidad cierta. El poder es detentado por el padre, poder que se acrecienta cada vez más, mientras que el de la mujer declina hasta extinguirlo totalmente.”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán, ob. cit., pp. 11 y 12.

<sup>17</sup> Ibidem, p. 12.

Para Bossert y Zannoni, *“La monogamia impuso un orden sexual en la sociedad, en beneficio de la prole y del grupo social. La presunción de paternidad de los hijos habidos por la mujer requiere de ella relaciones exclusivas con su compañero –el marido-, en quien recae dicha presunción. A su vez, esto facilitó el ejercicio del poder paterno y debilitó el antiguo sistema matriarcal de la familia.”*<sup>18</sup>

El surgimiento de la monogamia es un avance muy importante para el desarrollo de la humanidad, y tal como lo establecen estos autores, puede deducirse en un primer momento quien es el padre de una criatura y como consecuencia de ello, comienzan a existir lazos de cariño entre el padre, madre e hijo, y por ende, nace un deber asistencial por parte del hombre para la madre y el hijo.

El deber de asistir al niño ya existía desde la prehistoria, pero con la aparición de la monogamia, como forma familiar, comienzan a darse las primeras manifestaciones de la familia tal cual la concebimos hoy, en ella comienzan a deducirse responsabilidades de los progenitores para con sus hijos, producto del amor y solidaridad familiar. Por otra parte, Borda, teórico citado por Augusto César Belluscio, afirma que la evolución de la familia en la antigüedad se concreta en tres fases: el clan, la gran familia y la pequeña familia: *“El clan era una vasta familia o un grupo de familias unido bajo la autoridad de un jefe común. Era una agrupación social, política y económica.*

*La gran familia nace con la aparición del Estado, con la cual deja de pertenecer a la familia el poder político. Su tipo clásico es la familia romana primitiva, sometida a la autoridad del paterfamilias, antecesor común*

---

<sup>18</sup> BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo Zannoni, ob. cit., p. 3.

*de todos sus integrantes con poderes muy amplios sobre las personas integrantes de la familia, único propietario de los bienes del grupo, magistrado y sacerdote; comprendía no solo a los descendientes del pater, sino también a sus esposas, a clientes y esclavos; y la pequeña familia, última etapa de la evolución, es el tipo actual de núcleo paterno-filial. Su utilidad política y económica ha desaparecido, y se ha limitado a su función biológica y espiritual. Su función primordial es la procreación y la educación de los hijos, así como la asistencia moral y espiritual entre sus integrantes.*<sup>19</sup>

Vemos como las dos teorías tanto la de Morgan como Borda, teóricos que establecieron el origen y evolución de la familia desde puntos de vista diversos, llegan a concluir en la organización familiar sobre la base de relaciones sexuales monógamas, siendo el grupo familiar el centro de la organización social, en el cual el ser humano nace crece y se desarrolla para aportar en su edad adulta con su trabajo al desarrollo de la sociedad en la que vive, es aquí en donde se pone de manifiesto el deber de asistencia para con el niño, el deber de cuidado y educación que le proporcionan sus padres para que al llegar a la edad adulta pueda valerse por sí mismo, reproducirse y brindar los mismos cuidados y asistencia que le fueron proporcionados cuando niño.

Se concibe entonces, como una actitud infrahumana no proporcionar cuidados y asistencia a un menor de edad, principalmente de parte de sus padres, quienes son los encargados de proporcionar las condiciones indispensables para que el menor sobreviva, crezca y desarrolle como persona útil a la sociedad en que vive, pues desde tiempos prehistóricos se busca proporcionar a los más vulnerables (mujeres, niños y ancianos) la protección y asistencia necesaria para su sobrevivencia y desarrollo como

---

<sup>19</sup> BELLUSCIO, Augusto César, ob. cit., p. 11.

miembros del grupo, no es concebible que en una sociedad desarrollada y evolucionada, no se proporcione asistencia a quienes más lo necesitan.

### **1.2.2 Los alimentos en la edad media**

En la edad media, hablamos de la familia "tradicional", cuya finalidad principal era asegurar la transmisión del patrimonio, los casamientos eran arreglados por los padres sin tomar en cuenta la vida sexual y afectiva de los futuros esposos, unidos generalmente a una edad precoz. *"En esta primera etapa, la necesidad de controlar el cuerpo de las mujeres proviene de la protección de la institución de la propiedad privada y de la transmisión hereditaria de la propiedad. Si en un linaje la continuidad del patrimonio está vinculada a esta transmisión hereditaria, es necesario poder estar seguro de la paternidad. La única manera de obtener esta seguridad es limitando la libertad sexual de las mujeres, garantizando así la monogamia -al menos de las mujeres".*<sup>20</sup>

En la Edad Media, existe la monogamia pero solo es exigida a las mujeres para poder así tener certeza de la paternidad, no se considera necesaria la monogamia por parte del hombre, pero sí de las mujeres, así el hombre sabe quiénes son sus hijos y quienes son las madres de sus hijos, es decir, el hombre puede tener varias mujeres sin problema, pero la mujer incurre en falta grave si es descubierta en adulterio. *"La familia troncal del Medioevo era una prolongación de la familia esclavista de la Roma Antigua, estructurada alrededor del poder absoluto del pater familias mediante una organización interna jerárquica donde hijos y domésticos -esclavos o siervos, según la época- se encontraban sometidos a la autoridad paterna.*

<sup>20</sup> **GIL DOMÍNGUEZ, Andrés y otros**, *Derecho Constitucional de Familia*, Tomo I, Editorial Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiera, Argentina, Año 2006, pp. 58 y 59.

*En esta etapa de la historia, se criaba a los hijos en familia, existe la llamada familia tradicional en la cual se da manutención al menor, se le dan cuidados y se le educa para la vida, pero este tipo de crianza se da con la finalidad de proteger el patrimonio familiar. Esta forma de organización familiar daba lugar a la constitución de hogares muy numerosos cuyos integrantes convivían en una misma casa -símbolo de la familia-, con un fuerte arraigo a la tierra de los ascendientes, la que trabajaban a los fines de obtener recursos económicos.*

*El sistema se veía reforzado por un régimen sucesorio que adjudicaba todos los bienes a un solo heredero —el hijo mayor varón—, obligando al resto de la familia a convivir en la casa de sus padres, salvo a las hijas mujeres que contraían matrimonio para formar parte de otra organización similar unida en función del culto y las creencias.”<sup>21</sup>*

En esta etapa se ve la connotación del poder del padre o “pater familias” en la organización familiar, se brinda asistencia al niño y a la mujer en la familia, se les proporciona alimento para su subsistencia y cuidados necesarios para su desarrollo, pero esto no como producto del amor y del deber de asistencia familiar, sino como producto del poder absoluto del hombre, quien satisface las necesidades de los miembros de la familia con la finalidad de que estos aporten con su trabajo al aumento del patrimonio, no obstante ello, ningún miembro de la familia puede disponer del patrimonio sino bajo la autorización del jefe de la familia.

### **1.2.3 Los alimentos en la edad moderna**

En esta etapa de la civilización, nacen las grandes ciudades, las agremiaciones, aumenta el comercio, tiene origen la técnica, la industria, se

---

<sup>21</sup> GIL DOMÍNGUEZ, Andrés y otros, ob. cit., pp. 58 y 59.

descubren la máquina de vapor, la imprenta, la pólvora y la energía atómica. El hombre ha logrado la convivencia y relaciones permanentes entre las diferentes sociedades que se reparten el mundo, han surgido las normas que tienden a proteger la familia, como la institución básica de toda sociedad.<sup>22</sup>

La familia monogámica se convierte en factor económico de producción y no sólo atiende sus necesidades, sino que se producen en la familia bienes o servicios para negociar. Esta etapa es la de la producción y la manufactura en el pequeño taller familiar, constituyendo la familia la organización de los factores productivos siendo el valor económico más importante el que corresponde a la propiedad inmobiliaria.<sup>23</sup>

Esta etapa de la historia no difiere mucho de la anterior respecto del trato que se le brinda al niño y la finalidad que se busca al educarlo, no obstante si existe diferencia en el aspecto sobre los cuidados que se le brindan en el sentido que se separa al niño de su familia mientras adquiere la edad suficiente para trabajar en el taller familiar, este tema se abordará con detalle más adelante en el apartado de la evolución del menor en la familia.

#### **1.2.4 Los alimentos en la edad contemporánea**

La Revolución Francesa de 1789, no reconocía a la familia como unidad orgánica. Puede decirse que solo existían los individuos; *“estos únicamente pueden ser agrupados bajo el nombre de familia en virtud de un contrato del Derecho común rescindible a la voluntad de las dos partes o de una de ellas. La Constitución del tres de septiembre*

---

<sup>22</sup> GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán, ob. cit., pp. 9 y 10.

<sup>23</sup> BOSSERT, Gustavo a. y Eduardo ZANNONI, ob. cit., p. 5.

*de 1791 contiene en germen todo el sistema, tanto en el preámbulo como en uno de sus artículos: La ley, dice en su preámbulo, "no reconoce ya ni los votos religiosos ni ninguna otra obligación que sea contraria a los derechos naturales o a la Constitución".*

*En su Título 2, Art. 7 agrega: "La ley únicamente considera al matrimonio como un contrato civil". El matrimonio había sido un sacramento y la doctrina de la iglesia católica une la indisolubilidad del matrimonio a la noción de sacramento. Desaparecida esta noción, el matrimonio fatalmente corría el riesgo, aunque erróneamente, de ser reducido por sus detractores a un contrato como los demás."<sup>24</sup>*

En esta época están en apogeo los derechos individuales, se busca proteger al individuo desde el ámbito del derecho privado, se conciben las relaciones humanas desde una perspectiva individualista, siendo el ser humano en su carácter individual sujeto de protección legal, restando importancia a los derechos sociales, restando a la familia importancia y desvinculando a esta como el centro de producción y como fundamento de la organización social.

Es a partir del siglo XVIII que las sociedades se transforman por el surgimiento del industrialismo y la producción, salvo en zonas rurales, se desarrolla fuera del ámbito de la familia; *"se concentra en las industrias, en el ámbito de las empresas, y se masifica. Correlativamente, la propiedad inmobiliaria va cediendo su lugar a los valores mobiliarios; a los títulos que, como las acciones de las sociedades, representan cuotas partes del capital de las empresas*

---

<sup>24</sup> **BONNECASE, Julien**, *La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia*, Traducción de José M. Cajica Jr., Vol. II, Editorial L.M. Cajica Jr., Puebla, México, Año 1945, pp. 108 y 109.

*productivas*".<sup>25</sup>

Es así que la familia, desde que surge el industrialismo, va perdiendo el rasgo que la caracterizaba como núcleo de organización de la producción; en el plano económico se reduce sustancialmente a un ámbito de organización de consumo; de manera tal que habiendo perdido su protagonismo económico, queda su razón de ser fundamentalmente circunscrita al ámbito espiritual donde con mayor intensidad que en ninguna otra institución de la sociedad, se desarrollan los vínculos de la solidaridad, del afecto permanente, y la noción de un propósito común de beneficio recíproco entre los individuos que la integran.<sup>26</sup>

*"La familia moderna, se impuso a partir de la Revolución Francesa y hasta mediados del siglo XX. La Revolución Industrial y la Modernidad marcaron un hito fundamental en la transformación de la familia: la diferenciación espacial entre casa —unidad familiar o de consumo— y trabajo —unidad de producción—. La llamada familia nuclear, cuya diferenciación respecto de la familia medieval radicaba no tanto en el número de sus integrantes sino más bien en un aspecto intersubjetivo caracterizado como un sentido especial de pertenencia que separa la unidad doméstica de la comunidad que la rodea. Sus miembros se sentían partícipes de un clima emocional que debía protegerse de la intrusión ajena, por medio de la privacidad y el aislamiento.*

En palabras de la psicoanalista Mabel Burin: *"La familia se tornó una institución básicamente relacional y personal, la esfera personal e íntima de la sociedad. Esta familia nuclear fue estrechando los límites de la intimidad personal y ampliando la especificidad de sus funciones emocionales."*<sup>27</sup> Se

<sup>25</sup> GIL DOMÍNGUEZ, Andrés y otros, ob. cit., p. 59.

<sup>26</sup> BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo Zannoni, ob. cit., p. 5.

<sup>27</sup> GIL DOMÍNGUEZ, Andrés y otros, ob. cit., p. 59.

tiene entonces, que, luego de haberse institucionalizado la familia monogámica, se concibe la idea de familia nuclear la cual es la que está integrada por madre, padre e hijos, este tipo de familia está presente en la sociedad salvadoreña en la actualidad, aunque no es el único tipo de familia existente en el territorio, pero si está manifiesta en nuestra sociedad.-

Por otro lado, continuando con la historia y desarrollo de la familia, Gil Domínguez y otros autores expresan citando a Elizabeth Jelin, que *“el paso de la economía feudal a una economía de mercado, las nuevas ideas liberales e ilustradas y el surgimiento de las ciudades y de la industria, la individualización de las tareas laborales y las aspiraciones personales frustraron los mecanismos de solidaridad y cooperación.*

*El trabajo asalariado de los hijos ofrecía la posibilidad de obtener autonomía económica traducida en nuevos intereses y expectativas de vida diferentes de las de los padres, desarrollados en gran medida por la expansión de la educación entre los varones. La base de sustento económico dejó de ser la propiedad de la tierra transmitida hereditariamente entre padres e hijos. La unidad relevante no era ya la familia, sino el individuo.”*<sup>28</sup> El proceso de individualización que se generó a partir de los cambios políticos y económicos comenzó por quebrar el modelo patriarcal. El apareamiento de sujetos individuales y autónomos, cobró con las ideas iluministas y racionalistas un gran ímpetu. La idea de la autonomía de la voluntad, la libertad y la responsabilidad personal en cada uno de los actos de la vida cotidiana, originó transformaciones en la estructura familiar.

La familia moderna, ya fundada en el amor romántico sanciona a través del matrimonio una reciprocidad de sentimientos y deseos carnales, ya no es

---

<sup>28</sup> GIL DOMÍNGUEZ, Andrés y otros, ob. cit., pp. 59 y 60.

un pacto de familia indisoluble y garantizado por la presencia divina, sino que se convierte en un contrato libremente consentido entre hombre y mujer basado en el amor, y que solo dura mientras siga existiendo el amor de pareja.<sup>29</sup> Siendo la aparición del sentimiento de amor lo que originó en los siglos XIX y XX un cambio en la familia, aparece el afecto entre las parejas y el amor de padres a hijos. En este contexto, la familia abandona definitivamente su rol de centro de producción.

En la década del sesenta, nació la llamada familia contemporánea o posmoderna, considerada como aquella que *“une por un período de extensión relativa a dos individuos en busca de amor, solidaridad y contención en el marco de una sociedad postindustrial signada por la inestabilidad permanente, el capitalismo salvaje, el consumo desenfrenado y el avance —muchas veces despiadado— de las nuevas tecnologías.”*<sup>30</sup>

En la estructura económica de la sociedad posmoderna se impide la producción de bienes en la familia y se exige una familia consumista dependiente de estructuras productivas que le son ajenas; se altera en forma sustancial al menos una de las funciones que tradicionalmente se reconocía a la familia, esto es, la de ser el cauce de reproducción y perpetuación del poder económico, del patrimonio y de la riqueza.

Las características de la posmodernidad en materia de derecho de familia son el pluralismo y la autonomía. Al no cuestionarse en un principio que son los propios miembros de la familia quienes se encuentran en mejores condiciones para decidir respecto de los asuntos que los afectan. La solución autónoma se impone, frente a la heterónoma, quedando como mecanismo subsidiario de

---

<sup>29</sup> GIL DOMÍNGUEZ, Andrés y otros, ob. cit., pp. 59 y 60

<sup>30</sup> Ibidem. pp. 60 y 61.

control en miras a la protección integral de la familia y, especialmente, a la defensa de los derechos humanos de quienes la integran.<sup>31</sup>

En la familia clásica, los conceptos sexualidad, procreación y convivencia, han tenido transformaciones derivadas de factores sociales y culturales. El reconocimiento del divorcio vincular en las legislaciones ha dado origen al surgimiento de hogares monoparentales. Estos hogares permanecen generalmente a cargo de las mujeres, ultimamente, ha habido un fuerte aumento de aquellos encabezados por hombres, como consecuencia de una nueva valoración de los roles de género y del ejercicio de la paternidad. Los divorcios han impulsado la formación de hogares encabezados por los hombres solos de edad adulta, poco comunes hasta el momento, y familias ensambladas, en sus más diversas manifestaciones.<sup>32</sup>

El divorcio provoca la desintegración de la familia, en la mayoría de los casos es la madre quien queda a cargo de los hijos, siendo en nuestro país algo común y además de ello, ya sea por separación o divorcio, las parejas rompen su relación en malos términos, el padre desatiende sus obligaciones de asistencia para con sus hijos, lo cual genera vulnerabilidad del derecho de asistencia de los padres reconocido a los menores tanto en instrumentos internacionales como en la legislación nacional.

Andrés Gil y otros autores, establecen que *“el hecho de que las mujeres deban hacerse cargo del hogar y de sus hijos luego del divorcio, ha provocado en general la reinserción laboral de aquellas que habían abandonado sus trabajos al momento de contraer matrimonio. Por otra parte, la incorporación de la mujer casada en el mercado ocupacional se vio forzada*

---

<sup>31</sup> GIL DOMÍNGUEZ, Andrés y otros, ob. cit., pp.61, 63 y 64.

<sup>32</sup> Ibidem, p. 64.

*muchas veces por las constantes crisis económicas. El deterioro de los salarios reales y la inflación en los ochenta, y la desocupación y recesión en los noventa, originó estrategias domésticas adecuadas para responder a las crisis y apuntalar los ingresos familiares sumamente deteriorados.*<sup>33</sup>

En el siglo XX, se retoma el interés por la familia, se busca proteger la unidad familiar; así a manera de ejemplo, en el caso de las legislaciones latinoamericanas, estas comienzan a adoptar esa figura; debe tomarse en cuenta a este respecto, que durante el siglo XX, para el caso de El Salvador, se comienzan a dar transformaciones y avances importantes en materia de reconocimiento de derechos fundamentales individuales y sociales, se da una serie de reconocimientos y ratificaciones en materia de derecho internacional, asimismo, se va adaptando la legislación nacional a las exigencias de la sociedad salvadoreña en cumplimiento a los Convenios y Tratados internacionales adoptados por el Estado de El Salvador, aspecto que se analizará en detalle más adelante.

En la actualidad, vale establecer que la familia se ha reducido a nivel de la historia desde la concepción de la familia consanguínea, pasando por el matrimonio por grupos, hasta llegar a la actual forma de familia que conocemos y concebimos como universal y reconocida, la familia monogámica, que continúa siendo el núcleo de la organización de la sociedad, siendo la familia, en el ámbito jurídico, de suma importancia como fuente de relaciones jurídicas, que para el caso de El Salvador, se concibe como la base fundamental de la sociedad, además, de ella deviene la relación de parentesco que existe entre dos o más personas, se reconoce el parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

---

<sup>33</sup> GIL DOMÍNGUEZ, Andrés y otros, ob. cit., p. 64.

### 1.3 Evolución del niño en la familia

La evolución de la niñez en la familia es de gran importancia para el estudio que nos ocupa por ser los hijos menores de edad los sujetos principales punto de atención de nuestra investigación, como sujetos del derecho de alimentos. Siendo que desde la antigua Roma, en donde el *paterfamilias*, era el amo y señor de la familia, tenía poder absoluto sobre la persona y bienes de sus hijos, hasta el siglo XXI, que ha recibido a los niños, como sujetos autónomos en la titularidad y ejercicio de sus derechos fundamentales frente al estado y los particulares; para lo cual se debió recorrer un largo y arduo camino.

John Locke se expresó acerca de lo que denominó el "poder paterno" con alguna consideración respecto de los derechos de los hijos en la relación paterno filial; señalaba que los hijos no nacen en un "pleno estado de igualdad", pero "si nacen destinados a aquel". Esto porque asiste a sus padres una especie de gobierno o jurisdicción sobre ellos cuando vienen al mundo, pero su carácter es temporal; dejan al hombre a su libre disposición cuando este es mayor de edad y tiene uso de razón. Los padres están obligados a instruir a sus hijos, gobernando las acciones de su todavía ignorante minoridad, hasta que la razón se acomode y los libre de tal preocupación.<sup>34</sup>

El niño comienza a tener atención, hacen publicaciones de obras que refieren las obligaciones de los padres para con sus hijos, respecto del cuidado y protección, concibiendo la infancia como un estado imperfecto, en el sentido que un niño no está preparado para vérselas por sí solo, necesita del cuidado de sus padres para sobrevivir y desarrollarse, crecer y aprender para que

<sup>34</sup> GIL DOMÍNGUEZ, Andrés y otros, ob. cit., pp. 529 y 530.

cuando crezca y llegue a su mayoría de edad, pueda valerse por sí mismo. Es durante la Edad Media que el niño estaba integrado en la vida del adulto, compartiendo sus trabajos, juegos y preocupaciones, esto en el marco de una sociedad que prácticamente no distinguía entre unos y otros mirando al niño con indiferencia.

La falta de conciencia del estado de minoridad y de particularidad infantil se tradujo en la ausencia de un sentimiento propio de la infancia como una etapa de transición hacia la adultez. Esto generó conductas sociales alarmantes como el desinterés moral y educativo por el niño, el abandono de los niños, especialmente de aquellos con malformaciones y discapacidades, se dieron abortos y sacrificios de niños, infanticidios, así como medios disciplinarios excesivos traducidos en malos tratos aberrantes; además, los niños, luego de su nacimiento, eran entregados en manos de nodrizas, cuya elección dependía de la clase social de la familia.

Si la familia tenía un buen nivel económico, más cuidado se ponía en la selección de la nodriza, y se procuraba que su domicilio fuera cercano al del grupo familiar. A medida que se descendía en la escala social, la cuantificación de la nodriza también descendía, aumentando la distancia entre su domicilio y el de la familia del niño. Los resultados de este distanciamiento eran muchas veces nefastos: los niños volvían a sus casas frecuentemente desnutridos y enfermos. Los que sobrevivían, en general a partir de los 7 años de edad, eran "expulsados" nuevamente de su hogar para ser colocados como aprendices en la casa de otro, mientras se recibían niños ajenos en el propio hogar.<sup>35</sup>

En este estadio de la historia, el niño es visto como objeto de producción, no

---

<sup>35</sup> GIL DOMÍNGUEZ, Andrés y otros, ob. cit., pp. 530 y 531.

hay una preocupación por su bienestar, lo que interesa es que alguien se haga cargo de él mientras crece lo suficiente para poder incorporarse al ámbito productivo. En el ámbito político, económico y demográfico, los estadistas empezaron a percatarse del potencial humano y que este constituía la materia primera con la que un país cuenta para desarrollarse. Es por esta razón que surgió la preocupación por eliminar la mortalidad infantil, orquestándose una campaña dirigida a las madres para enseñarles las bondades de la crianza de sus propios hijos.

Esa fue la función que desde el mundo de las ideas cumplieron obras como el Tratado de la educación (1762) —más conocido como El Emilio— de Jean Jacques Rousseau, precursor en la conceptualización moderna de los derechos del niño. Desde otra perspectiva, la preocupación por el niño nace de los movimientos humanitarios y reformistas que se desarrollaron principalmente a finales del siglo XVIII, para consolidarse y fructificar a comienzos del siglo XIX.

Estos movimientos provocaron que la familia moderna se reorganizara en función del niño, convirtiéndose en un factor indispensable, concentrando los mayores cuidados y atenciones por parte de sus progenitores. Se reconoce e impone en el mundo occidental la infancia como una etapa de larga duración, se da el extraordinario desarrollo de la escuela como instrucción especializada y teórica, reemplazando el tradicional método de formación práctica hogareño. El descubrimiento de la infancia ha sido el producto de un intenso proceso de transformación económica, social y cultural de occidente que se traduce en el surgimiento del nuevo modelo de familia conyugal nuclear.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> GIL DOMÍNGUEZ, Andrés y otros, ob. cit., pp. 531 y 532.

A partir del siglo XIX, precisamente por la Declaración de Ginebra de 1924, se comienza a sentir una preocupación por la infancia desde el discurso de los derechos humanos, esto tiene su origen en el seno de los movimientos de emancipación de los "olvidados" por la Ilustración. *"Ello explica por qué las corrientes liberadoras de las mujeres, de los esclavos, de los obreros y de los niños nacen unidos, y que tuvieron un papel relevante las mujeres a quienes la Modernidad había relegado al ámbito de su cuidado."*<sup>37</sup>

De lo anterior, se colige, que el derecho y la obligación alimenticia, *"se fundamentan en los vínculos familiares, la ley no hace más que reconocer la existencia del deber moral de solidaridad entre parientes, para convertirlo en la obligación de prestar alimentos. No obstante lo anterior, es válido advertir la existencia de la obligación alimentaria de fuente convencional, por medio de la cual los efectos y posibilidades de modificación se rigen por los acuerdos de las partes y no por las previsiones legales establecidas para los alimentos fundados en los vínculos de familia."*<sup>38</sup> La obligación alimenticia puede tener origen en una disposición testamentaria, como en el caso del legado de alimentos o la imposición de la carga impuesta al heredero o al legatario de pagar alimentos a otra persona.

La prestación alimenticia, además, tiene entidad económica, esto es así porque el derecho y la obligación alimenticia no tienen objeto o finalidad económica; sino que se fundamenta en el vínculo de la obligación alimenticia, buscándose como objeto primordial permitir al alimentario satisfacer sus necesidades materiales y espirituales; la obligación alimenticia es de carácter asistencial; siendo por ese carácter asistencial que se funda de los vínculos de familia, tanto el derecho como la obligación alimenticia, son inherentes al

<sup>37</sup> GIL DOMÍNGUEZ, Andrés y otros, ob. cit., pp. 532-534.

<sup>38</sup> BOSSERT, Gustavo A., *Régimen Jurídico de los Alimentos*, 2da. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, Año 2004, pp. 1 y 2.

acreedor y al deudor de alimentos; y por consecuencia, este se vuelve un derecho intransferible por estar fuera del comercio; y tampoco es objeto de transmisión por causa de muerte, ni de compensación o embargo.<sup>39</sup>

El orden público como restricción a la autonomía de la voluntad, se ampara con sentido de equidad al interés general de la sociedad para la realización de una idea de justicia, siendo así, que las normas que regulan el derecho de alimentos son de orden público y de carácter imperativo. La prestación de alimentos no se reduce a las necesidades materiales, abarca también las de índole cultural y espiritual; no siendo posible establecer en forma general la extensión de las necesidades que mediante la cuota alimenticia deben de cubrirse, siendo distinto cada caso en particular, ya que la cuota alimenticia varía en cada caso, de acuerdo a las necesidades del alimentario y conforme a la capacidad económica del alimentante.

El derecho de alimentos a favor del hijo menor de edad, deriva de los deberes que impone la autoridad parental, sin embargo, la obligación alimenticia no cesa por la privación de la autoridad parental, esto, porque la obligación alimenticia no deriva de la autoridad parental, sino que se fundamenta en el parentesco, ya que dicha obligación se manifiesta aún cuando los padres hayan sido privados de la autoridad parental.<sup>40</sup>

#### **1.4 Evolución histórica de la legislación salvadoreña sobre pensión alimenticia**

En cuanto a la evolución de la legislación sobre derecho de alimentos, se tiene que, en 1821 El Salvador se declaró Estado Independiente

---

<sup>39</sup> **BOSSERT, Gustavo A.**, ob. cit., p. 1 y 2

<sup>40</sup> *Ibidem.* pp. 2-6, 13 y 191.

políticamente, se implementaron nuevas disposiciones legales, continuando la aplicación de las mismas leyes vigentes desde la época de la colonia. En el año 1857 el Estado Salvadoreño consideró impostergable armonizar los preceptos de la legislación secundaria. En el gobierno del presidente Gerardo Barrios, se realizaron los estudios de las codificaciones de las leyes, modelos importados de Chile, se aplicaron a El Salvador.

En 1860 el Libro I, del Código Civil, se refiere a personas y estaba contenido el derecho de alimentos, se encontraba relevancia en los Arts. 338 al 358 referidos al derecho de alimentos que se deben por ley a ciertas personas, para la protección de la maternidad y la infancia. En las primeras décadas de los años 1900, se institucionalizaron los derechos sociales, tomando en cuenta la protección de la familia, esto se dio por influencia de los convenios internacionales, relacionándola con la Constitución mexicana de 1917, no obstante algunos países se orientaron por la Constitución Alemana de 1919, entrando en vigencia y de forma expresa y orgánica para la protección familiar.<sup>41</sup>

La Constitución Política de El Salvador de 1921, protegió a la familia, la maternidad y la infancia. El Salvador se suscribe en la Sexta Conferencia Internacional Americana reunida en la Habana, Cuba y aprueba el 13 de diciembre de 1928, el Decreto número 50, referente a la Convención de Derecho Internacional Privado más conocido como el Código de Bustamante, el cual en el Capítulo VI, regula la obligación alimentaria entre parientes.

Los Derechos Sociales se incorporan en la promulgación de la Constitución Política de 1939, estableciendo el Art. 60 lo siguiente: "*La familia es la base*

---

<sup>41</sup> **SILVA, José Enrique**, *Compendio de Historia del Derecho de El Salvador*, Volumen 4, 2a. Edición, Editorial Delgado, El Salvador, Año 2002, p. 19.

*fundamental de la nación y debe ser protegida por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fundamentar el matrimonio y para la protección de la maternidad y la infancia*". La Constitución de 1945, posee semejanzas con la Constitución de 1939, porque regula las relaciones familiares en el Título XIV "Familia y Trabajo", en su Art. 153. En 1950, se decreta la Constitución Política en la que se otorga mayores beneficios atendiendo a la familia con prestaciones, creándose el Ministerio Público, el Procurador General de Pobres y el Fiscal General de la República.

La Constitución de la República de 1950, consagra por primera vez el Derecho de Alimentos, en el Capítulo I denominado 'Régimen de los Derechos Sociales', bajo el Título 'Familia', estableciéndose en el Art. 180 inciso segundo, la protección a la asistencia alimenticia de los niños; en el Art. 181 inciso primero, dispuso que los hijos que fueren nacidos dentro o fuera del matrimonio tendrían los mismos derechos respecto a la educación y manutención. En 1952 la Asamblea Legislativa el 04 de marzo, por Decreto Legislativo, aprobó la Ley Orgánica del Ministerio Público. Se establecieron los principios rectores de los derechos de los niños respecto del cumplimiento de la cuota alimenticia vía administrativa, a cargo del Departamento de Relaciones Familiares.

La Constitución Política de 1962, en su Título XI, denominado 'Régimen de Derechos Sociales', Capítulo I, titulado 'Familia', en su Art. 179 lo contemplaba en igual forma a la Constitución de 1950, siendo copia fiel de dicho artículo. En la Constitución de la República de El Salvador de 1983, en el Capítulo II, Derechos Sociales, Sección Primera, se establece en el Art. 35, lo referente al Derecho a la Asistencia, estableciendo la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho de recibir alimentos. Los derechos individuales y sociales se incorporaron en relación con las políticas

económicas y culturales al estudiar las constituciones de los diferentes países latinoamericanos, tomando como base el estudio de la Constitución de 1950, relacionándola con la Constitución de 1983.

*“Se creó la Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña (CORELESAL), para iniciar el estudio de reformas al Código Civil de 1860, en los capítulos que conforman los principios constitucionales de 1983”<sup>42</sup> como complemento de las disposiciones al derecho de familia, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, suscrito en la ciudad de San Salvador el día diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, reconociéndose los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales.*

El Código de Familia y la Ley Procesal de Familia entraron en vigencia a partir de octubre de 1994, el primero con la finalidad de regular en forma completa y sistemática la legislación especial en materia de familia, reconociendo la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, igualdad de los hijos y la eliminación de todo tipo de discriminación, y la segunda “tiene como fin garantizar la aplicación de las leyes que regulen los derechos de familia y de menores; y desarrollar los principios de la doctrina procesal moderna para lograr el cumplimiento de los derechos reconocidos en el Código de Familia y demás leyes competentes a la materia.

El 06 de noviembre de 1997, se emite el Decreto que faculta a los Jueces de Familia de la República y a la Procuraduría General de La República, para que ordenen a los pagadores de las distintas unidades primarias de

---

<sup>42</sup> **“COMISIÓN REVISADORA DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA”(CORELESAL)1989.**

organización y de las instituciones autónomas y descentralizadas del Estado, y las municipalidades, así también a los distintos pagadores de instituciones privadas, retener de aquellos empleados públicos, privados o municipales obligados al pago de pensiones alimenticias, en adición a la cuota del mes de diciembre de cada año, el equivalente a un treinta por ciento de la primera cuota, que recibirán en concepto de compensación económica en efectivo o aguinaldo.

Luego por motivo de proteger a los menores y con el propósito de generar mayor estabilidad familiar, asistencia social, educación, protección y seguridad de los menores, se hace necesario imponer una cuota adicional a la de las cuotas alimenticias, cuando los padres reciban indemnizaciones laborales, equivalentes al treinta por ciento, por Decreto Legislativo número 503, del 09 de diciembre de 1998.

Se crearon instituciones con sus respectivas leyes que regulan su operatividad; en cuanto a este punto, puede decirse entonces que han contribuido a reorientar la protección de los menores en materia de alimentos, la vigencia de los Derechos Humanos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, creada con por los Acuerdos de Paz, además se encuentra nombrado un Procurador Adjunto, para la defensa de los derechos del niño, con la finalidad de otorgarle beneficio en la seguridad de las condiciones de mejorar la calidad de vida y desarrollo de la personalidad digna.

Respecto de la Procuraduría General de La República, entra en vigencia la Ley Orgánica que regula las atribuciones y el funcionamiento de esta institución, mediante Decreto Legislativo número 212, de fecha 07 de diciembre del año 2000, publicado en el Diario Oficial número 241, tomo 349,

de fecha 22 del mismo mes y año, la cual deroga la Parte Segunda de la Ley Orgánica del Ministerio Público y sus disposiciones referidas a la Procuraduría General de la República, ley que fue aprobada por Decreto Legislativo número 603, de fecha 04 de marzo de 1952, publicado en el Diario Oficial número 54, tomo 154, de fecha 18 del mismo mes y año.

En el año 2008 se aprueba la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la cual se encuentra vigente y fue aprobada mediante Decreto Legislativo número 775, de fecha 03 de diciembre del año 2008, publicado en el Diario Oficial número 241, tomo 381, de fecha 22 del mismo mes y año, que a su vez deroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de La República, la cual había entrado en vigencia mediante Decreto Legislativo número 212, de fecha 07 de diciembre del año 2000, publicado en el Diario Oficial número 241, tomo 349, de fecha 22 del mismo mes y año.

De lo anterior podemos a manera de conclusión citar lo establecido por Andrés Gil Domínguez y otros autores, que manifiestan que *“(...) a la luz de los derechos humanos reconocidos en el ámbito interno y en el contexto internacional, estamos persuadidos de que una familia resulta digna de protección y promoción por parte del Estado, cuando es posible verificar la existencia de un vínculo afectivo perdurable tanto en los aspectos materiales y afectivos.*

*Así, el derecho a la igualdad, el principio de no discriminación, el acceso efectivo y equitativo a la vivienda familiar y su protección contra las acciones de los propios integrantes de la familia y las injerencias de terceros, el reconocimiento de un nivel de vida adecuado(...), la libertad de intimidad, el derecho a la privacidad familiar, etc., constituyen derechos fundamentales que deben ser garantizados a todo individuo(...)como*

*miembro de una familia, en cualquiera de sus posibles manifestaciones.*<sup>43</sup>

Asimismo, se considera que *“(...)las normas constitucionales se aplican y deben ser garantizadas a los miembros del grupo familiar por la sencilla razón de que todos sus componentes son personas y titulares de los derechos humanos desde su nacimiento. En otras palabras, los derechos familiares encuentran su titularidad en el ser humano en función de cónyuge, hijo, hermano, progenitor, conviviente, etc.; que la familia sea una comunidad sin personalidad propia fortalece la integración solidaria con que cada uno de sus miembros se siente titular de cuantos derechos se relacionan con su estado de familia y con el de los demás.*”<sup>44</sup>

Respecto de lo anterior la Constitución de la República de El Salvador, en su Título I, Capítulo Único, *“La Persona Humana y los Fines del Estado”* en su Art. 1, Inciso Segundo *“(...)reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción(...)*”<sup>45</sup> A la luz de éste artículo, la Constitución de la República, reconoce que el Derecho de Alimentos, así como todos los demás derechos inherentes a la persona humana, se origina desde el momento que la persona es concebida en el vientre materno, siendo uno de los fundamentos constitucionales del derecho de alimentos.

Asimismo en el Art. 2, inciso primero, del Título II, denominado *“Los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona”, Capítulo I, “Derechos Individuales y su Régimen de Excepción”, Sección Primera, “Derechos Individuales”,* se establece que *“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral(...), y a ser protegida en la conservación y defensa*

---

<sup>43</sup> GIL DOMÍNGUEZ, Andrés y otros, ob. cit., p. 76.

<sup>44</sup> Ibidem, p.77.

<sup>45</sup> “CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR”, Decreto No. 38, de fecha 15 de diciembre de 1983, publicado en el D.O. N° 234, Tomo 281, de fecha 16 de diciembre de 1983.

*de los mismos(...)*”, lo cual refuerza el fundamento del derecho de alimentos del Artículo 1, pues es la vida de la persona humana, desde la concepción, lo que origina el derecho de alimentos y su protección por parte del Estado.

Lo anterior se complementa con el Art. 3 del mismo cuerpo legal, pues establece el Principio de Igualdad, disponiendo que *“Todas las personas son iguales ante la ley(...)*”, y que no se harán restricciones de ningún tipo ya sea por motivos de nacionalidad, sexo o religión, en la protección y consecución de los derechos civiles y dentro de ellos se encuentra el derecho de alimentos.

Se ha presentado un esbozo sobre la evolución del derecho de alimentos en la legislación salvadoreña, esto con la finalidad de ubicarnos en el marco jurídico aplicable en El Salvador en materia de cuota alimenticia a través del tiempo, culminando con la legislación actual que se encuentra vigente a la fecha, debiendo establecer que existen otras legislaciones que regulan este derecho las cuales son:

El Código de Trabajo vigente, que fue aprobado mediante Decreto Legislativo número 15, de fecha 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial número 142, tomo 236, de fecha 31 de julio de 1972, el cual ha tenido varias reformas, por las exigencias de la realidad actual que refleja nuestro país. Este Código establece en su Art. 133 que: *“El Salario mínimo es inembargable, excepto por cuota alimenticia, en lo que exceda del salario mínimo, la remuneración se podrá embargar hasta en un veinte por ciento.”*

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, fue aprobada mediante Decreto Legislativo número 839, de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial número 68, tomo número 383, de fecha 16

de abril de 2009. Esta normativa fue creada con fundamento en la Constitución de la República, la cual en sus Arts. 34 y 35, reconoce el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a vivir en condiciones dignas, para su desarrollo integral, establece la protección del Estado y la creación de instituciones que protejan la maternidad e infancia. Asimismo el deber del Estado de proteger la salud física, mental y moral de los niños, niñas y adolescentes, así como el derecho a la educación.

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, esta ley especial establece una pena de prisión de uno a tres años bajo el tipo penal de Favorecimiento al Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, previsto y sancionado en el Art. 52 de dicha ley. Respecto de la ley procesal aplicable, establece el Art. 60 de esta ley Especial una regla supletoria: *“En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las reglas procesales comunes en lo que fuere compatible con la naturaleza de la misma; así como, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal”*. Esta Ley Especial, fue aprobada mediante Decreto Legislativo número 520, de fecha 25 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial número 2, tomo 390, de fecha cuatro de enero de 2011, ley que entró en vigencia el día 01 de enero de 2012.

Además es necesario advertir que existen reformas al Código de Familia que han sido realizadas en el año 2011 mediante Decreto Legislativo número 766, de fecha 23 de junio de 2011, mediante el cual se reformaron artículos que pretenden fortalecer la protección de la familia estableciéndose en el artículo 46 lo referente a la protección a la vivienda familiar, regulando que los cónyuges, sin importar el régimen patrimonial del matrimonio, podrán constituir el derecho de habitación para el grupo familiar en un determinado inmueble. Este derecho podrá constituirse en escritura pública, o en acta ante

el Procurador General de la República, los Procuradores Auxiliares o aquél delegare, los Jueces de Familia y de Paz. Los referidos instrumentos deberán ser inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

*“Cuando no pudiere obtenerse el consentimiento de uno de los cónyuges para la constitución del bien de familia, el Juez a petición del otro u otra, podrá autorizar la destinación, la enajenación, la constitución de derechos reales o personales o la sustitución, según sea el caso, atendiendo al interés del grupo familiar,”* conforme las disposiciones del Art. 46 C.Fm.<sup>46</sup>

En la sentencia de divorcio, en el caso de divorcio contencioso, se dispondrá que el cónyuge a quien se le confíe el cuidado personal de los hijos, le corresponde el uso de la vivienda familiar, aún cuando el derecho de habitación no se hubiere constituido previamente; asimismo el uso de los bienes muebles destinados al servicio de la familia. En los casos en que la vivienda destinada para uso familiar se encuentre gravada, en la sentencia se determinará la obligación del pago de las deudas, buscando el bienestar de los hijos y el cónyuge a quien se confíe el cuidado personal. Siendo el caso que no exista una vivienda, se dispondrá en la sentencia a favor del cónyuge en que tenga a su cargo el cuidado personal de los hijos una cuota para vivienda.

En el Art. 124 numeral 5, se regula, que en la sentencia en la que se establece la existencia de la unión no matrimonial, se determina, a quien corresponderá el uso de los bienes muebles y de la vivienda familiar, con la finalidad de dar protección al conviviente y los hijos bajo autoridad parental, incapacitados, discapacitados y demás personas que integren el grupo

<sup>46</sup> **CÓDIGO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, D.L. N° 677, de fecha 11 de octubre de 1993, publicado en el D.O. N° 231, Tomo 321, de fecha 13 de diciembre del mismo año.

familiar, esto en el caso de disolución o ruptura de la declaratoria de unión no matrimonial según lo prescribe el Art. 123 inciso 1. El Juez deberá determinar en la sentencia cuando confíe el cuidado personal de los hijos, la cuantía de la cuota alimenticia con que los padres contribuirán respecto de sus posibilidades, correspondiéndole el uso de la vivienda familiar al padre que tenga a su cargo el cuidado personal de los hijos, esto según lo prescrito en el Art. 216, en relación con el Art. 46, ambos del Código de Familia.

El Art. 253-A C.F., establece que para la extensión o renovación de pasaporte, licencia de conducir, tarjeta de circulación y licencia para tenencia y portación de armas de fuego, así como para la contratación de préstamos mercantiles, deberá estar solvente de la obligación de constituir el derecho de habitación; toda persona mayor de 18 años debe constituir el derecho de vivienda familiar sobre un inmueble, o en su defecto, estar solvente del pago de la cuota para vivienda, y también debe estar solvente del pago de la cuota alimenticia, conforme lo establecido en los Arts. 46 y 111 C.F.

## CAPITULO II

### EL DERECHO DE ALIMENTOS

#### Generalidades

Los alimentos son un derecho derivado del principio de solidaridad y del vínculo filial que tiene una persona con respecto a otra, es por ello que se hace necesario hacer alusión a la familia, ya que es una institución muy importante en el desarrollo del niño. Así se tiene que *“tradicionalmente, en el campo jurídico, la familia ampliamente considerada comprende a todas las personas entre las cuales existe un vínculo jurídico derivado del parentesco o del matrimonio.”*<sup>47</sup>

#### 2.1 Concepto de alimentos

Desde la óptica de diversos autores que abordan este tema, en un principio, puede decirse que *“la palabra alimentos proviene del vocablo latino, alimentum, ab alere, que quiere decir nutrir, alimentar. En sentido estricto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.”*<sup>48</sup>

*“Se entiende por alimentos, en su concepción más amplia, todo lo que necesita una persona para vivir. En sentido restringido la expresión “alimento” es asociada con comida. Hoy día esta última concepción es arcaica, por lo*

---

<sup>47</sup> **GIL DOMÍNGUEZ, Andrés y otros**, *Derecho Constitucional de Familia*, Tomo I, Editorial Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiera, Argentina, Año 2006, p. 71.

<sup>48</sup> **SUÁREZ FRANCO, Roberto**, *Derecho de Familia*, Tomo II, 3ra. Edición, Editorial Temis S.A., Santa Fé de Bogotá, Colombia, Año 1999, pp. 371-374.

*que deberán ser apreciadas en un sentido extenso. En consecuencia, todas aquellas cosas que son indispensables para la subsistencia de las personas comprenderá la satisfacción de las necesidades para vivir conforme con la posición social en el medio que se vive.*<sup>49</sup>

Los alimentos en materia de derecho de familia se comprenden como todo lo indispensable para la vida y el normal desarrollo del ser humano, en consecuencia el Derecho de Alimentos, se extiende a lo relativo a la vivienda, la salud, la educación, la recreación, no solamente está referido al alimento entendido en su sentido estricto, sino que se entiende de manera mucho más amplia, incluyendo lo que necesita el niño para vivir en un ambiente sano y propicio para su desarrollo como persona útil a la sociedad en que vive.

La jurisprudencia salvadoreña ha establecido que: *“...la naturaleza jurídica de los alimentos, consiste en el deber de solidaridad familiar que los obligados tienen para con los alimentarios, con el objeto de resguardar la vida misma, a través de una asistencia que comprenda el sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación, obligación que en este caso nace además de los deberes que impone a los progenitores el ejercicio de la autoridad parental.”*<sup>50</sup>

A este respecto Rojina Villegas establece que *“los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.”*<sup>51</sup>

<sup>49</sup> **ESCUADERO ALZATE, María Cristina**, *Procedimiento de Familia y del Menor, Aspectos Sustantivos, Procedimentales y Prácticos*, 15ª Edición. Editorial Leyer, Bogotá D.C., Colombia, Año 2008, p. 690.

<sup>50</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 22-A-2006, de fecha 31 de enero de 2007, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 278.

<sup>51</sup> **ROJINA VILLEGAS, Rafael**, *Compendio de Derecho de Civil*, Tomo I, Introducción

De lo anterior, debe entenderse por alimentos otros aspectos para cubrir las necesidades del alimentario, no debe entenderse solamente como alimentos en sentido estricto, lo cual se refiere solamente a la comida, en el lenguaje jurídico, esta palabra tiene un concepto más amplio.

Respecto de los alimentos que deben prestarse a los niños, también se concibe que estos comprenden además de lo ya apuntado, todo lo necesario para su desarrollo, incluyendo gastos en educación, la cual no necesariamente está referida a la educación formal, sino que también se refiere a la educación no formal, como el aprendizaje de una profesión u oficio, la cual puede proporcionársele al niño, como una oportunidad positiva que le ayude en un futuro, para que no pase graves necesidades si en algún momento le llegase a faltar el apoyo de sus padres, si estos mueren o se encuentren en situación de precariedad económica y grave necesidad.

Al respecto de lo anterior, el autor Rojina Villegas, concibe que los alimentos, comprenden además de la alimentación *“los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”*<sup>52</sup>

Esto porque los niños son personas que están en desarrollo y tienen derecho de recibir educación, salud, alimentación, vestuario y recreación. Mientras que Augusto César Belluscio, dice: *“se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación.”*<sup>53</sup>

---

*Personas y Familia*, 33a Edición, Editorial Porrúa, México, Año 2003, p. 264.

<sup>52</sup> **ROJINA VILLEGAS, Rafael**, ob. cit., p. 264.

<sup>53</sup> **BELLUSCIO, Augusto César**, *Manual de Derecho de Familia*, Tomo II, Novena Edición, Editorial Abeledo Perrot S.A., Argentina, Año 2009, p. 695.

La doctrina en materia de familia concuerda en que los alimentos deben entenderse en sentido amplio, como todo lo indispensable para la vida y subsistencia de la persona que los necesita, abarcando no solo la alimentación en sentido estricto, sino también habitación, vestido, conservación de la salud y educación.

## **2.2 El derecho de alimentos**

El deber de alimentos presupone la existencia de una norma jurídica y de una situación de hecho que genera consecuencias jurídicas, la obligación que encierra surge en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros de una familia y que tiene por finalidad la subsistencia de quienes no tienen capacidad para subsistir y se convierten en beneficiarios. *“El derecho de alimentos se deriva del parentesco y es una obligación que se fundamenta en el principio de la solidaridad, mediante el cual, le asiste la obligación de suministrar asistencia a los parientes que no están en capacidad de asegurarse su propia subsistencia.”*<sup>54</sup>

*“El derecho de alimentos es aquel que por ley habilita a una persona para que pueda reclamarlos de otra legalmente obligada a que se los proporcione, debiendo encontrarse la persona que exige alimentos, en estado de necesidad y por otra parte que el obligado a prestar los alimentos se encuentre en una posición económica favorable para poder asistir y prestar los alimentos a su familiar necesitado, esto por principio de solidaridad familiar.”*<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> **ROJAS MALDONADO, Marina**, Programa de Formación Judicial Especializada para el Área de Familia *“Alimentos en el Derecho de Familia”*, Primera Edición, Una publicación del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Colombia, Año 2007, p. 43.

<sup>55</sup> **ESCUADERO ALZATE, María Cristina**, ob. cit., p. 692.

Existe una serie de autores que desarrollan lo referente al derecho de alimentos, existiendo una concordancia entre lo que cada uno de ellos apunta sobre este derecho. Así el derecho de alimentos se entiende como *“aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.*

*Así la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones: 1) Que una norma jurídica otorgue el derecho de exigir los alimentos; 2) Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; y 3) Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.”<sup>56</sup>*

Para Augusto César Belluscio los requisitos para exigir alimentos son dos: *“la falta de medios de subsistencia, trátase de bienes o rentas, y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, de parte de quien los reclama, tomándose en cuenta las posibilidades económicas del obligado a prestarlos.”<sup>57</sup>* Es necesario que la persona que exige alimentos, tenga la necesidad de que se le proporcionen para su subsistencia, es decir que el sujeto que avoque el derecho de alimentos, para exigirlos debe probar la necesidad de recibirlos y su precaria solvencia económica, esto en contraposición a la capacidad económica del obligado a prestarlos por ley, pues al fijarse la cuota esta será proporcional a la capacidad económica de quien está obligado a prestarlos.

---

<sup>56</sup> ESCUDERO ALZATE, **María Cristina**, ob. cit., p. 692.

<sup>57</sup> BELLUSCIO, **Augusto César**, ob. cit., p. 696.

Por otra parte, para Rojina Villegas el derecho de alimentos se puede definir como *“la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir se le proporcione lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”*<sup>58</sup> Siendo para el caso concreto de nuestro estudio, la obligación alimenticia derivada del parentesco consanguíneo y por adopción, referente a la prestación de alimentos a los hijos menores de edad, tal como se ha delimitado en el problema de investigación.

También se puede afirmar que en todo proceso cuyo objetivo es pedir alimentos, es necesario, demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

Conforme a lo anteriormente establecido, puede resumirse que existe tanto una persona llamada “acreedor alimentario” con facultad de exigir alimentos (el derecho de alimentos) pero también en el otro extremo, existe otra persona denominada “deudor alimentante” que debe prestar los alimentos (la obligación alimenticia).

La jurisprudencia salvadoreña, por su parte, ha determinado que *“la fijación de la cuota responde al imperioso deber de asistir a quien lo necesita, máxime si el obligado a brindar esa asistencia es el propio progenitor, de acuerdo a su capacidad económica y necesidades del hijo(...). No fijarla en la proporción que la ley señala sería dejar en desprotección al hijo lesionando su dignidad e integridad personal; de la misma manera si se fijara*

---

<sup>58</sup> **ROJINA VILLEGAS, Rafael**, ob. cit., 264.

*arbitrariamente sin ningún sustento legal o jurídico, en cuyo caso sí se vulnerarían los derechos del alimentante(...).*<sup>59</sup>

### **2.3 Obligación alimenticia**

En la familia surgen derechos que provienen de diferentes hechos relativos a la vida de las personas, estos hechos se encuentran determinados por la ley que se encarga de señalar el efecto que producen. Cuando ocurre el nacimiento de una persona, la ley la ubica dentro de una familia, le otorga capacidad de goce, el derecho a ser criado y protegido y otros más de índole esencial y rango constitucional; a su vez, revistiendo a los padres de derechos y obligaciones para con sus hijos, hechos que son la causa inmediata de la adquisición de los derechos de familia.

Se concibe que *“la existencia legal de la persona comienza al nacer, de tal manera que el nacimiento sería el hecho mediante el cual comenzaría la vida jurídica de la persona, sin embargo, el derecho civil y el derecho penal tienen en cuenta un hecho previo, el de la concepción, y le dan efectos jurídicos; esto con fundamento en la doctrina que establece dos clases de existencia de la persona humana:*

*1. La existencia natural que principia con la concepción y 2. La existencia legal que principia desde el nacimiento.*<sup>60</sup> Siendo para el caso de El Salvador, según el Art. 1 Cn, por imperativo constitucional, que se *“reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción(...)”*

---

<sup>59</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 203-A-2005, de fecha 19 de julio de 2007, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, pp. 278 y 279.

<sup>60</sup> **ROJAS MALDONADO, Marina**, ob. cit., p. 24.

La obligación alimenticia deriva del principio de solidaridad familiar y para el caso de los niños, además se deriva de los deberes que impone la autoridad parental, a este respecto el autor Claro Solar afirma que *“Todo hombre, por el hecho de existir, tiene un derecho esencial e imperioso, el derecho mismo de vivir, y de aquí emana para la sociedad y el Estado el deber de socorrer a quienes se encuentran en imposibilidad física de proveer a sus necesidades; de aquí también el deber de caridad del hombre para con sus semejantes.”*<sup>61</sup>

Se vuelve de vital importancia, que en el proceso de fijación de pensión alimenticia, se demuestre la verdadera capacidad económica del alimentante que es la persona obligada a prestar los alimentos a su familiar necesitado, porque en la mayoría de los casos el obligado a prestar alimentos trata por todos los medios posibles de eludir su responsabilidad.

En ese orden de ideas, para el autor Augusto César Belluscio, *“la obligación alimentaria puede provenir de la ley, de convención o de testamento: La ley la impone —dentro del derecho de familia— como efecto o consecuencia del matrimonio, de la patria potestad y del parentesco. Fuera del derecho de familia también existe un supuesto de obligación alimentaria de fuente legal: la impuesta al donatario en favor del donante.”*<sup>62</sup>

Puede afirmarse que el derecho de alimentos puede tener su origen en una disposición testamentaria. *“Es posible hacer un legado de alimentos o establecer la obligación de su pago como carga de otra disposición testamentaria, esto si es a título de heredero o legatario”*,<sup>63</sup> Constituyendo una asignación forzosa, y las asignaciones forzosas son aquellas que el testador o la testadora están obligados a hacer, y en caso de no haberlas hecho, estas

<sup>61</sup> SUÁREZ FRANCO, Roberto, ob. cit., pp. 371-374.

<sup>62</sup> BELLUSCIO, Augusto César, ob. cit., p. 695.

<sup>63</sup> Ibidem.

se suplen aún en perjuicio de las asignaciones testamentarias y entre ellas se encuentran los alimentos que se deben por ley.

*“No obstante que la persona que hace un testamento puede disponer libremente de sus bienes, esa facultad no es absoluta, porque tiene como límite las asignaciones forzosas que debe respetar. Los alimentos que gravan la herencia son los forzosos.”<sup>64</sup>*

Además de lo anteriormente señalado, cabe apuntar que la jurisprudencia salvadoreña ha establecido que la obligación alimentaria para con los niños, es prioritaria respecto de otros familiares, *“(...)hay obligaciones alimenticias que son de carácter prioritario, entre estas los alimentos a favor de hijos menores de edad con respecto a la obligación alimenticia de los padres(...)*

*Ya que si bien es cierto existe una obligación legal para alimentar a los ascendientes a nuestro criterio dicha obligación cede ante los alimentos a favor de un hijo menor de edad, teniendo preferencia estos últimos pues se originan en el cumplimiento de los deberes derivados del ejercicio de la autoridad parental y los segundos en el principio de solidaridad familiar(...)”<sup>65</sup>*

Existe pues un fundamento doctrinario y procesal que establece la obligación alimenticia, que se vuelve efectiva en razón de la aplicación de la legislación que regula este derecho. No obstante ello aún existen casos en los que no se hace efectivo el pago de la cuota alimenticia por los mecanismos de evasión de responsabilidades que adoptan los parientes obligados a proporcionar esta prestación en favor de los niños.

---

<sup>64</sup> ROJAS MALDONADO, Marina, ob. cit., p. 35.

<sup>65</sup> CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia de Alimentos, con referencia 58-A-2007, de fecha 29 de agosto de 2007, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, pp. 281.

## 2.4 Fuentes de la obligación alimenticia

La doctrina ha establecido las fuentes de la obligación alimenticia, así tenemos que *“La familia es el elemento fundamental y natural de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*<sup>66</sup>. Por lo tanto se han determinado como fuentes de la obligación alimenticia por la autora Colombiana Marina Rojas Maldonado- y que por tanto compartimos- las siguientes:

### a) Estado de necesidad

*“Ayudar al necesitado es un principio elemental de solidaridad humana. Desde la antigüedad existía la obligación de alimentar a los necesitados, tal y como lo encontramos en Roma, que aunque con fines políticos, el Estado se encargaba de distribuir frecuentemente alimentos(...) aunque la obligación alimentaria no se encontraba en los inicios consagrada por ser una obligación propia del derecho natural, posteriormente fueron apareciendo normas de protección que imponían la obligación al Pater Familias de proveer al sustento de los hijos e hijas que se encontraban en la miseria frente a padres ricos o con suficientes medios de fortuna, estableciéndose entonces como premisas fundamentales de la prestación alimentaria el estado de necesidad del solicitante frente a la capacidad económica del demandado.”*<sup>67</sup>

El estado de necesidad se concibe como el momento en que una persona necesita que uno de sus parientes obligados por ley le proporcionen los insumos necesarios para su subsistencia y desarrollo como persona, es decir,

---

<sup>66</sup> **PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, Aprobado el 16 de diciembre de 1966, Ratificado por El Salvador por D.L. No. 27, de fecha 23 de noviembre de 1979, publicado en el D.O. Tomo No. 218, de fecha 23 de noviembre de 1979. Art. 20.

<sup>67</sup> **ROJAS MALDONADO, Marina**, ob. cit., pp. 39 y 40.

que el estado de necesidad está referido a la existencia de la imposibilidad de una persona para proveerse por sí misma de lo necesario y elemental para la subsistencia, estableciéndose en la ley secundaria salvadoreña -Código de Familia y Ley Procesal de Familia- el reconocimiento del derecho de exigir alimentos de los parientes y la forma de ejercitarlo, respectivamente.

## **b) El parentesco**

*“La definición más conocida sobre parentesco es la señalada por Ramón Mesa Barrios citado por casi todos los tratadistas y que se contrae a “la relación de familia que existe entre dos personas.”<sup>68</sup>* El parentesco puede ser entonces por consanguinidad, por afinidad y adopción.

Consanguinidad: Son las personas que descienden de un mismo tronco común o que se encuentran unidas por los vínculos de sangre. Existen líneas y grados; estas se refieren, las primeras al orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común, comprenden la línea recta o directa que se subdivide en ascendiente y descendiente y está formada por las personas que descienden unas de otras; la línea colateral, transversal u oblicua, que forman las personas que, aunque no procedan las unas de las otras, sí descienden de un tronco común: hermano y hermana hijos o hijas del mismo padre o madre, sobrino, sobrina y tío o tía, que proceden del mismo tronco que es el abuelo, se habla también de línea paterna cuando abraza los parientes por parte de padre y línea materna la que corresponde a los parientes por parte de madre. Los grados tienen que ver con la distancia entre dos personas medidas en generaciones.

Por consiguiente, *“se cuentan por el número de generaciones desde uno de*

<sup>68</sup> ROJAS MALDONADO, Marina, ob. cit., p. 40.

*los parientes hasta la raíz común y desde éste hasta el otro pariente; así, puede establecerse por ejemplo que el nieto o nieta está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, dos hermanos están en segundo grado; el tío y el sobrino en tercer grado, etc.*<sup>69</sup>

Por Adopción: El parentesco por adopción según lo establece el Código de Familia de El Salvador en el art. 130; esta clase de parentesco origina entre adoptado y adoptantes, y entre los parientes de estos; es de hacer notar que en el caso de adopción el adoptado deja de pertenecer a su familia consanguínea y pasa a formar parte de su familia adoptiva, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones que le son aplicables a los hijos consanguíneos sin ningún tipo de excepción.

*“Esta clase de filiación muestra que la paternidad no solo se funda en vínculos de sangre sino en aspectos familiares, sociales y morales. Se establece un vínculo entre adoptante y adoptado que se extiende a todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de éstos, se adquieren derechos y obligaciones de padre o madre e hijo o hija. El adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad.”*<sup>70</sup>

### **c) La ley**

*“El vínculo familiar es pues, la causa eficiente de la prestación de alimentos, lógicamente que esta no es la única fuente, porque la ley también consagra esta obligación por el hecho del matrimonio y la unión marital de hecho(...)basada en la ayuda y el socorro mutuos. Además de los alimentos*

<sup>69</sup> ROJAS MALDONADO, Marina, ob. cit., pp. 40 y 41.

<sup>70</sup> Ibidem, p. 41.

*debidos ex lege, (la ley las impone) la obligación alimentaria puede emanar de una donación entre vivos, de otro acto contractual o de una asignación testamentaria.*

*Existe el criterio de que cuando la obligación alimentaria surge de un acuerdo de voluntades, los alimentos fijados en esa forma dejarían de ser legales para convertirse en meramente voluntarios, "hipótesis más teórica que práctica porque nadie se compromete sea a título gratuito u oneroso, a pagar alimentos que la ley no le exige" (...) cuando se habla de alimentos voluntarios debe estarse al acuerdo de las partes, o a la voluntad unilateral del alimentante, caso en el cual el testador o el donante expresan su voluntad y a ella se debe estar cuando el uno y otro hayan podido disponer libremente de lo suyo."<sup>71</sup>*

La ley establece la prestación de una cuota alimenticia, esto con la finalidad de velar y proteger la existencia del ser humano, primordialmente de los niños, quienes se ven desprotegidos y vulnerables al no contar con la manutención y cuidados necesarios para su desarrollo integral.

Esto se establece en el Código de Familia Salvadoreño por mandato constitucional, porque es obligación del Estado Salvadoreño por imperativo constitucional velar por los derechos de los niños y propiciar un ambiente en el que los niños puedan crecer y desarrollarse con normalidad.

## **2.5 Características de la obligación alimenticia**

La obligación alimenticia como derecho que se desprende de la ley, posee sus propias características; tomando como referencia a Luis Vásquez López,

<sup>71</sup> ROJAS MALDONADO, Marina, ob. cit., p. 42.

quien en su obra *“Formulario Teórico y Práctico de Familia”*<sup>72</sup>, ha establecido una clasificación, en base a la legislación familiar salvadoreña; estableciendo las características siguientes:

#### **a) Reciprocidad**

La obligación alimenticia es por regla general recíproca, siendo así que el Art. 248 establece: *“Se deben recíprocamente alimentos...” “Esto se desprende de la causa eficiente de la obligación. Si tengo derecho a recibir alimentos, también tengo deber de prestarlos. Excepcionalmente a la característica de la reciprocidad, existe una prestación de cuota alimenticia de carácter unilateral en los casos de testamento y donación, en los que se señala a determinadas personas como prestatarios de los alimentos, en este caso no hay reciprocidad, de conformidad a lo establecido en el Art. 271 C. F.”*<sup>73</sup>

Tal y como se anotó en el apartado anterior, se tiene que la obligación alimenticia es recíproca, porque así lo establece la ley, pero existe una excepción a esta característica que es cuando la prestación de alimentos se deriva de una convención o de un testamento, caso en que la obligación no es recíproca sino unilateral, porque solo existe un beneficiario de la obligación contraída.

#### **b) Sucesiva**

El carácter sucesivo de la obligación de prestar alimentos, lo establece el

---

<sup>72</sup> **VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis**, *Formulario Teórico y Práctico de Familia*, 1ra Edición, Editorial Lis, El Salvador, Año 1995, pp. 156-158. /Esta obra de Luis Vásquez López desarrolla las características de la obligación alimenticia a la luz de lo que regula el Código de Familia Salvadoreño.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 156.

Art. 248 C.F., el cual designa las personas a quienes se debe alimentos de una manera gradual, estableciendo el siguiente orden: *“1° a los cónyuges; 2° a los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad; y 3° a los hermanos”*. En este orden sucesivo se determina de una manera ordenada esta prestación. Siendo la obligación alimentaria sucesiva porque existe una gradación de las personas obligadas a prestar los alimentos, existiendo un orden de prelación, el cual está regulado en el artículo precitado.”<sup>74</sup>

El Art. 251 C. F. al respecto establece el caso de pluralidad de alimentarios, es decir, cuando dos o más alimentarios tienen derecho a ser alimentados por una misma persona y los recursos de ésta no son suficientes para pagar a todos la cuota alimenticia, esta se deberá en el orden siguiente: *“1° al cónyuge y a los hijos; 2° a los ascendientes y a los demás descendientes; hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad; y 3° a los hermanos. No obstante, el juez podrá distribuir los alimentos a prorrata de acuerdo a la circunstancias del caso.”*<sup>75</sup>

Puede existir una pluralidad de alimentarios, es decir varias personas necesitadas de recibir alimentos, pero en los casos en que el principal obligado no pueda prestarlos, porque su capacidad económica no le es suficiente para prestar una pensión alimenticia, sin que se vea desmejorada su situación económica, de tal manera, que no pueda atender a sus propias necesidades de subsistencia, el Art. 251 C. F., establece un orden en el cual se deberán los alimentos; no obstante, en el caso en que uno de los necesitados de recibir una pensión alimenticia, no la recibe, en virtud que no alcanza el obligado principal a pagársela, este puede demandar una cuota al

---

<sup>74</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., p. 156.

<sup>75</sup> Ibidem.

siguiente obligado según el orden de prelación establecido en el art. 248 en relación con el Art. 250, ambos del Código de Familia.

### **c) Divisible**

La obligación alimenticia es divisible porque tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente. La obligación de alimentos es también divisible, porque puede ser fraccionada, entre las diferentes personas obligadas a prestarla al acreedor alimentario. *“Este es el caso del pago anticipado y sucesivo, que establece el Art. 256 C. F., que en su tenor literal dice: ‘Las pensiones alimenticias se pagarán mensualmente en forma anticipada y sucesiva, pero el Juez, según las circunstancias podrá señalar cuotas por períodos más cortos’. Y el Art. 257 C.F. agrega que se podrá autorizar el pago de la obligación alimentaria en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez hubieren motivos que lo justificaran.”*<sup>76</sup>

Tal y como lo establecen los artículos precitados, la obligación alimenticia es susceptible de cumplirse parcialmente, es decir que ésta es una obligación para con el alimentario, pero por regla general se paga en cuotas mensuales y anticipadas, no se calcula un monto total ni se paga de una sola vez, salvo casos excepcionales en que debe asegurarse la prestación de alimentos como por ejemplo, el caso en que el obligado deba o quiera salir del país por un largo tiempo, en ese caso debe dejar asegurada la prestación de la cuota alimenticia por el período de tiempo en que estará fuera del país, siendo aún en estos casos, que siempre se calcula la cuota alimenticia según las necesidades del alimentario, por lo que no puede cuantificarse como una deuda común y corriente, salvo cuando existen cuotas atrasadas.

<sup>76</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., p. 156.

*“Respecto de la divisibilidad cuando existen varias personas obligadas a la prestación de una cuota alimenticia por un mismo título, el juez al tener establecidas las necesidades del alimentario y la cuantificación de las mismas en dinero, la fijación de la cuota será proporcional a la capacidad económica de cada uno de los alimentantes obligados al pago de una cuota alimenticia, tal y como lo establece el Art. 252 C.F.”<sup>77</sup>*

#### **d) Personal e intransferible**

El derecho a ser alimentado, es una obligación *intuitu personae*, fundamentada en la naturaleza misma de la relación familiar que existe entre los sujetos obligados a darla. *“Las cualidades de cónyuge, padre, hijo, etc. son personales e intransferibles, por ello, los efectos derivados de esta relación familiar también lo son, en el caso que nos ocupa, el Art. 260 C. F., expresa al respecto, que “...el derecho de pedir alimentos es inalienable e irrenunciable, pero las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse.”<sup>78</sup>* En cuanto a la inherencia personal afirma la doctrina que *“El derecho y la obligación de alimentos son inherentes a las personas de acreedor y deudor, es decir, son derecho y obligación que no se transmiten a los herederos del acreedor ni del deudor.”<sup>79</sup>*

El derecho de alimentos y la obligación correspondiente, es inherente a la persona, ya que no puede transferirse por muerte del acreedor de alimentos. En lo relativo al aspecto intransferible, Gustavo A. Bossert y Zannoni manifiestan que *“El derecho a la prestación alimentaria no puede ser objeto de transferencia por actos entre vivos, lo cual podría operarse mediante la cesión de las cuotas no cobradas, pero no del derecho*

<sup>77</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., p. 156.

<sup>78</sup> Ibidem.

<sup>79</sup> BELLUSCIO, Augusto César, ob. cit., p. 696.

*de alimentos como tal. Este carácter inalienable, establece que no puede ser cedida la acción fundada en derechos inherentes a las personas.*<sup>80</sup>

Esta característica está referida a que nos encontramos frente a un derecho personalísimo, lo cual implica que el derecho de alimentos no es susceptible de transferencia ni de transmisión; no obstante las cuotas atrasadas si son objeto de transferencia y transmisión, en virtud de ser una deuda; lo que aquí debe entenderse es que el derecho, es decir la acción de pedir los alimentos o una cuota alimenticia no es objeto de transferencia ni de transmisión, es una acción personalísima; asimismo, por la muerte del alimentario, sus herederos no tienen derecho de recibir cuota alimenticia, porque la obligación alimenticia se extingue por la muerte del alimentario según el Art. 270 Numeral 1 C.F.

#### **e) Indeterminada y variable**

Conforme a esta característica, las necesidades del alimentario son cambiantes, por lo que la prestación alimentaria debe ser fluctuante respecto de alimentante y alimentario, por lo que deben tomarse en cuenta las posibilidades económicas del deudor alimentante. *“La proporcionalidad a que se refiere el Art. 254 C.F. establece que los alimentos se fijarán por cada hijo, en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide. Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante. Es por ello que las obligaciones alimentarias son indeterminadas con respecto a su monto. Y pueden aumentarse o disminuirse”*<sup>81</sup>.

<sup>80</sup> **BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo ZANNONI**, *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, Año 2003, p. 49.

<sup>81</sup> **VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis**, ob cit., pp. 156 y 157.

#### **f) Alternativa**

Esta característica se refiere a que la cuota alimenticia puede ser pagada en dinero, para que el alimentario pueda hacer uso de ese dinero para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, salud, vivienda, vestuario, educación, recreación; pero también esta cuota puede ser pagada en especie, es decir, que el obligado a proporcionar una cuota alimenticia puede proporcionar al alimentario lo necesario para su subsistencia y desarrollo comprándole la comida, el vestuario, pagándole la escuela o el colegio, comprándole los útiles escolares, sacándolo a pasear, posibilidad que le deja el Art. 257 C.F., al alimentante al establecer que la obligación alimenticia la cumple el obligado si la paga en especie o dando una pensión suficiente.<sup>82</sup>

También está abierta la posibilidad de pagar la cuota alimenticia de una forma mixta, es decir que el obligado a prestarla puede proporcionar una cantidad de dinero al alimentario para cubrir algunas necesidades y también puede proporcionarle otras cosas en especie como la comida y el vestuario por ejemplo, y lo demás en dinero, como darle el dinero para el colegio, para salir de paseo, para pagar la vivienda y los servicios básicos, entre otras cosas.

#### **g) Asegurable**

La prestación alimenticia tiene como principal objetivo garantizar la conservación de la vida del alimentario, es así, que el Estado debe poner especial vigilancia para que esto se cumpla, por ello en el Art. 262 C. F., se establece, que se declara en su totalidad exenta de embargo y le da fuerza ejecutiva a los convenios sobre alimentos, celebrados entre el alimentante y el alimentario, ante el Procurador General de la República, o ante los

<sup>82</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob cit., p. 157.

Procuradores Auxiliares Departamentales; también las pensiones alimenticias gozan de preferencia en su totalidad cuando afectan sueldos, salarios, pensiones indemnizaciones u otro tipo de emolumentos o prestaciones de empleados o trabajadores públicos o privados, cuando se hacen efectivas por medio de retención.<sup>83</sup>

Como puede verse el Art. 262 C.F., trata de proteger al alimentario, estableciendo que está exenta de embargo la cuota alimenticia, es decir que si el alimentario tiene deudas, no se le puede embargar lo que se le deposite o transfiera en concepto de cuota alimenticia; asimismo dota de fuerza ejecutiva al acuerdo realizado ante los Procuradores Auxiliares de la Procuraduría General de la República, el cual sirve como documento base de la acción para exigir el pago de cuotas atrasadas ante el Juez de Familia.

Asimismo se tiene que en la retención de salarios tiene preferencia el embargo en concepto de cuota alimenticia, es decir que si el alimentante tiene otras deudas, en primer lugar, se le descuenta la cuota alimenticia, antes que las cuotas por otras deudas contraídas por el obligado a prestar los alimentos, es decir que el embargo de la cuota alimenticia es preferente respecto de otras deudas de carácter civil o mercantil, tal y como lo establece el Art. 133 del Código de Trabajo: *“El Salario mínimo es inembargable, excepto por cuota alimenticia, en lo que exceda del salario mínimo, la remuneración se podrá embargar hasta en un veinte por ciento”*.

Al efecto las líneas y criterios jurisprudenciales establecen que *“(…) Los alimentos por ser una prestación de solidaridad familiar cuyo objetivo es preservar la conservación de la vida del alimentario, garantizándole sus elementales requerimientos de salud, alimentación, vivienda, vestuario,*

<sup>83</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., p. 157.

*recreación, etcétera, gozan de preferencia o privilegios frente a otro tipo de obligaciones puramente patrimoniales que el deudor podría alegar para su cumplimiento*<sup>84</sup>.

## **h) Imprescriptible**

El derecho de alimentos es imprescriptible. Así lo apunta Gustavo A. Bossert al inferir que la *“imprescriptibilidad del derecho alimentario está referida a la facultad o acción de exigir, aunque si están sujetas a prescripción las cuotas devengadas y no percibidas*<sup>85</sup>. Es decir que el derecho de alimentos como acción no prescribe, pero las cuotas atrasadas, es decir las no pagadas o no devengadas, si prescriben, para el caso de El Salvador, prescriben en el plazo de dos años a partir del día en que dejaron de cobrarse, según lo establecido en el Art. 261 C.F. No obstante, la regla general es que la pensión alimenticia es imprescriptible, es decir, no se extingue a menos que deje de cobrarse, y es a partir de ahí que se cuenta el término establecido en la disposición legal precitada.

## **i) Sanción por su incumplimiento**

Al incumplirse la prestación alimenticia, la ley impone una sanción, con carácter primordial, en vista de hacerla efectiva, siendo ese el principal objetivo de la ley. El art. 253 del Código de Familia establece que *“la obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesita el alimentario, pero se deberán desde la fecha de la interposición de la demanda.*<sup>86</sup>

<sup>84</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 045/2007, de fecha 08 de mayo de 2007, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 278.

<sup>85</sup> **BOSSERT, Gustavo A. y Zannoni**, ob. cit., p. 49.

<sup>86</sup> **VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis**, ob. cit., p. 158.

En el caso del incumplimiento de la obligación alimenticia, existe la acción para cobrar las cuotas alimenticias atrasadas, pero también existe una acción penal, ya que si el obligado a prestar una cuota alimenticia no lo hace, es decir, no cumple la orden judicial emanada de una sentencia de fijación de cuota alimenticia, puede ser procesado, en virtud de la acción penal, por el delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, previsto y sancionado en el art. 201 del Código Penal.

## 2.6 Clasificación de los alimentos

Existe una clasificación de los alimentos que hacen los autores que escriben sobre la temática de pensión alimenticia, a continuación se establece la clasificación del derecho de alimentos que hacen algunos autores, por su origen y por el momento procesal en que se reclaman:

### 2.6.1 Por su origen

*“Por su origen los alimentos pueden ser **voluntarios**, cuando tienen su origen en un testamento o en un contrato-donación y legales o **forzosos**, cuando emanan del mandato de una ley.”*<sup>87</sup> Los alimentos voluntarios son los que se prestan por voluntad es decir, es una obligación unilateral que deriva de la buena voluntad de personas que prestan una cuota alimenticia a otra persona que la necesita, pero que no están obligadas por ley a proporcionarlas, es decir, que los alimentos voluntarios como obligación unilateral derivan de la autonomía de la voluntad de las personas que deciden prestarlos a quien los necesita, esto en el caso de la donación, y en caso de testamento, bien puede ser por una asignación testamentaria o por una condición establecida por el testador para los herederos o legatarios.

<sup>87</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., p. 158.

Respecto de los alimentos forzosos, estos son aquellos que se deben por ley, es decir, están referidos a los alimentos que el Código de Familia salvadoreño establece que se deben a otras personas, según lo prescrito en el Art. 248 C. F., nos encontramos frente a una obligación emanada de la ley, los alimentos forzosos son los que se deben por ley, lo cual habilita a quien los necesita a que pueda ejercer la acción de alimentos en contra de quien por mandato legal debe de prestárselos.

Los alimentos pueden clasificarse en: “**voluntarios**, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda, y **legales**, es decir, aquellos que se deben por ley.”<sup>88</sup> Vemos como la doctrina va estableciendo la clasificación de los alimentos en materia de derecho de familia, y a la vez, cómo estos se adoptan por la legislación salvadoreña.

*“Los alimentos voluntarios no constituyen asignación forzosa de ninguna especie, pues son un legado; siendo las asignaciones alimenticias a favor de personas que no tienen por ley derecho a alimentos, se le imputarán la porción de bienes de la cual el difunto ha podido disponer libremente. De todo lo cual se concluye que las pensiones alimenticias voluntarias establecidas en el testamento, constituyen un legado que se paga de la parte de libre disposición. Distinta es la situación de los alimentos forzosos, o sea, aquellos que por ley debía el causante, estos son una asignación forzosa, y por regla general constituyen una baja general. Pero si las asignaciones que dejan alimentarios forzosos, son mayores a los que por ley corresponde, en el exceso constituyen alimentos voluntarios, imputándose el exceso a la parte de libre disposición.”<sup>89</sup>*

<sup>88</sup> ESCUDERO ALZATE, **María Cristina**. ob. cit., p. 694.

<sup>89</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, **Manuel**, *Derecho Sucesorio*, Cap. II, Editorial Nacimiento,

Respecto de las asignaciones forzosas establecidas en el testamento, estas están referidas a las cuotas alimenticias atrasadas que el testador no cumplió y que por ley las establece en su testamento, por encontrarse legalmente obligado a pagarlas; asimismo eso constituye una baja o desmejora en la masa sucesoral, porque constituye una deuda que debe de pagarse en el caso de existir una acción ejercida por el alimentario para su cobro o aún cuando no ha prescrito la acción, y esta no se ha ejecutado, puede ser ejercida en contra de los herederos del alimentante.

### **2.6.2 Por el momento procesal en que se reclaman**

*“Provisionales, aquellos que se determinan durante el trámite del proceso dado el carácter de urgente o inaplazable por la necesidad de darlos. (Art. 255 C.F.); y definitivos: Son los que se determinan en la sentencia. (Art. 256 C. F).”*<sup>90</sup> Durante el proceso de fijación de cuota alimenticia, el juez fija una cuota provisional para que sea prestada a la persona que los necesita, puede ser fijada esta cuota provisional, en cualquier momento del proceso, antes de la sentencia, pero para ello debe existir un fundamento razonable para que la cuota provisional sea fijada, es decir, que debe probarse que realmente el demandante necesita de forma urgente la prestación de una cuota alimenticia por el estado de necesidad en que se encuentra.

Respecto de los alimentos definitivos, como ya se dijo, estos se determinan en la sentencia, es decir que son definitivos porque se debe pagar una cuota alimenticia, además los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, siempre que las circunstancias de necesidad persistan en el tiempo; no obstante, el monto de la cuota

---

Santiago, Chile, Año 1946, p. 300.

<sup>90</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., p. 158.

alimenticia es susceptible de modificación, siendo que la cuota alimenticia puede modificarse, si cambian las necesidades del alimentario de recibirla y la capacidad económica del alimentante de prestarlos.

## 2.7 Titulares del derecho de alimentos

La prestación de cuota alimenticia es una obligación por regla general derivada de los deberes que impone la autoridad parental, y fundamentada en el principio de solidaridad familiar; por lo tanto existen sujetos que intervienen en esta obligación. *“La pensión alimenticia es una obligación que recae sobre determinadas personas, específicamente determinadas por la ley, económicamente solventes; consiste en suministrar económicamente a otras, de ordinario cónyuge, hijo u otro pariente cercano, una suma de dinero para sufragar las necesidades de su existencia.*

*Según el autor chileno Fueyo Laneri, se entiende por deuda alimenticia `la prestación que pesa sobre determinadas personas económicamente posibilitadas, para que algunos de sus parientes pobres u otras personas que la ley señala, puedan subvenir a las necesidades de su existencia´”.*<sup>91</sup> Existen personas obligadas por ley a proporcionar a otras una cuota alimenticia para atender a sus necesidades básicas de subsistencia; se tiene así, que existe en la obligación alimenticia, una persona obligada a proporcionar los alimentos, llamado alimentante, y una persona necesitada de recibirlos, la cual es llamada alimentario.

La autora Colombiana María Cristina Escudero Alzate al respecto comenta que *“...La obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual la familia tiene obligación de suministrar la subsistencia a los*

<sup>91</sup> SUÁREZ FRANCO, Roberto, ob. cit., p. 371.

*miembros de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos...*<sup>92</sup> Por tanto los sujetos de la obligación alimenticia son todos los sujetos mencionados en el art. 248 C.F., el cual establece las personas que se deben recíprocamente alimentos.

## **2.8 Presupuestos para la efectividad de los alimentos<sup>93</sup>**

### **2.8.1 El estado de necesidad**

*“El Estado de Necesidad es requisito para exigir los alimentos establecidos a favor de los parientes pobres y su razón última está en la solidaridad. Desde esta perspectiva, no hay lugar a suministrar alimentos a quien tiene bienes propios y pueda obtener de ellos algún provecho, tampoco a quien tenga capacidad para trabajar y no lo haga, salvo circunstancias que indiquen su imposibilidad.”*<sup>94</sup> En otros términos, se entiende que *“el miembro de familia unido por vínculos de parentesco o por matrimonio o unión marital de hecho, se considera pobre cuando carece de lo necesario para atender su propia subsistencia, la que en Derecho de Familia consiste en la necesidad que tiene una persona de recibir lo que requiere para subsistir, por encontrarse incapacitado para procurárselo por sí mismo, obligación que recae en un familiar directo que puede ser el padre, la madre, los dos juntos, u otro pariente.”*<sup>95</sup>

La necesidad de recibir manutención es necesario comprobarla en un proceso de alimentos, porque ese es el fundamento de la pretensión, debe

---

<sup>92</sup> ESCUDERO ALZATE, **María Cristina**, ob. cit., pp. 695-697.

<sup>93</sup> ROJAS MALDONADO, **Marina**, ob. cit., p. 64. /Los presupuestos los establece la autora en referencia, de quien hemos tomado este acápite.

<sup>94</sup> Ibidem.

<sup>95</sup> Ibidem.

existir una necesidad real de los hijos, para que el padre les proporcione lo necesario para su subsistencia y desarrollo, esto traducido en alimentación, vivienda, vestuario, recreación, salud. Para ello se deben realizar estudios socioeconómicos a los padres y a los hijos, para determinar la necesidad que tienen los hijos y la capacidad económica del padre que se encuentra obligado a proporcionarlos.

En el caso de que una persona posee bienes o ganancias suficientes para satisfacer por si mismo sus necesidades, no puede exigir alimentos, o en caso de que lo haga, puede que al realizarse el estudio socioeconómico y comprobarse que no se encuentra en estado de necesidad -este referido a que no puede proporcionarse por si mismo lo necesario para su subsistencia- puede que le sea denegada la cuota alimenticia o en su caso que se le otorgue una cuota mínima debido esto al nivel de necesidad que tenga, y la capacidad económica de quien está obligado por ley a proporcionársela.

### **2.8.2 El deber de solidaridad**

*“La solidaridad se relaciona con el comportamiento conjunto de dos o más personas que buscan comprometerse y compartir la suerte que resulte del fin solidario. Tiene como objeto al ser humano necesitado y se refleja en la capacidad de actuación unitaria de sus miembros que deben apuntar a un alto grado de integración y estabilidad.”<sup>96</sup>*

Es un deber de solidaridad proporcionar a los hijos el sustento, habitación, vestuario, educación, salud y recreación por parte de los padres, esto deriva no solo de la solidaridad familiar que deviene del amor para con los semejantes, sino que también de los deberes que la ley impone a los padres.

<sup>96</sup> ROJAS MALDONADO, Marina, ob. cit., p. 64.

Se sabe que el ser humano como tal tienen sentimientos, y por ello busca el bienestar propio y el de su familia, en el caso de las personas que no tienen ese sentimiento de solidaridad familiar de proporcionar a sus hijos lo que necesitan para vivir y desarrollarse plenamente, se considera algo fuera de los principios morales y del buen comportamiento que debe tener una persona normal; por lo que se ha regulado en la ley secundaria, lo referente a la prestación de la cuota alimenticia, esto con la finalidad de dar solución a este comportamiento antisolidario del ser humano de no proporcionar a sus hijos lo que necesitan para vivir y desarrollarse como personas dignas.

### **2.8.3 Requisitos jurídicos necesarios para exigir alimentos**

*“La reclamación de alimentos tiene lugar cuando se cumplen los requisitos que algunos doctrinantes catalogan en objetivos y subjetivos, los primeros hacen referencia a la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante, generalmente son de carácter transitorio; los subjetivos tienen que ver con el vínculo o nexo entre alimentante y alimentario, en principio son de carácter permanente. Otro requisito es que además exista una disposición legal que reconozca el derecho a exigir alimentos.”<sup>97</sup>*

Para reclamar alimentos debe de existir un nexo filial entre quien los reclama y quien debe prestarlos por ley, debe existir parentesco, además de ello el juez en el proceso debe valorar, para la fijación de una cuota alimenticia, la capacidad económica del demandado y demandante, así como el estado de necesidad en que se encuentre quien reclama los alimentos. Además de ello, debe existir un vínculo de parentesco entre la persona que reclama los alimentos con la persona que debe de prestarlos.

<sup>97</sup> ROJAS MALDONADO, Marina, ob. cit., p. 65.

Es en virtud del parentesco, que se establece la cuota alimenticia, por derivar del principio de solidaridad familiar y de los deberes que impone la autoridad parental en el caso de los hijos menores de edad; y también debe existir fundamento legal en el que se establezca y reconozca el derecho de exigir alimentos, que para el caso de El Salvador es la ley secundaria, específicamente el Código de Familia, estableciéndose el procedimiento a seguir en el Código Procesal de Familia y supletoriamente en el Código Procesal Civil y Mercantil.

## **2.9 Alimentos a los descendientes**

Los alimentos se deben a cualquier familiar que se encuentre en estado de necesidad, la ley ha establecido quienes se deben recíprocamente alimentos en el Art. 248 C.F.; cualquiera de las personas establecidas en el artículo precitado pueden ejercitar el derecho de alimentos en contra de quien por ley esté obligado a prestarlos; así existe el derecho de alimentos a favor del cónyuge, de los descendientes, de los hermanos, de los ascendientes. No obstante ello, el estudio realizado, solo está referido a los descendientes, y más específicamente, a los alimentos que se deben a los hijos menores de edad.

Ya se estableció en apartados anteriores que el derecho de alimentos es una obligación que deriva del principio de solidaridad familiar, asimismo, se han establecido las fuentes y características de la obligación alimenticia, se ha establecido la clasificación de los alimentos establecidos en la ley y se han mencionado los sujetos obligados a prestarla, así como los presupuestos para la efectividad de la prestación de cuota alimenticia; ahora bien, al hacer referencia a los titulares del derecho de alimentos, se infiere, para fines del estudio realizado, a los hijos menores de edad, sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos.

## **CAPITULO III**

### **LEGISLACION SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA**

En El Salvador existen una serie de instrumentos jurídicos que reconocen a la familia y establecen derechos y garantías en defensa del grupo familiar, asimismo en materia familiar, existen leyes que regulan el derecho de alimentos, especificando lo que debe entenderse por éstos y la forma de reclamarlos, siendo para el caso del presente estudio, el derecho de alimentos a favor de los hijos menores de edad, al que se dará relevancia al hacer referencia a los diferentes cuerpos legales vigentes en la República de El Salvador; analizando las disposiciones constitucionales, convenios y tratados internacionales, culminando con la legislación secundaria.

#### **3.1 Ley primaria**

##### **3.1.1 Constitución de la República**

La Constitución de la República de El Salvador, promulgada mediante Decreto Legislativo número 38, de fecha 15 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial número 234, tomo número 281, de fecha 16 de diciembre de 1983, es la Carta Magna, la cual entró en vigencia el día 20 de diciembre de 1983, previa publicación en el Diario Oficial, habiendo tenido varias reformas para adaptarla a las exigencias de la realidad nacional e internacional; en este apartado, se hace referencia a las disposiciones constitucionales que sirven de fundamento y protección de la familia y por ende del derecho de alimentos.

La Constitución de la República como la norma primaria y rectora, establece en su Art. 1 que la persona humana se reconoce como el origen y el fin de la

actividad del Estado, quien está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, es decir, la actividad del Estado gira en torno a la persona humana, siendo su fundamento de acción. En esta misma disposición legal, se reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción, lo cual constituye el origen del derecho de alimentos, porque desde el surgimiento de la vida, se necesitan los alimentos para el mantenimiento y desarrollo de la misma.

La jurisprudencia determina que *"(...) Sobre la concepción personalista: Esta concepción filosófica incide en el campo jurídico caracterizando al Derecho y al Estado (...); [así], desde el personalismo o humanismo, se entiende que la función del Derecho es garantizar la libertad de cada individuo para permitir que éste realice libremente sus fines, y la función del Estado es la organización y puesta en marcha de la cooperación social, armonizando los intereses individuales y colectivos con miras a obtener el bien común (...) de modo figurado la Constitución habla de los fines del Estado (...), [ya que] estos 'fines' estatales sólo pueden tener como último objetivo la realización de los fines éticos de la persona humana; por tanto, los órganos estatales no deben perder de vista que su actividad siempre debe orientarse a la realización de la persona humana, tanto en su dimensión individual como social, sin anteponer a este objetivo supremo, supuestos 'fines' de la colectividad como conjunto orgánico, o del Estado como ente superior a aquélla, pues en este caso su actuación devendría en inconstitucional por vulnerar el Art. 1".*<sup>98</sup>

La Constitución de la República de El Salvador reconoce a la persona humana desde el instante de la concepción, de ello se colige que debe de

---

<sup>98</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia con número de referencia 1-92, de fecha 19 de julio de 1996.

protegerse y propiciar los derechos del ser humano concebido; en el caso de los alimentos, se prevee en el Código de Familia los alimentos que deben prestarse a la mujer embarazada, esto con la finalidad de preservar la vida del nuevo ser que ha sido concebido en su vientre; pero para poder exigir los alimentos debe probarse que se necesitan y que existe una persona que se encuentra obligada legalmente a proporcionarlos y además que posea capacidad económica suficiente para poder prestarlos.

En el Art. 2 se reconoce a toda persona el derecho a la vida, lo cual se complementa con el citado Art. 1, constituyendo también un fundamento del derecho de alimentos, por ser los alimentos necesarios para la existencia y sobrevivencia del ser humano. La jurisprudencia al respecto de este artículo determina que *“Sobre la relación entre derechos fundamentales y garantías constitucionales: el Art. 2 Cn., después de enunciar los atributos de la persona humana que integran el núcleo de los derechos fundamentales, finaliza el primer inciso consagrando el derecho de la persona a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. En esta consagración radica la esencia de las garantías constitucionales- y, especialmente, jurisdiccionales- de los mencionados derechos, y responde a la idea esencial de que (...) las libertades no valen en la práctica más de lo que valen sus garantías”*<sup>99</sup>

Sobre el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos fundamentales, como el derecho a la vida al que hemos hecho alusión al principio, la jurisprudencia salvadoreña establece que *“Sobre el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos: Nuestra Constitución, acertadamente, desde su artículo 2 establece -haciendo una referencia textual -una serie de derechos- individuales, si se*

---

<sup>99</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, *Sentencia con número de referencia Amp.14-C-93, de fecha 17 de septiembre de 1997.*

*quiere- consagrados a favor de la persona, es decir, reconoce un catálogo de derechos -abierto y no cerrado- como fundamentales para la existencia humana e integrantes de la esfera jurídica de las personas.*

*Ahora bien, para que tales derechos dejen de ser un simple reconocimiento abstracto y se reduzcan a lo más esencial y seguro, esto es, se aniden en zonas concretas, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello nuestro constituyente dejó plasmado en el Art. 2, inciso primero, el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de las categorías jurídicas subjetivas instauradas en favor de todo ciudadano, es decir, en términos globales, un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos descrito."<sup>100</sup>*

En el Art. 2 se establecen los derechos individuales a la persona humana, se da un reconocimiento de los derechos individuales a la persona; estableciéndose el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la seguridad, entre otros, siendo los ya citados de vital importancia en materia de alimentos, porque de este artículo, se desprende la obligación del Estado de propiciar un ambiente en el que se proteja y se vele por el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la vida, del cual se desprende el derecho del niño a ser alimentado y protegido por sus padres en la infancia.

El Art. 3 regula que todas las personas son iguales ante la ley, es decir, el "Principio de Igualdad Constitucional", además regula que en el goce de los derechos civiles no existirán restricciones ni de nacionalidad, raza, sexo o

---

<sup>100</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia con número de referencia de Amp. 167-97, de fecha 25 de mayo de 1999.

religión. La jurisprudencia al respecto determina que “(...)Sobre los alcances del principio de igualdad en la formulación de la ley, la fórmula constitucional del art. 3 “contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley -por parte de las autoridades administrativas y judiciales -como un mandato de igualdad en la formulación de la ley, regla que vincula al legislador(...)”. (Sentencia de 14-XII-95, Inc. 17-95).

*“No significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas(...). Si es claro que la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de las personas, aquella ha de referirse necesariamente a uno o varios rasgos o calidades discernibles, lo que obliga a recurrir a un término de comparación -comúnmente denominado tertium comparationis-; y éste no viene impuesto por la naturaleza de las realidades que se comparan, sino su determinación es una decisión libre, aunque no arbitraria de quien elige el criterio de valoración”<sup>101</sup>.*

*“El derecho de igualdad no es un derecho absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual(...); lo que está constitucionalmente prohibido -en razón del derecho a la igualdad en la formulación de la ley- es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria(...); la Constitución Salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable que surja de la naturaleza de la realidad o que*

---

<sup>101</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia del número de referencia Inc. 17-95, de fecha 14 de julio de 1995.

*al menos sea concretamente comprensible(...)" (Sentencia de 14-XII-95, Inc. 17-95).*

Sobre los alcances del principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley, la jurisprudencia ha determinado que: *"la igualdad es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la ley,*

*De manera que un órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada.*<sup>102</sup>

El Art. 3 es de importancia porque reconoce que todos somos iguales ante la ley, y en el caso del derecho de alimentos, de este artículo se desprende el derecho de la igualdad de los hijos, sean estos nacidos dentro o fuera del matrimonio, estableciéndose en el Código de Familia, iguales derechos para los hijos sin distinción alguna, por lo que todos los niños, vivan o no con sus padres, tienen derecho a que estos les proporcionen lo necesario para su existencia y desarrollo como personas.

El capítulo II en su sección primera comprendida en los Arts. 32 al 36 Cn., se regula el reconocimiento de la familia y una serie de derechos fundamentales de protección de la unidad familiar, siendo para los efectos del estudio realizado, de suma trascendencia, preceptos que constituyen la base de la

---

<sup>102</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia del número de referencia Amp.317-97, de fecha 26 de agosto de 1998.

protección del derecho de alimentos de los hijos menores de edad, que se desarrolla en la legislación de familia.

El Art. 32 establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien deberá crear la legislación e instituciones necesarias para su bienestar y desarrollo social, cultural y económico. Respecto del precepto legal citado, la Sala de lo Constitucional en su Sentencia de 28-IV-2000, Inc. 2-95, Considerando V 1, ha determinado que *"la familia, como grupo social primario, tiene su origen –según establece la doctrina sobre Derecho de Familia– en los datos biológicos de la unión sexual y de la procreación. Estas circunstancias permanentes del vivir humano las toma en cuenta el legislador y establece con respecto a las mismas una multiplicidad de normas que, en su conjunto, configuran el Derecho de Familia"*<sup>103</sup>.

En el Inciso 2º del Art. 32 se determina que el fundamento legal de la familia es el matrimonio, el cual descansará en la igualdad jurídica de los cónyuges y que a falta de éste, no se afectará el goce de los derechos en favor de la familia. El Art. 33 regula que la ley regirá las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre éstos y sus hijos, estableciendo sus derechos y deberes recíprocos; asimismo regulará las relaciones familiares que resulten de la unión estable de un varón y una mujer.

Respecto de las obligaciones que para el legislador derivan de los Arts. 32 y 33 Cn., la jurisprudencia constitucional ha afirmado que *"la Constitución establece la obligación de regular las relaciones resultantes del matrimonio y*

---

<sup>103</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia con número de referencia 2-95, Considerando V 1, de fecha 28 de abril de 2000.

*de la unión de hecho o concubinato. Ahora bien, se advierte también que es obligación del legislador regular tanto las relaciones de la pareja como la de los padres con sus hijos.*"<sup>104</sup>

Se considera a la familia por imperativo constitucional como la base fundamental de la sociedad, porque es en ella en donde se forman los nuevos ciudadanos y las futuras generaciones; son los niños el futuro del país y por ello debe apostarse al desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, para que la sociedad futura tenga mejores oportunidades de vida y desarrollo para el mejoramiento del país y de la forma de vida de sus habitantes. La familia es de vital importancia, porque en ella se educa a los niños para la vida, pero cuando existe disfuncionalidad en la familia, como por ejemplo, cuando no se quiere proporcionar a los niños lo necesario para subsistir y el cariño de los padres es precario, se vuelve necesario ejercitar el derecho de alimentos para proteger el derecho de los niños a una vida digna y un desarrollo integral.

El Art. 34 regula el derecho que tiene todo menor a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, quien tendrá la protección del Estado. La Jurisprudencia Constitucional Salvadoreña, ha establecido que *"la actual Constitución de la República, ha establecido una sección de cinco artículos dentro del Capítulo II, con el objeto primordial de proteger la institución de la familia, basando toda la regulación de ésta en el reconocimiento de los derechos que le corresponden en cuanto sociedad natural; y específicamente ha regulado el deber de los padres de proporcionar a los hijos, sin distinciones filiales, educación, salud, etc."*<sup>105</sup>

<sup>104</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia con número de referencia 2-95, Considerando V, de fecha 28 de abril del 2000.

<sup>105</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia con número de referencia 34-S-95, de fecha 23 de julio de 1998.

El Art. 35, establece que el Estado deberá proteger la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y la asistencia. La Constitución en su Art. 36, regula el “*Principio de Igualdad de los Hijos*”, estableciendo que los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y también los adoptivos, poseen iguales derechos frente a sus padres y que es obligación de éstos, proveerles protección, asistencia, educación y seguridad. Estos artículos establecen la obligación que tiene el Estado, de proteger a los niños, y también, el principio de que todos los hijos son iguales y tienen los mismos derechos con respecto de sus padres, respectivamente.

La Sala de lo Constitucional es del criterio que “(...)la Constitución, después de haber establecido que los deberes respecto a los hijos, incluyen a los nacidos fuera del matrimonio, debido a que el artículo 36 los ha homologado; se preocupe por asegurarles toda tutela jurídica y social, es decir, la eliminación de cualquier signo externo que pueda menoscabar su dignidad y sus derechos(...) se basa fundamentalmente en el principio de igualdad de derechos entre los hijos frente a los padres, principio que a su vez deriva del primordial derecho a la igualdad enunciada en el Art. 3 de la Constitución; y siendo consecuentes con los valores que nuestra Constitución persigue, tal disposición debe interpretarse como una norma que tiene por finalidad equiparar las facultades o derechos de los hijos sin distinción alguna, los cuales pueden exigirse a sus padres, sin ninguna clase de privilegios, y sin ninguna distinción entre tales derechos, pues se comprenden todos los esenciales para que el hijo tenga una vida digna; es decir, tanto los ejercitables en vida del padre como por causa de muerte(...)la disposición analizada establece categórica y taxativamente la obligación de los padres de proveer a los hijos protección, asistencia, educación y seguridad; derechos que indudablemente son básicos para el bienestar del individuo(...)”<sup>106</sup>

<sup>106</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia con

Las disposiciones jurídicas constitucionales desarrolladas, son el fundamento constitucional del Derecho de Alimentos, siendo desarrollado este derecho en la legislación secundaria especial en materia de familia; que en el caso de El Salvador, se regula en el Código de Familia y en la Ley Procesal de Familia; legislación que se desarrollará y analizará más adelante.

### **3.2 Tratados y Convenios Internacionales**

*“Las convenciones internacionales hablan hoy en día de lo que se ha dado en llamar el `derecho a la vida familiar´. Así, se pone de resalto que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que, por ello, `toda persona tiene derecho a fundar una familia y todo niño a crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión´ para el `pleno y armonioso desarrollo de su personalidad´. De allí que el Estado deba asegurar a la familia `la protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo.”<sup>107</sup>* Existe una serie de instrumentos internacionales que sirven de fundamento al derecho de alimentos, las cuales se desarrollan a continuación:

#### **3.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificada por el Estado Salvadoreño el día 10 de diciembre de 1948, publicada en el Diario Oficial de fecha 10 de diciembre de 1948, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ONU, mediante

---

numero de referencia 34-S-95, de fecha 23 de julio de 1998.

<sup>107</sup> **GIL DOMÍNGUEZ, Andrés y otros**, *Derecho Constitucional de Familia*, Tomo I, Editorial Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiera, Argentina, Año 2006, pp. 72 y 73.

resolución 217 A (III), siendo El Salvador Estado Parte desde el 24 de octubre de 1945; reconoce ciertos derechos y garantías inherentes al ser humano, teniendo como fundamento normativo internacional el reconocimiento de la familia y el derecho a la prestación alimenticia.

Esta declaración reconoce la igualdad y la libertad en derechos que tienen todas las personas desde su nacimiento, haciendo referencia al comportamiento fraternal que debe existir entre uno y otros; asimismo establece que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición. Esto de acuerdo a lo prescrito en los Arts. 1 y 2 de la Declaración.

Es de importancia esta Declaración, porque reconoce la igualdad y la libertad del ser humano desde que nace, igualdad en derechos, siendo así que el ser humano, desde el instante que nace, tiene derechos y por ello debe propiciar el Estado el cumplimiento de los mismos. En nuestro país el derecho de alimentos para los hijos menores de edad, es reconocido desde que se encuentra en el vientre de la madre, (Art. 1 Cn.); siendo que la legislación familiar establece la prestación de alimentos para la mujer embarazada, así también establece el derecho de alimentos que tiene todo menor de edad.

Respecto del derecho de alimentos es aplicable lo establecido en la Declaración, pues sirve de fundamento para reconocer y exigir el pago de una pensión alimenticia, la cual no puede ser negada por motivos raciales, sexo o idioma del menor, entre otros, es decir, este tipo de situaciones no constituyen limitación alguna para denegar la prestación de alimentos, tramitada en sede administrativa o judicial; porque el derecho

existe para todos sin distinción de ningún tipo.

También esta Declaración reconoce derechos fundamentales a la persona humana como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, lo que se encuentra establecido en el Art. 3 de la Declaración. Se colige de ello, que los niños y adolescentes, tienen derecho a la vida y a la seguridad de su persona, para ello deben recibir el cuidado, atención y cariño de sus progenitores, porque a todo ser humano nacido en el Estado Salvadoreño, se le reconocen tales derechos por haber sido ratificada la Declaración en referencia, como ya se mencionó anteriormente; por lo tanto el Estado es el encargado de velar por el cumplimiento de este precepto.

### **3.2.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Esta declaración fue ratificada por el Estado de El Salvador el día 01 de enero de 1948, y publicada en el Diario Oficial, el día 01 del mismo mes y año, la cual fue emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ONU; esta Convención reconoce una serie de derechos inherentes al ser humano, estableciendo en su preámbulo que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos -y que- dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. Asimismo, se establece que los derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre.

El Capítulo Primero de la Declaración establece el reconocimiento de una serie de derechos, de los cuales pueden destacarse el derecho a la vida, la libertad, seguridad e integridad de la persona, derecho de igualdad, libertad de culto, derecho a la constitución y protección de la familia, protección a la maternidad y la infancia, preservación de la salud y el bienestar, derecho a la

educación, derecho a los beneficios de la cultura, derecho de justicia y derecho de petición. Derechos que se encuentran reconocidos en los Arts. del 1 al 5 de la Declaración.- Los derechos reconocidos en esta Declaración ratificada por el Estado Salvadoreño, sirve de base y principio de protección para el ser humano individualmente considerado, pero al mismo tiempo como miembro de una familia, pues se reconoce el derecho de todo hombre a formar una familia.

En el Capítulo Segundo se establece una serie de deberes que tiene el hombre para poder vivir en un ambiente sano y fraternal, de los cuales pueden destacarse el deber de convivencia con la sociedad, deberes para con los padres e hijos, deberes de instrucción, de obediencia ante la ley; los que se consideran de mayor trascendencia en materia de pensión alimenticia, se encuentran reconocidos en los Arts. 30 y 33 de la Declaración. Existe pues, fundamento en esta declaración para el derecho de alimentos que consagra la Constitución de la República de El Salvador y el Código de Familia.

### **3.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José Costa Rica”**

Este instrumento fue ratificado por el Estado Salvadoreño mediante Decreto Legislativo Número 319, de fecha 30 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial número 82, tomo 327, de fecha 05 de mayo de 1995; reconociendo así la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". Este convenio reconoce la existencia de la familia y el derecho a los alimentos.

Esta Convención regula, en su Art. 17, una serie de disposiciones en reconocimiento de la protección de la familia, estableciendo que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y por esa razón, debe ser protegida por la sociedad y el Estado; asimismo establece el deber de los Estados Parte a tomar medidas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges respecto del matrimonio, durante el matrimonio, y en caso de disolución del mismo, velar por la protección de los hijos.

También se regula en la Convención, la igualdad de derechos entre los hijos nacidos tanto fuera como dentro del matrimonio, reconociendo los derechos del niño a la protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. El niño debe ser protegido por ser indefenso y por no conocer de la vida; además necesita de los cuidados de su familia para crecer y desarrollarse como persona útil a la sociedad, y el Estado debe propiciar que el niño crezca y se eduque en un ambiente sano, para lo cual deberá establecer los mecanismos necesarios de protección del menor; porque ellos son el futuro de una nación.

Para que esto se cumpla, debe de crearse el ambiente familiar propicio para que el niño tenga lo necesario para vivir y desarrollarse, como la vivienda, la salud, el vestuario, la alimentación, educación, recreación, todo lo cual se engloba en el derecho de alimentos regulado en el Código de Familia de El Salvador.

#### **3.2.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Suscrito por El Salvador el 21 de Septiembre de 1967, ratificado el 23 de

noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial número 218, tomo 265, de fecha 23 de noviembre de 1979; estableciendo este Pacto una serie de disposiciones en protección de la familia y el menor en los artículos 10 al 15, siendo los más destacados los Artículos 10 y 11. Este Pacto establece que los Estados Parte deben conceder a la familia, la más amplia protección y asistencia posibles, en el cuidado y la educación de los hijos. También se regula el derecho de protección a las madres que se encuentren en estado de preñez, concediéndole un período de tiempo razonable de descanso remunerado antes y después del parto y prestaciones adecuadas de seguridad social.

Asimismo, se establece que las medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños, niñas y adolescentes, deben prestarse sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición en contra de la explotación económica y social. Se reconoce que la mujer embarazada necesita de la protección y asistencia del Estado, durante el período de gestación y los primeros meses de vida de sus hijos. Asimismo, se reconoce que los menores necesitan de una protección especial, para desarrollarse con normalidad, lejos de toda forma de explotación y abusos de carácter económico y social.

Se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, debiendo tener el acceso a la alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, debiendo los Estados Parte reconocer éste derecho y tomar medidas apropiadas, tomando en consideración la importancia de la cooperación internacional. También se establece que los Estados Parte, reconocen el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, para lo cual deben adoptar individualmente y mediante la cooperación

internacional, las medidas necesarias para combatirla debiendo implementar programas concretos para tal fin.

Este apartado hace referencia, a que los Estados Parte, deben de proteger a sus habitantes del hambre, para ello deben implementar políticas tendientes a la erradicación de la pobreza y el hambre misma, para evitar mortalidad de la población por esa causa. Siendo de obligatorio cumplimiento, para el Estado Salvadoreño, propiciar un ambiente en el que los habitantes de la República, no padezcan hambre y que los niños tengan la asistencia necesaria para su manutención y desarrollo como personas.

### **3.2.5 Convención Americana de Derechos del Niño**

Esta convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 y fue firmada el 26 de enero de 1990 y ratificada por El Salvador el 27 de abril de 1990 mediante Decreto Legislativo número 487, publicado en el Diario Oficial número 108, de fecha 09 de mayo de 1990. La Convención propone un amplio marco de trabajo de normas mínimas para el bienestar de la niñez que tiene la categoría de legislación internacional, el texto de la Convención se divide en cuatro partes: 1) El preámbulo o introducción proporciona los fundamentos; 2) La parte uno (artículos 1 al 41) establece todos los derechos de niñas y niños; 3) La parte dos (artículos 42 al 45) toma medidas para la supervisión e implementación de la Convención; y 4) La parte tres (artículos 46 al 54) trata de los arreglos necesarios para su entrada en vigor.

Los principios generales de la convención son la no discriminación (Art.2), los intereses superiores de la niñez (Art.3), supervivencia y desarrollo (Art.6), y participación (Art. 12). Estableciéndose que nadie debe ser discriminado de

ninguna forma y todo niño tiene derechos sin distinción de ningún tipo. También se reconoce el derecho del niño a que las instituciones pongan en él un interés superior. El niño merece una protección especial por su carácter de menor, por encontrarse en desarrollo, se debe propiciar la protección de sus intereses por sobre la protección a los adultos, porque un adulto puede defenderse por sí mismo pero un menor es indefenso e inocente, no puede defenderse, por eso la familia y el Estado deben proteger al niño.

Se reconoce en esta Convención el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Se reconoce al niño el derecho a la vida al igual que en otras Convenciones, siendo el derecho a la vida también reconocido el Art. 2 de la Constitución de la República de El Salvador. Se advierte que la Convención reconoce Derechos Fundamentales a los niños, niñas y adolescentes.

### **3.2.6 Convenio entre el Gobierno de El Salvador y El Gobierno de los Estados Unidos de América para la Ejecución de Cuotas Alimenticias**

El Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, decididos a establecer un marco uniforme y eficaz para la determinación de la paternidad o maternidad, la ejecución de las obligaciones alimenticias, el reconocimiento de las resoluciones sobre obligaciones alimenticias, las órdenes de reembolso y los acuerdos hechos o reconocidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes, de conformidad con la sección 459-A del Estatuto de Seguridad Social, Título 42, sección 659A del Código de los Estados Unidos de América y la legislación vigente de la República de El Salvador, respectivamente, realizaron un Convenio bilateral para hacer efectivo el pago de la cuota alimenticia, establecieron el Convenio para la Ejecución de Obligaciones Alimenticias.

El Convenio fue ratificado por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 137, de fecha 09 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial número 232, tomo 373, de fecha 12 de diciembre de 2006. El objetivo que persigue este Convenio consistente en el reconocimiento y ejecución de cuotas alimenticias, estableciendo el cobro de pensiones alimenticias a personas que deban prestarlas. Teniendo como objetivo, el reconocimiento de la existencia de cuotas alimenticias y toda forma de resolución para el pago de las mismas.

Se establece en el Convenio el cobro de la deuda por pensión alimenticia en cualquiera de los Estados Parte del Convenio, lo cual es un avance en materia familiar y sobre todo en materia de ejecución de cuota alimenticia, ya que en el pasado, no se podía hacer efectivo el pago de la cuota porque el alimentante se encontraba en los Estados Unidos y no había forma de localizarlo; con este Convenio, los Estados Unidos de América, se comprometen a proporcionar ayuda al Estado Salvadoreño para propiciar la ejecución de cuotas alimenticias a personas que se encuentran en ese país.

El Convenio tiene aplicación en los Estados miembros de la Unión que decidan aplicarlo, siendo que si algún Estado de los Estados Unidos de América decide no aplicarlo en esa jurisdicción, no podrá hacerse efectivo el Convenio, por lo que este solo será aplicable cuando los Estados decidan adoptarlo y den aviso a la autoridad central de los Estados Unidos de América. Esto implica un avance importante en materia de derecho de alimentos.

### **3.2.7 Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante)**

El día 13 de diciembre de 1928, se aprobó en Cuba, el Decreto número 50,

referente a la Convención de Derecho Internacional Privado, más conocido como el Código de Bustamante, el cual en el Capítulo VI, regula la obligación alimenticia entre parientes. El Código de Bustamante ha sido ratificado por el Estado Salvadoreño mediante Decreto Legislativo de fecha 27 de mayo de 1931, con la sola reserva en materia de divorcio.

*“El Derecho Internacional Privado, en el Código de Bustamante en relación con el tema de los alimentos incluye expresamente a los parientes diciendo que se sujetaren a la ley personal del alimentado tanto lo referente al concepto legal de los alimentos, el orden de su protección, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho; estableciendo como normas de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho; la obligación de dar alimentos es de orden público.”<sup>108</sup>*

En su capítulo VI, regula la obligación alimentaria entre parientes. El Art. 59 establece que es de orden público y el Art. 68 establece que son de orden público internacional las disposiciones que regulan el derecho de alimentos, debiendo sujetarse a la ley del país de origen del alimentado respecto del concepto legal de alimentos que deben proporcionarse.

### **3.3 Leyes Secundarias**

#### **3.3.1 Código de Familia**

El Código de Familia fue aprobado mediante Decreto Legislativo número 677,

---

<sup>108</sup> **GIAMMATTEI AVILÉS, Jorge Antonio y Mireya GUERRERO GÓMEZ**, *Fundamentos Constitucionales e Internacionales del Derecho de Familia en Centroamérica*, una publicación de la Corte Interamericana de Justicia, Managua, Nicaragua, Año 1996, p. 40.

de fecha 11 de octubre de 1993, y publicado en el Diario Oficial número 231, tomo 321, de fecha 13 de diciembre del mismo año. El Código de familia, es parte de la ley secundaria que rige las relaciones paterno filiales en El Salvador, establece y regula la autoridad parental, la cual se divide en tres facultades: cuidado personal, representación legal y la administración de bienes. La autoridad parental según lo establece el Código de familia en su Art. 206, es *“el conjunto de facultades y deberes, que la ley le otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes”*.

La jurisprudencia salvadoreña ha establecido que el derecho de alimentos a favor de un hijo menor de edad, se origina en el cumplimiento de los deberes derivados del ejercicio de la autoridad parental: *“Sobre la obligación alimenticia, cabe citar los Arts. 18 de la Convención sobre los Derechos de Niño y 211 C.Fm., los que sobre la base del principio de solidaridad familiar, prescriben que corresponde al padre y a la madre criar a sus hijos con esmero y proveerlos de todo lo necesario para el normal desarrollo de su personalidad (...).”*<sup>109</sup>

#### **a) Sujetos de la obligación alimenticia**

Los sujetos de la obligación alimenticia son de acuerdo al Art. 248: *“(…)1º) Los cónyuges; 2º) Los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad; y, 3º) Los hermanos.”* Como puede verse el artículo citado establece quienes se deben recíprocamente alimentos, por ser este,

---

<sup>109</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 18-IH-2003, de fecha 05 de enero de 2005, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 277 y 278.

un derecho que tiene por principio la solidaridad familiar. El Código de Familia establece quienes son los sujetos de la obligación alimenticia, estableciendo la forma de prelación en que estos deben de prestarse, debiendo ejecutar la acción respectiva la persona que considere necesita le sea proporcionada una pensión alimenticia, por encontrarse en estado de necesidad, debiendo ejecutar la acción en contra de los obligados a prestarla por ley en el orden de prelación establecido en el artículo precitado.

Cuando exista un alimentario con varios títulos, debe hacerse efectiva la acción solamente en contra de uno de los obligados, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 250 Código de Familia, debiendo siempre seguir el orden de prelación del Artículo 248 Código de Familia.

También puede darse el caso de que exista una pluralidad de alimentarios, para ello el Art. 251 C.F. establece que *“Cuando dos o más alimentarios tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona y los recursos de ésta no fueren suficientes para pagar a todos, se deberán en el orden siguiente: 1º) Al cónyuge y a los hijos; 2º) A los ascendientes y a los demás descendientes; hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad; 3º) A los hermanos. No obstante, el juez podrá distribuir los alimentos a prorrata de acuerdo con las circunstancias del caso”*.

Asimismo cabe mencionar que el derecho de quienes no puedan recibir cuota de parte del responsable directo por esta causal, pueden continuar el proceso en contra de los subsidiariamente obligados, por ser una obligación de carácter familiar y no personal como sucede en el derecho privado. En el caso de la pluralidad de alimentantes, estos proporcionarán una pensión alimenticia proporcional a su capacidad económica.<sup>110</sup>

<sup>110</sup> CÓDIGO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, D.L. N° 677, de fecha 11

## **b) Exigibilidad de la cuota alimenticia**

La exigibilidad de la pensión alimenticia, procede desde que el alimentario los necesita, según lo establece el Art. 253 C.Fm. Esto sirve como un parámetro para cuantificar la cuota alimenticia a favor de los menores de edad, siendo que desde que se interponga la demanda comenzarán a computarse los alimentos a favor del demandante. La figura de los alimentos provisionales, regulados en el Art. 255, está referido a que el juez fijará una cuota provisional mientras dure el proceso si existe un fundamento suficiente para ello.

A este respecto es atinente establecer que la persona que reclama alimentos de un pariente, debe encontrarse en un estado de necesidad tal, que no pueda proporcionárselos por sí mismo. Además, al entablar una demanda de alimentos y ser esta admitida por el juez de familia, este debe establecer una cuota provisional que va a prestar el demandado a favor del demandante mientras se tramite el proceso; esto con la finalidad de no dejar en desprotección a la persona que necesita los alimentos cuando exista fundamento suficiente de extrema o urgente necesidad comprobable.

## **c) Proporcionalidad**

Existe también la proporcionalidad en la fijación de la cuota alimenticia, siendo el Art. 254, el que regula al respecto que se fijan por cada hijo sin perjuicio de lo establecido en el Art. 251 C.F., además el monto de la cuota responde a la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario. La Cámara de Familia de San Salvador, ha establecido que:

---

de octubre de 1993, publicado en el D.O. N° 231, Tomo 321, de fecha 13 de diciembre del mismo año, Arts. 248 y 252.

*“La fijación de la cuota responde al imperioso deber de asistir a quien lo necesita, máxime si el obligado a brindar esa asistencia es el propio progenitor, de acuerdo a su capacidad económica y necesidades del hijo, situación que ha sido valorada en la especie. No fijarla en la proporción que la ley señala sería dejar en desprotección al hijo lesionando su dignidad e integridad personal; de la misma manera si se fijara arbitrariamente sin ningún sustento legal o jurídico, en cuyo caso sí se vulnerarían los derechos del alimentante(...).”<sup>111</sup>*

La cuota alimenticia que se fija por el juez de familia, debe ser proporcional a las necesidades de quien la pide o exige y de las posibilidades económicas de quien debe proporcionarla; esto por seguridad jurídica de ambas partes; a este respecto, se ordena la realización de un estudio socioeconómico, al demandado y al demandante, para establecer la capacidad económica y el estado de necesidad, respectivamente, para poder fijar una cuota alimenticia justa, basada en los lineamientos legales.

#### **d) Pago anticipado y sucesivo**

El pago de pensión alimenticia debe hacerse de forma mensual anticipada y sucesiva. Además, la cuota debe revisarse periódicamente para poder modificar la forma de pago y el monto de la misma a favor de quien la demande. Los alimentos establecidos por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, siempre que persista la necesidad o circunstancias que motivaron la demanda estableciendo asimismo la modificación de la pensión en proporción a las necesidades del alimentario y

---

<sup>111</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 203-A-2005, de fecha 19 de julio de 2007, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 278 y 279.

las posibilidades del alimentante.<sup>112</sup> Las cuotas alimenticias deben ser pagadas por mes anticipado, es decir que deben pagarse con un mes de anticipación y de manera sucesiva, por ejemplo, si se va a pagar la cuota del mes de febrero, esta debe de depositarse en el mes de enero, la de marzo en el mes de febrero y así sucesivamente.

#### **e) Pago en especie**

Se establece que la cuota alimenticia también puede ser pagada en especie, según lo prescrito en el Art. 257 C.F., cuando existan motivos suficientes que lo justifiquen a criterio prudencial del juez de familia. Siendo que según lo establece la jurisprudencia salvadoreña, *“los alimentos en especie impuestos al obligado, se entiende que serán acordes a las necesidades de los niños(...)modalidad que origina la imposición de la cuota alimenticia en esa forma, ello en aras de que el obligado efectivamente pague dichos rubros y se involucre directamente en las necesidades y formación de sus hijos.”*<sup>113</sup>

Cuando la persona que se encuentra obligada a pagar una cuota alimenticia no tiene capacidad económica suficiente para pagarla en dinero, esta puede ser fijada mediante la modalidad de pago en especie, que consiste en que el obligado paga la cuota mediante la entrega al alimentario de granos básicos, útiles escolares, ropa, etc. Esto debe establecerse conforme a las necesidades del niño; para no dejar en desprotección a los niños que lo necesitan y para lograr que el demandado cumpla con su obligación.

---

<sup>112</sup> **CÓDIGO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, ob. cit., Arts. 256 y 259.

<sup>113</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 48-A-2006, de fecha 26 de marzo de 2007, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 312.

## f) Preferencia y retención de salarios

Al respecto puede citarse el Art. 133 del Código de Trabajo que regula: *“El Salario mínimo es inembargable, excepto por cuota alimenticia, en lo que exceda del salario mínimo, la remuneración se podrá embargar hasta en un veinte por ciento”*. Además este precepto legal tiene relación con el Art. 264 C.F.<sup>114</sup>. *La jurisprudencia emitida por la Cámara de Familia de Occidente ha establecido que: “(...) Los alimentos por ser una prestación de solidaridad familiar cuyo objetivo es preservar la conservación de la vida del alimentario, garantizándole sus elementales requerimientos de salud, alimentación, vivienda, vestuario, recreación, etcétera, gozan de preferencia o privilegios frente a otro tipo de obligaciones puramente patrimoniales que el deudor podría alegar para su cumplimiento.”*<sup>115</sup>.

El Código de Trabajo vigente, fue aprobado mediante Decreto Legislativo número 15, de fecha 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial número 142, tomo 236, de fecha 31 de julio de 1972, el cual ha tenido varias reformas, por las exigencias de la realidad actual que refleja nuestro país.- La retención de salario aplica para los empleados a los que se les paga su salario por medio de planilla; se emite una orden al pagador de la institución o empresa en donde trabaja el obligado a proporcionar la cuota alimenticia, para que se le descuenta de su salario y le sea entregada al representante legal del niño que recibe dicha prestación.

---

<sup>114</sup> Este artículo preceptúa que “Las pensiones alimenticias gozarán de preferencia en su totalidad y cuando afecten sueldos, salarios, pensiones, indemnizaciones u otro tipo de emolumentos o prestaciones de empleados o trabajadores públicos o privados, se harán efectivas por el sistema de retención, sin tomar en cuenta las restricciones que sobre embargabilidad establezcan otras leyes...”

<sup>115</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE OCCIDENTE**, Sentencia de Alimentos, con referencia 045/2007, de fecha 08 de mayo de 2007, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 278.

### **g) Anotación preventiva de la demanda**

En el proceso de pensión alimenticia puede solicitarse la anotación preventiva de la demanda para tener un control de los bienes que se encuentren a nombre del demandado, para efectos de ejecutar la acción de alimentos. Los efectos que existen cuando se anota preventivamente la demanda de alimentos, anula cualquier tipo de enajenación. Siendo el efecto inmediato que el demandado no pueda vender sus propiedades, ésta es otra disposición que se establece para proteger el derecho del demandante de recibir una cuota en concepto de alimentos a su favor, para poder subsistir y desarrollarse.<sup>116</sup>

No obstante existen causales de cancelación de la anotación preventiva de la demanda de alimentos, las cuales están establecidas en el Art. 267 C.F., siendo estas, cuando se ha absuelto al demandado o cuando este ha presentado garantía suficiente para cubrir la pensión alimenticia fijada por resolución judicial, por el tiempo que faltare para que el alimentario alcance la mayoría de edad, o por un período no inferior a cinco años, a las personas establecidas en el Art. 248 C.Fm.

### **h) Dolo y falsedad**

En el caso de dolo o falsedad tanto en la persona que exige alimentos como en la que está obligada a prestarlos, estas serán condenadas a la restitución y pago de indemnización de daños; siendo obligados solidariamente los que hubieren participado, derivándose la responsabilidad penal correspondiente, conforme lo establece el Art. 268 C.F. A este respecto puede decirse que como una innovación del derecho y como nueva disposición al respecto, la

---

<sup>116</sup> CÓDIGO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, ob. cit., Arts. 265 y 266.

**Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres**, establece una pena de prisión de uno a tres años bajo el tipo penal de Favorecimiento al Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, previsto y sancionado en el Art. 52 de dicha ley.

Respecto de la ley procesal aplicable, establece el Art. 60 de esta ley Especial una regla supletoria: *“En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las reglas procesales comunes en lo que fuere compatible con la naturaleza de la misma; así como, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal”*. Esta Ley Especial, fue aprobada mediante Decreto Legislativo número 520, de fecha 25 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial número 2, tomo 390, de fecha 04 de enero de 2011, ley que entró en vigencia el día 01 de enero de 2012.

#### **i) Causales de pérdida del derecho de pedir alimentos**

Existen causas establecidas en la legislación de familia por las cuales el sujeto del derecho de pensión alimenticia, puede perderlo, las cuales están establecidas en el Art. 269 C.F., de las cuales las más importantes para fines de este estudio son: 1º) *El que hubiere cometido delito contra los bienes jurídicos del alimentante...;* y 4º) *Cuando el alimentario maltrate física o moralmente al alimentante”*.

#### **j) Causales de cesación de la obligación de alimentos**

Existen causales por las cuales cesa la obligación de prestar alimentos, las cuales se encuentran establecidas en el Art. 270 C.F.; las causales de cesación son: 1º) La muerte del alimentario; 2º) Cuando el alimentario, por su indolencia o vicios no se dedicare a trabajar o estudiar con provecho y

rendimiento, pudiendo hacerlo; 3º) Cuando el alimentario deja de necesitarlos; 4º) Cuando el alimentante, por darlos, se pusiere en situación de desatender sus propias necesidades alimentarias, o las de otras personas que tengan derecho preferente, respecto al alimentante; y, 5º) Cuando el alimentario maltrate física y moralmente al alimentante. Al darse una de las causales anteriores puede el demandado interponer un incidente de cesación de la prestación de cuota alimenticia alegando cualquiera de las causales descritas en el precepto legal precitado.

Cabe añadir al respecto tal y como lo establece la jurisprudencia salvadoreña en materia de familia, *"(...)que como resultado del carácter personal de la obligación alimenticia, en la mayoría de países, dicha prestación se extingue con la muerte del alimentante y alimentario, constituyendo así, una obligación intransmisible.*

*La inherencia personal del derecho y la obligación alimentaria determinan que, en el instante de la muerte de uno de los sujetos, cesa este vínculo obligacional(...)*el Código de Familia adoptó el criterio de que los alimentos pueden ser transmisibles por causa de muerte, a los herederos o por donación entre vivos, rigiéndose en tal caso, "por la voluntad del testador o donante y el convenio respectivo" de conformidad al Art. 271. Coadyuva a ello, la circunstancia que el Art. 270 Ord. 1º) C.F., establece que, "La obligación de dar alimentos cesará por la muerte del alimentario", excluyendo así al fallecimiento del alimentante, según lo dispuesto en el Art. 271 C.F." (Cam. Fam. S.S., veintiséis de abril de dos mil siete. Ref. 198-A-2006).<sup>117</sup>

<sup>117</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 198-A-2006, de fecha 26 de abril de 2007, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 315.

## **k) Reformas al Código de Familia**

Existen reformas que han sido realizadas en el año 2011 mediante Decreto Legislativo número 766, de fecha 23 de junio de 2011, mediante el cual se reformaron artículos que pretenden fortalecer la protección de la familia estableciéndose en el Art. 46 lo referente a la Protección a la vivienda familiar, regulando que los cónyuges, sin importar el régimen patrimonial del matrimonio, podrán constituir el derecho de habitación para el grupo familiar en un determinado inmueble. Este derecho podrá constituirse en escritura pública, o en acta ante el Procurador General de la República, los Procuradores Auxiliares o aquél que delegare, los Jueces de Familia y de Paz. Los referidos instrumentos deberán ser inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas<sup>118</sup>.

Cuando no pudiere obtenerse el consentimiento de uno de los cónyuges para la constitución del bien de familia, el Juez a petición del otro cónyuge, podrá autorizar la destinación, la enajenación, la constitución de derechos reales o personales o la sustitución, según sea el caso, atendiendo al interés del grupo familiar.<sup>119</sup>

En la sentencia de divorcio, en el caso de divorcio contencioso, se dispondrá que el cónyuge a quien se le confíe el cuidado personal de los hijos, le corresponde el uso de la vivienda familiar, aún cuando el derecho de habitación no se hubiere constituido previamente; asimismo el uso de los bienes muebles destinados al servicio de la familia. “En los casos en que la vivienda destinada para uso familiar se encuentre gravada, en la sentencia se determinará la obligación del pago de las deudas, buscando el bienestar de

---

<sup>118</sup> Ver Ley del Bien de Familia.

<sup>119</sup> **CÓDIGO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, ob. cit., Art. 46.

los hijos y el cónyuge a quien se confíe el cuidado personal. Siendo el caso que no exista una vivienda, se dispondrá en la sentencia a favor del cónyuge en que tenga a su cargo el cuidado personal de los hijos una cuota para vivienda”, según lo establece el Art. 111 C.Fm.

En el Art. 124 numeral 5, se regula, que en la sentencia en la que se establece la existencia de la unión no matrimonial, se determina, a quien corresponderá el uso de los bienes muebles y de la vivienda familiar, con la finalidad de dar protección al conviviente y los hijos bajo autoridad parental, incapacitados, discapacitados y demás personas que integren el grupo familiar, esto en el caso de disolución o ruptura de la declaratoria de unión no matrimonial según lo prescribe el Art. 123 inciso 1.

El Juez deberá determinar en la sentencia cuando confíe el cuidado personal de los hijos, la cuantía de la cuota alimenticia con que los padres contribuirán respecto de sus posibilidades, correspondiéndole el uso de la vivienda familiar al padre que tenga a su cargo el cuidado personal de los hijos, esto según lo prescrito en el Art. 216, en relación con el Art. 46, ambos del Código de Familia.

Se establece en el Art. 253-A C.F., que para la extensión o renovación de pasaporte, licencia de conducir, tarjeta de circulación y licencia para tenencia y portación de armas de fuego, así como para la contratación de préstamos mercantiles, se deberá estar solvente de la obligación de constituir el derecho de habitación; además, toda persona mayor de dieciocho años debe constituir el derecho de vivienda familiar sobre un inmueble, o en su defecto, estar solvente del pago de la cuota para vivienda, y también debe estar solvente del pago de la cuota alimenticia, conforme lo establecido en los Arts. 46 y 111 del Código de Familia.

### **3.3.2 Ley Procesal de Familia**

La Ley Procesal de Familia fue aprobada mediante Decreto Legislativo número 133, de fecha 14 de septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial número 173, tomo 324, de fecha 20 de septiembre de 1994. La Ley Procesal de Familia, establece el procedimiento que debe seguirse para el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución y el Código de Familia.

La Ley Procesal de Familia establece el Procedimiento que debe de seguirse para hacer efectivas las pretensiones en materia familiar, con la finalidad de hacer valer los derechos reconocidos tanto en la Constitución de la República como en el Código de Familia, no obstante esta ley no establece un proceso especial respecto de la fijación de cuota alimenticia, sino que establece las reglas del procedimiento, el cual es aplicable a todas las pretensiones que se ejecuten en esa instancia, a excepción de algunas sobre las cuales si establece algunas reglas especiales.

El proceso de familia está regulado en los Arts. 91 al 123 de la Ley Procesal de Familia, estableciéndose las etapas procesales de esa instancia, y lo referente a las audiencias (inicial, preliminar y de sentencia); y lo referente a la forma y los plazos procesales en los cuales deben de actuar las partes durante el proceso (la presentación de peticiones, solicitudes, aportación de prueba e interposición de los respectivos recursos). Asimismo establece la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, hoy el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil. En este apartado no se desarrollará el proceso de fijación de cuota alimenticia, en virtud que en el Capítulo IV, se desarrollará dicho procedimiento estableciendo la base legal correspondiente.

### **3.3.3 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, fue aprobada mediante Decreto Legislativo número 775, de fecha 03 de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial número 241, tomo 381, de fecha 22 del mismo mes y año, en virtud que de conformidad al Art. 106 de la misma, se derogó la Ley de la Procuraduría General de la República, emitida por Decreto Legislativo número 212, de fecha 07 de Diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial número 241, tomo 349, de fecha 22 del mismo mes y año.

Conforme al Art. 2: *“La Procuraduría General de la República es una Institución que forma parte del Ministerio Público, de carácter permanente e independiente, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad de San Salvador y para efectos de la prestación de los servicios contará con procuradurías auxiliares en todo el país”.*

Como Institución que forma parte del Ministerio Público, la Procuraduría General de la República es la encargada de la representación por parte del Estado a las personas sujetos del derecho de alimentos, siendo en el caso que nos ocupa, la representación del menor en el proceso de fijación de cuota alimenticia (art. 3 L.O.P.G.R.).

Una de las funciones de la Procuraduría General de la República, es proteger a la familia, así como velar por el cumplimiento de los derechos del menor y defender sus intereses, especialmente los de personas de escasos recursos económicos; los procuradores de familia son los que proporciona el Estado para aquellas personas que no pueden pagar la asistencia técnico jurídica de un abogado particular.

La Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia, se encuentra regulada en el Art. 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, estableciendo como principio de dicha Unidad velar por los derechos de la familia, la niñez y la adolescencia, propiciando la unidad familiar y la igualdad en la familia, y la protección del menor y el adulto mayor. Esta es la Unidad encargada de velar por los intereses de la familia y también es competente para llevar a cabo el procedimiento administrativo de fijación de cuota alimenticia.

La Unidad de Protección de la Familia debe cumplir sus funciones, en la aplicación particular de fijación de cuota alimenticia, debe trabajar porque las partes lleguen a un acuerdo en buenos términos, haciendo conciencia de las obligaciones que derivan del ejercicio de la autoridad parental, y de los derechos que asisten a los menores, así como de la necesidad del menor de una cuota alimenticia para sobrevivir y desarrollarse normalmente como persona. La Ley Orgánica de la Procuraduría establece el procedimiento administrativo a seguir para la fijación de cuota alimenticia en la instancia de sede administrativa el cual se desarrollará en el Capítulo IV.

#### **3.3.4 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LEPINA)**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, fue aprobada mediante Decreto Legislativo número 839, de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial número 68, Tomo número 383, de fecha 16 de abril de 2009. Esta normativa fue creada con fundamento en la Constitución de la República, la cual en sus arts. 34 y 35, reconoce el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a vivir en condiciones dignas, para su desarrollo integral, establece la protección del Estado y la creación de instituciones que protejan la maternidad e infancia. Asimismo el deber del

Estado de proteger la salud física, mental y moral de los niños, niñas y adolescentes, así como el derecho a la educación.

Esta normativa tiene también como fundamento la Convención Americana de Derechos del niño, la cual fue ratificada por el Estado Salvadoreño el 27 de abril de 1990, el cual garantiza la aplicación y goce de los derechos por dicha Convención, conferidos a todos los niños y niñas en iguales condiciones sin distinción alguna. Lo novedoso e importante de esta ley, es la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, contenida en el libro II de la LEPINA (Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia); que se refiere al conjunto coordinado de órganos, entidades o instituciones públicas y privadas, que tienen por objeto el aseguramiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en El Salvador. (Arts. 104-108).

Creación de la Política de Protección Nacional Integral de la Niñez y de la Adolescencia (PNPNA), que está referida al conjunto sistemático de objetivos y directrices de naturaleza pública cuya finalidad es garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Integra instituciones estatales y privadas que generan un vínculo de garantía del goce de los derechos de la niñez y la adolescencia, desarrollado en los Arts. 109 al 133 LEPINA. Se crea el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA), Institución con personalidad jurídica de Derecho Público, patrimonio propio, autónomo, técnico, financiero y administrativo, en coordinación con todos los órganos del Estado a través del Ministerio de Educación. (Art. 134 en adelante).

La LEPINA, deroga el Libro Quinto del Código de Familia, Título Primero, Capítulos I y II, Principios Rectores, Derechos Fundamentales y Derechos de

los Menores; y Protección del Menor, respectivamente; asimismo, deroga el Art. 114 incisos 2, 3 y 4 del Código de Trabajo; y la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, emitida por Decreto Legislativo número 482, de fecha 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial número 63, tomo número 318, de fecha 31 de ese mismo mes y año (Art. 258).

También deroga La Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, luego denominado Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), ley que fue emitida por Decreto Legislativo número 482, de fecha 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial número 63, tomo número 318, de fecha 31 de ese mismo mes y año; esta ley es derogada por la Ley de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (LEPINA).

Cabe destacar que entre los derechos que debe proteger el Juez de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, se encuentran el derecho a un nivel de vida digno y adecuado, el cual comprende la alimentación, la vivienda, el vestuario, la recreación y la salud, lo cual se encuentra contemplado en los Arts. 20 y 21 del Libro Primero, Título Primero, Capítulo I y II LEPINA, referentes a los Derechos, Garantías y Deberes, Derechos de Supervivencia y Crecimiento Integral, Salud, Seguridad Social y Medio Ambiente, respectivamente.

La parte procesal está contemplada en el Libro Tercero, que se titula Administración de Justicia, desarrollado en los Arts. 214 al 247, estableciéndose en esta parte que el Juzgado de niñez es competente para conocer las pretensiones relativas a los derechos y deberes establecidos en la LEPINA, en las distintas etapas, instancias y grados de conocimiento

conforme lo establecido en la Ley Procesal de Familia, con las modificaciones especiales establecidas en la LEPINA.

### **3.3.5 Código Penal**

El Código Penal fue aprobado mediante Decreto Legislativo número 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial número 105, tomo 335, de fecha 10 de junio de 1997, el cual entró en vigencia el día veinte de abril de 1998.- El Código Penal establece tipos penales que buscan proteger a la familia, a los niños menores de edad, es así que en este cuerpo de leyes se han incorporado disposiciones legales atinentes al tema de pensión alimenticia.

En nuestra legislación Penal Vigente, se encuentra tipificado en el Art. 201 el delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, estableciéndose como pena de veinticuatro a cuarenta y ocho fines de semana de arresto y de uno a tres años de prisión, caso en el cual puede el Juez competente en materia penal, reemplazar la pena de prisión por prestación de jornadas de trabajo de utilidad pública, conforme lo establecen los Arts. 74 y 75 del Código Penal.

Siendo que el Art. 201 Pn., establece: *“Toda persona sujeta al pago de obligación alimenticia en virtud de sentencia definitiva ejecutoriada, resolución de la Procuraduría General de la República, convenio celebrado ante ésta o fuera de ella, que deliberadamente la incumpliera, será sancionada de veinticuatro a cuarenta y ocho fines de semana de arresto. Si para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia ocultare sus bienes, los enajenare, adquiera créditos, simulare enajenaciones o créditos, se trasladare al extranjero o se ausentare sin dejar representante legal o bienes*

*en cantidades suficientes para responder al pago de la obligación alimenticia o realizare cualquier otro acto en fraude al derecho de sus alimentarios, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio de la autoridad parental por el mismo período.*

*En ambos casos la persona encontrada culpable deberá cumplir con un curso de Paternidad y Maternidad Responsable, desarrollado por la Procuraduría General de la República o las instituciones públicas o privadas que ésta determine. La acción penal para los casos del inciso primero del presente artículo, solo podrá ser ejercida una vez se hayan agotado los mecanismos administrativos en materia de familia.”* En lo relativo a este delito, serán los juzgados de Paz, Instrucción, Sentencia y Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena los competentes para conocer, conforme lo establece el Código Procesal Penal y la Ley Penitenciaria vigentes.

También se establecen otros delitos como el delito de Abandono y Desamparo de Persona, tipificado en el art. 199, el cual consiste en que la persona que tiene el deber legal de velar por un menor o incapaz, lo abandone poniendo en peligro su vida o su integridad personal o lo colocale en situación de desamparo, será sancionado con prisión de uno a tres años; el delito de Separación Indevida de Menor o Incapaz, tipificado en el art. 202 que establece que la persona que teniendo a su cargo la crianza y educación de un menor o incapaz, lo entregue a otra persona o a un establecimiento público sin el consentimiento de quien se lo hubiere confiado o de la autoridad en su defecto, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

El delito de Inducción al Abandono, previsto y sancionado en el Art. 203, estableciendo que la persona que indujere a un menor a abandonar la casa de sus padres, tutores o encargados del cuidado personal, será sancionado

con prisión de seis meses a un año; asimismo el delito de Explotación de la Mendicidad, tipificado en el Art. 205, que prescribe que la persona que utilice o preste a un menor para la práctica de la mendicidad, será sancionada con quince a treinta jornadas semanales de trabajo de utilidad pública, del mismo modo, si para este mismo fin se trafica con menores de edad o se emplea a estos con violencia o se les suministra sustancias perjudiciales para la salud, la sanción será de uno a tres años de prisión.

En los casos de los Arts. 201 y 203, el Art. 206 establece que quedarán exentos de pena: 1) El que pague los alimentos debidos. Esta excusa absolutoria sólo podrá otorgarse una sola vez a una misma persona y únicamente comprende la excepción de la pena de prisión; y 2) El que a juicio prudencial del Juez hubiere tenido razón justificada en beneficio del menor para inducirlo al abandono.

### **3.4 Decretos legislativos**

#### **3.4.1 Decreto legislativo número 140**

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, ha emitido el Decreto Legislativo número 140, de fecha 06 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial número 218, tomo 337, de fecha 21 de noviembre de 1997; reformado mediante Decreto Legislativo número 167, de fecha 19 de octubre de 2000, publicado en el Diario Oficial número 214, tomo 349, de fecha 15 de noviembre de 2000.

Este Decreto Legislativo faculta a los Jueces de Familia de la República y a la Procuraduría General de La República, para que ordenen a los pagadores de las distintas unidades primarias de organización y de las instituciones

autónomas y descentralizadas del Estado, y las municipalidades, así también a los distintos pagadores de instituciones privadas, retener de aquellos empleados públicos, privados o municipales obligados al pago de pensiones alimenticias, en adición a la cuota del mes de diciembre de cada año, el equivalente a un treinta por ciento de la primera cuota, que recibirán en concepto de compensación económica en efectivo o aguinaldo.

#### **3.4.2 Decreto legislativo número 503**

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, emitió Decreto Legislativo número 503, de fecha 09 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial número 240, tomo 341, de fecha 23 de diciembre de 1998. Este Decreto Legislativo establece disposiciones especiales para todas las personas que conforme a la normativa vigente estén obligadas al pago de pensiones alimenticias, debiendo hacer efectiva a los beneficiarios de las mismas, una cuota adicional a las que están obligados, equivalentemente al 30% de las indemnizaciones que reciban; esto para proteger a los menores y generar mayor estabilidad familiar, asistencia social, educación, protección y seguridad de los menores.

## CAPITULO IV

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PROCESO JUDICIAL DE FAMILIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA

#### 4.1 Generalidades

##### 4.1.1 Concepto y acepción de proceso

Proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo todo proceso es una secuencia. Así el proceso jurídico es cúmulo de actos, su orden es temporal, es dinámica la forma de desenvolverse. De la misma forma que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye.

Eduardo J. Couture define el proceso, en una primera acepción *“como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”*<sup>120</sup> Los actos procesales *“(…)constituyen en sí mismos una unidad y ello que la simple secuencia no es proceso sino procedimiento y lo que lo caracteriza es su fin: la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. En este sentido proceso significa causa, pleito, litigio, juicio.(…) El objetivo del derecho de familia no es determinar quien gana o quien pierde, sino la búsqueda de una adecuada aceptación del cambio de roles en los miembros de la familia.”*<sup>121</sup>

<sup>120</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, *Formulario Teórico y Práctico de Familia*, 1ra Edición, Editorial Lis, El Salvador, Año 1995, p. 173.

<sup>121</sup> Ibidem.

#### 4.1.2 Principios procesales

El procedimiento de familia salvadoreño se fundamenta y desarrolla por medio de directrices o principios que sustentan su estructura, estos son los denominados principios procesales que se citan a continuación:

##### a) Principio de oralidad

El autor Luis Vásquez López ha determinado que *“(...) se establece el sistema de la oralidad en el proceso, al regular que éste se realizará por audiencias, ya que concentra la mayoría de los actos procesales en la audiencia preliminar y de sentencia(...) En el entendido, que la oralidad que establece la ley procesal de familia no implica la exclusión de la escritura en el proceso, sino que es, como afirma Chiovenda: “una racional contemporización de la escritura y de la palabra como medios diversos de la manifestación del pensamiento.”*<sup>122</sup>

En consecuencia, manifiesta el autor citado, que *“(...) existen varios actos procesales como la demanda, la contestación, la sentencia, los recursos que requieren una forma de expresión que les confiere permanencia y precisión por lo que deben ser necesariamente escritos. Otros actos procesales ganan en cambio espontaneidad y rapidez mediante la expresión oral, como la prueba, los alegatos, entre otros. Sobre esta base se ha concebido la oralidad en el proceso de familia, que regula la ley procesal de familia, de manera que establece el uso de la palabra hablada en los actos susceptibles de esa forma de expresión y la escritura en los que requiere mayor precisión y permanencia para cumplir mejor la finalidad en el proceso.”*<sup>123</sup>

<sup>122</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., p. 173.

<sup>123</sup> Ibidem, pp. 173 y 174.

## **b) Principio de economía procesal**

En el proceso de familia puede establecerse que “(...) el sistema oral trae al proceso muchos beneficios, entre otros, que se desarrolla más ampliamente el principio de la economía procesal ya que la concentración de la mayoría de los actos procesales en una audiencia, permite una ágil y pronta administración de justicia y además, ahorra costos desde el punto de vista económico y sobre todo elimina en gran medida el desgaste emocional a que están sometidos los miembros de la familia durante el proceso.”<sup>124</sup>

La jurisprudencia a este respecto ha establecido que “(...) el Derecho Procesal de Familia, a diferencia del Derecho Procesal Civil tradicional, persigue la concentración de las reclamaciones, es decir que en una misma sentencia que se dicte, abarque todos los puntos relacionados con la vida de las partes y con ello efectivizar los derechos concedidos en el código de familia...(v.gr. alimentos, indemnización, autoridad parental, etc.)”<sup>125</sup>

## **c) Principio dispositivo e inquisitivo**

“En la ley procesal de familia, se encuentra plasmado tanto el principio dispositivo como el inquisitivo que se presenta fortalecido, es claro, para todos nosotros que en virtud del principio dispositivo, las partes son los sujetos activos del acto procesal. En la ley procesal de familia el titular del derecho sustancial es quien puede presentar la demanda, es decir, la iniciativa para iniciar el proceso la tiene la parte (Art. 42 L.P.F.) también tiene iniciativa para modificar o ampliar la demanda (Art. 43 L.P.F.), conciliar y

<sup>124</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., p. 174.

<sup>125</sup> CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia de Alimentos, con referencia 70-A-2004, de fecha 13 de febrero de 2005, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 4.

*transar (Art. 84 L.P.F.), DESISTIR (Art. 86 L.P.F.), o para intentar poner los recursos (Art. 148 L.P.F.). Actuaciones que no podrá realizar por sí mismo sino a través de apoderado ya que la ley procesal de familia establece la procuración obligatoria (Art. 10 L.P.F.).”<sup>126</sup>*

En el desarrollo y aplicación del principio inquisitivo, se afirma que “(...) en cumplimiento de este el juez deja de ser sujeto pasivo del proceso e interviene activamente, pues está facultado para iniciar el proceso de oficio, en algunos casos, por ejemplo, cuando se trate de la pérdida o suspensión de la autoridad parental, regulado en los Arts. 240 y 241 C.F. o para ejercer el control judicial sobre la tutela, según lo establece el Art. 283 C.F.; y en los casos referentes a la protección de los menores. Por ello el juez, en toda la normativa está facultado con amplios poderes de dirección del proceso y especialmente en los Arts. 7 y 8 L.P.F.”<sup>127</sup>

Concluye el autor salvadoreño Luis Vásquez López estableciendo que “(...) el principio inquisitivo es preponderante en el proceso de familia, en razón, entre otros aspectos, a la naturaleza social del derecho de familia, con normas de orden público, que obligan al juzgador a buscar la verdad material y no la puramente formal o procesal, en consecuencia, tenemos un juez protagonista y no un juez espectador, el juez se vuelve activo y participativo. Adquiere la posición de verdadero director del proceso y por ende debe proceder a sanearlo inmediatamente que se presente el vicio. En cuanto al impulso de oficio(...) la doctrina(...) considera que(...) después de iniciado debe continuar hasta su culminación sin necesidad de petición de parte, significa que el juez debe dirigir e impulsar el proceso, y evitar toda dilación o diligencia innecesaria.”<sup>128</sup>

<sup>126</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., p. 174.

<sup>127</sup> Ibidem.

<sup>128</sup> Ibidem, p. 175.

#### **d) Principio de inmediación y concentración**

*“En cuanto a estos principios del proceso (Art. 3 literales c) y f) L.P.F.), se reitera que el sistema oral, permite un mayor desarrollo de estos principios debido a que la estructura del proceso por audiencias determina que el mayor número de cuestiones debatidas se ventilen y decidan en la audiencia preliminar o en la audiencia de sentencia, igualmente, el contacto directo del juez con los intervinientes y la prueba, facilita una acertada resolución del litigio.”<sup>129</sup>*

La Cámara de Familia de San Salvador, mediante Sentencia del 13 de Febrero de 2005, de Referencia 70 – A – 2004, ha establecido respecto del Principio de Concentración que *“(…) el Derecho Procesal de Familia, a diferencia del Derecho Procesal Civil tradicional, persigue la concentración de las reclamaciones, es decir que en una misma sentencia que se dicte, abarque todos los puntos relacionados con la vida de las partes y con ello efectivizar los derechos concedidos en el Código de Familia.”<sup>130</sup>*

Establece la doctrina salvadoreña que *“La inmediación no es exclusiva de la oralidad, pero su desarrollo es más claro en el sistema oral que en el sistema escrito y por supuesto ayuda a moralizar el proceso, ya que, la presencia del juez inhibe las actividades dilatorias del proceso. También podríamos hablar del principio de lealtad procesal (Art. 3 lit. h) L.P.F.), el que en derecho de familia adquiere un criterio, pues el abogado debe superar la formación de confrontación para asumir la defensa dentro de lo conveniente para el grupo*

<sup>129</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., p.175.

<sup>130</sup> CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia de Alimentos, con referencia 70-A-2004, de fecha 13 de febrero de 2005, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 4.

familiar, sin dejar de lado por supuesto, la defensa de su parte en particular.”<sup>131</sup>

Respecto de este principio la jurisprudencia ha establecido que “(...) los intereses comprometidos en el litigio de familia, tornan imperioso el de por sí convincente y necesario contacto directo del juez con las personas que intervienen en el proceso, para así alcanzar un conocimiento de primera mano de los hechos debatidos y de las personas involucradas en el proceso” (KIELMANOVICH, Jorge. *Procesos de Familia*. Ed. Abeledo Perrot. 1998)(...) Por tanto, el juez de familia, en base a las reglas de la sana crítica, debe tener un contacto directo con el medio de prueba a valorar; sólo de esta forma se puede crear en su psique una convicción plena de los hechos alegados.(...)”.<sup>132</sup>

#### **e) Principio de publicidad**

Este principio procesal “(...)se establece en el proceso como un criterio fiscalizador de la actividad jurisdiccional por parte de la comunidad, sin que sea necesaria la presencia de terceros en la audiencia, pues, la sentencia, no tiene efectos con respecto a los terceros que no hayan intervenido en el proceso, pero, la Ley Procesal de Familia guarda el equilibrio necesario entre el interés público y la intimidad personal al prever la posibilidad para que el juez, de oficio o a instancia de parte ordene que las audiencias se celebren reservadamente y además en defensa del derecho a la intimidad; en el art. 93 L.P.F., se establece la confidencialidad plena de los estudios

<sup>131</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., p. 175.

<sup>132</sup> CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia de Alimentos, con referencia 75-A-2006, de fecha 12 de octubre de 2006, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 6.

*psicosociales, ya que, no se les podrá dar publicidad en forma alguna*<sup>133</sup>.

Cabe señalar que en materia procesal el principio de publicidad está referido a que las actuaciones procesales deben tener cierta publicidad respecto de las partes que intervienen en el proceso, esto quiere decir que las actuaciones procesales no pueden ser privativas del conocimiento de las partes, pues estas tienen el derecho de verificar, por sí mismas, si así lo desean, sobre las diligencias que constan en el proceso; por el contrario, este principio no está referido a que cualquier persona puede tener conocimiento de los procesos que se ventilan en los juzgados de familia, sino que está referido a la publicidad de las actuaciones en favor de las partes que intervienen en él.

#### **f) Principio de igualdad**

*“En el desarrollo de este principio, el juez debe procurar que las partes tengan los mismos derechos y oportunidades procesales para ejercer la defensa de sus pretensiones. La ley procesal de familia desarrolló adecuadamente el principio de contradicción que permite a las partes oponerse a las peticiones del otro.”*<sup>134</sup>

El proceso de familia “(...)busca la obtención del mayor resultado, del mayor esfuerzo, no solo en cuanto a los actos procesales, sino al costo económico y emocional que generan los procesos dispersos y de larga duración. El proceso por audiencia concentra los actos procesales, y por ende, otorga una mayor celeridad, teniendo en cuenta, que en el proceso de familia la dilación del proceso presenta un ingrediente adicional, ya que la persona humana

---

<sup>133</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., p.175.

<sup>134</sup> Ibidem.

*está en permanente evolución, en consecuencia, una solución acertada podría tomarse por el solo transcurso del tiempo en un desacierto(...)*<sup>135</sup>

#### **g) Principio de congruencia**

Este principio implica la concordancia que debe existir entre la pretensión de la demanda y los puntos resueltos en la sentencia. En derecho de familia este principio es relativo, pues no se limita a exigir la armonía entre los puntos propuestos en la demanda y los resueltos en la sentencia, sino que la ley obliga al juez a pronunciarse sobre todos los aspectos que por disposición legal le corresponda resolver, por ejemplo: en el caso del divorcio, el juez debe decidir sobre el divorcio y además sobre los alimentos, el cuidado personal de los hijos, el régimen de visitas, la comunicación y estudio de los hijos, quién de los cónyuges tendrá el uso de la vivienda y de los bienes muebles de uso familiar, etc. (Art. 111 C.F.)

*“En cuanto al régimen de pruebas la ley procesal de familia evoluciona del tradicional sistema de valorización de la prueba denominada de tarifa legal, donde el poder de convicción del juez está limitado a unas reglas previamente establecidas en la ley y que lo obligan a decidir muchas veces en contra de su propio criterio, al sistema de la sana crítica que permite que el juez decida con base en las reglas de la experiencia, que se fundamente en la razón y en la lógica.*

*Si una circunstancia se encuentra o no probada, el sistema de la sana crítica no significa libertad absoluta en la apreciación de la prueba, ya que es necesario que el juez, al fundamentar su decisión lo haga de acuerdo a las reglas de la experiencia.*

<sup>135</sup> **VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis**, ob. cit., p.175.

*La libertad absoluta para el juzgador en la apreciación de la prueba es el sistema denominado de íntimo convencimiento que no exige fundamentación respecto del valor dado a la prueba, ya que la convicción del juez es suficiente, pero este no es el sistema que regula la ley procesal de familia.*<sup>136</sup>

#### **h) Principio de preclusión**

*Afirma el autor salvadoreño Luis Vásquez López que "(...)Este principio en el proceso de familia es relativo, puesto que dicho proceso no es formalista ni ritual, a diferencia del establecido en el Código de Procedimientos Civiles. En el proceso de familia la demanda y contestación no fijan de manera irrevocable los puntos alegados por las partes, ya que estos se determinan en la audiencia preliminar (Art. 96 L.P.F.), en la fijación de los hechos que permite a las partes, puntualizar, aclarar o rectificar los puntos alegados.*<sup>137</sup>

Debemos puntualizar a este respecto que el principio de preclusión procesal está referido a que los plazos establecidos en la ley para la realización de determinados actos procesales precluyen, es decir que caducan y al suceder eso, la parte que no ejercite un acto procesal determinado en el término establecido, pierde la oportunidad procesal de ejercitarlo.

No obstante en cuanto al acto procesal de interposición de la demanda y su respectiva contestación, en materia de familia, en estos actos procesales pueden los puntos alegados y establecidos por las partes son revocables según lo explica el profesor Luis Vásquez López, ya que estos pueden ser aclarados, puntualizados o rectificadas.

---

<sup>136</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., pp.175 y 176.

<sup>137</sup> Ibidem.

## **i) Principio de impugnación**

Este principio es claro en la Ley Procesal de Familia, pues faculta a las partes para atacar las providencias judiciales a través de los recursos de revocatoria, apelación y casación, el cual para su correcto desarrollo requiere del principio de la motivación de la sentencia también plasmado con claridad, pues la ley procesal de familia exige que el Juez fundamente todas las resoluciones que impliquen decisión de fondo. (Art. 7 letra i L.P.F.)

*“En cuanto a la cosa juzgada que da carácter definitivo a las sentencias, debemos tener en cuenta que en el proceso de familia, algunas sentencias adquieren dicha calidad, tales como las sentencias de divorcio, nulidad del matrimonio, filiación, etc., y otras sentencias no pueden adquirir fuerza de cosa juzgada en razón a la naturaleza cambiante de la situación sobre la que se pronuncian, como son los alimentos, el cuidado personal, la suspensión de la autoridad parental, la referente a las tutorías, la fijación del horario de visitas, entre otras, y en consecuencia la ley procesal de familia ordena que el expediente no se archive y que en el mismo, se efectúen todas las modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones a que hubiere lugar (Art. 83 L.P.F.)”<sup>138</sup>*

### **4.1.3 Competencia**

En razón del territorio, la competencia está referida al juzgado que conocerá el litigio, en cuanto al domicilio del demandante o demandado, al respecto la jurisprudencia ha establecido que “(...) Dentro de las reglas de competencia, se establece que los procesos siguen el domicilio del demandado, (...) art. 34 L.Pr.F.; entendiéndose como domicilio el lugar de residencia acompañada

<sup>138</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., p. 176.

*real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, Art. 57 C. C., también lo determina el lugar donde se ejerce habitualmente la profesión u oficio o se ha manifestado el ánimo de permanecer, no presumiéndose el ánimo de permanecer por el hecho de habitar por algún tiempo en casa propia o ajena si se tiene en otra parte el hogar doméstico o la residencia es accidental. Arts. 60 y 61 C. C..(...)*<sup>139</sup>

Existe la figura de la competencia extraterritorial, de la cual la jurisprudencia ha establecido que “(...) en el incidente de apelación 9-A-2003, en el que se sostuvo que “si el demandado es de nacionalidad salvadoreña(...) y si su domicilio es o no conocido en el extranjero (...) puede (...) conforme a lo establecido en los arts. 14 y 15 Inc. 1° C.C. Ampararse en los casos de extraterritorialidad que contempla el Código de Familia en su Art. 10.(...)”<sup>140</sup>

Además de ello la jurisprudencia ha establecido que “(...) se puede concluir que en principio nuestro ordenamiento jurídico es de tendencia territorialista, lo cual no es absoluto ya que existe una marcada apertura del sistema a través de la aplicación de normas internacionales, vía tratados y Convenciones, verbigracia, Código Bustamante. Así las cosas la misma Constitución y las Leyes secundarias(...) someten su estatuto personal a la ley salvadoreña, es decir, a la ley del domicilio o Ley Fori.(...)”

*En nuestro sistema jurídico y específicamente en la ley adjetiva del orden familiar, el Juzgador(a) tiene la facultad de calificar su competencia, (arts. 6*

<sup>139</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 228-A-06, de fecha 26 de febrero de 2007, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 27 y 28.

<sup>140</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 54-A-2005, de fecha 04 de mayo de 2005, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 28.

*letra a), 45 y 55 L. Pr. F.) y si ésta es afirmativa, conforme a las normas a que se ha hecho alusión, de inmediato entra a conocer del fondo del asunto, ordenando el trámite respectivo(...)*<sup>141</sup>

También existe la competencia en razón del grado y de la materia, siendo la primera la que se encuentra determinada en la Ley Orgánica judicial, y la segunda, referida a la materia de que se trata, siendo para el caso del Derecho de Alimentos, la materia de Derecho de Familia.

#### **4.2 Procedimiento Administrativo de Fijación, Modificación y Cesación de Cuota Alimenticia ante la Procuraduría General de la República**

La solicitud de cuota alimenticia se presenta ante la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia, según lo dispuesto en el art. 28 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.- Luego de presentada la solicitud de fijación de cuota alimenticia, se procede a realizar el citatorio a las partes para que comparezcan a una audiencia de Conciliación.<sup>142</sup>

##### **4.2.1 Audiencia conciliatoria**

En la fecha fijada para la audiencia, verificada la comparecencia de las partes, se hace saber el motivo o razón de la cita, indicando sobre la conveniencia de resolver la problemática en forma amigable en el interés

---

<sup>141</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 36-A-2006, de fecha 06 de diciembre de 2006, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 29 y 30.

<sup>142</sup> **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, Decreto Legislativo número 775, de fecha 03 de diciembre del año 2008, publicado en el Diario Oficial número 241, tomo 381, de fecha 22 del mismo mes y año, Art. 63.

superior de la niñez beneficiaria, invitándoles a que propongan fórmulas de arreglo y si no lo hicieren, se les propondrán algunas soluciones viables. A continuación serán oídas las partes con igual oportunidad de intervención, comenzando por la parte solicitante y luego de discutir el asunto se dará por concluida la audiencia conciliatoria. Lograda la conciliación, se consignará el acuerdo en acta y se librarán los oficios y avisos que correspondan.<sup>143</sup>

#### **4.2.2 Alimentos provisionales**

La Procuraduría establece en el procedimiento administrativo, una cuota provisional de alimentos conforme lo dispone el Art. 65 de su Ley Orgánica. Lo que hace la procuraduría es que si no hay acuerdo fija una cuota provisional, en el proceso administrativo se busca primero el acuerdo entre las partes, y si este no fructifica, se procede a la fijación provisional, siempre y cuando exista fundamento suficiente para poder cuantificarla, esta está sujeta a modificación, para ello deben efectuarse los estudios socioeconómicos pertinentes.

#### **4.2.3 Resolución de fijación de cuota alimenticia**

Depurado el expediente se procederá a emitir la respectiva resolución dentro del término perentorio de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de pruebas. Conforme lo dispone el Art. 69 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en los procedimientos administrativos en materia de familia ninguna persona gozará de fuero en razón de su cargo.

---

<sup>143</sup> LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, ob. cit., Art. 64.

#### **4.2.4 Convenios y resoluciones**

La Procuraduría General de la República, tiene competencia para dictar resolución de fijación de cuota alimenticia, ésta resolución es de carácter administrativo, pero es vinculante y de obligatorio cumplimiento. No obstante, las partes pueden ventilar su pretensión en los juzgados de familia competentes conforme a la ley. Mientras los juzgados competentes no pronuncien sentencia definitiva, el convenio entre las partes y la resolución administrativa, son vinculantes, y si existe mora, dicho convenio tiene fuerza ejecutiva, aún después de pronunciada la sentencia y puede ejecutarse a solicitud de parte, de conformidad al Art. 67 L.O.P.G.R. Las resoluciones pronunciadas de acuerdo a este procedimiento que generen derechos y obligaciones, deberán ser notificadas a las partes, conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

#### **4.3 El Proceso Judicial de Familia de fijación de Cuota Alimenticia**

Para la realización de este apartado, tomamos como base al autor Luis Vásquez López en su *“Formulario Teórico y Práctico de Familia”* y lo establecido en la legislación procesal de Familia, agregando jurisprudencia de las Cámaras de familia, esto para explicar el procedimiento de familia.

##### **4.3.1 Medidas cautelares o precautorias**

*“Las medidas cautelares o precautorias pueden solicitarse como acto previo a la demanda, pero bajo la responsabilidad de la parte que la solicita y con el perjuicio de evitar daños mayores la ley contempla que cesarán de pleno derecho si en el término de diez días no se ha preparado la demanda correspondiente, en cuyo caso el Juez debe tomar las medidas necesarias*

*para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de su decreto; de esta manera, la ley permite que las medidas urgentes y necesarias sean tomadas oportunamente (Art. 75 L.P.F.).*<sup>144</sup>

#### **4.3.2 Interposición de la demanda**

A la demanda la ley establece requisitos de forma en el Art. 42 L.Pr.F., dentro de los cuales se encuentran la designación de juez, el nombre del demandante, la mención de ser mayor o menor de edad, lo que permite determinar la capacidad para ser parte y el domicilio, tanto del demandante como del demandado. Si el domicilio del demandado se ignora, se estipula que en la demanda debe hacerse dicha manifestación, para que se le emplace previo el trámite de las diligencias de ausencia, también es necesario realizar una narración precisa de los hechos que sirven de fundamento a la pretensión y relacionar los fundamentos de derecho, Art. 139 de la Ley Procesal de Familia.

*“La pretensión se debe plantear clara y precisa, el ofrecimiento y determinación de la prueba, con precisión de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 44 L.P.F., esto, con el propósito de facilitar la concentración y la moralidad del proceso.*

*En consecuencia, tratándose de la prueba documental se anexará a la demanda, o se indicará el contenido y el lugar en que se encuentra, para la prueba testimonial se deberá indicar las generales de los testigos y el lugar donde pueden ser citadas, respecto de los demás medios probatorios, al solicitarse su práctica se deberá concretar su objeto y finalidad.*<sup>145</sup>

<sup>144</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., pp. 176 y 177.

<sup>145</sup> Ibidem, p. 177.

Respecto de los requisitos que debe cumplir la demanda la jurisprudencia ha establecido: “(...) los requisitos formales mínimos que debe cumplir una demanda o solicitud, se encuentran regulados en los Arts. 42 y 180 L. Pr. F.; la falta de uno o varios de esos requisitos da lugar a la aplicación de lo dispuesto por el Art. 96 L. Pr. F., según el cual, si la demanda o solicitud carece de alguno de los requisitos establecidos para tal efecto, el juzgador los puntualizará y ordenará subsanar dichas omisiones o errores las cuales deben ser subsanadas dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.”<sup>146</sup>

Establece la jurisprudencia que en la interposición de la demanda “(...)el elemento causal se refiere a la petición jurídicamente significativa deducida por el actor, que consiste básicamente en señalar los hechos que constituyen el supuesto fáctico que prevé la norma a fin de que se realice la consecuencia jurídica respectiva. Aclarando que el eficaz ejercicio de la actividad (elemento causal) se encuentra articulado a **condiciones de lugar, tiempo y forma**(...) podrá modificarse o ampliarse por una sola vez, antes del emplazamiento del demandado, sin embargo, el proceso de familia al no ser un proceso formalista permite que los hechos nuevos puedan ser alegados por las partes en audiencia.”<sup>147</sup> Además “(...) el primer presupuesto legal para admitir una modificación o ampliación de la demanda es que ésta no haya sido contestada. (Cam. Fam. S.S., catorce de junio de dos mil cinco. Ref. 190-A- 2004).

---

<sup>146</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 14-A-2005, de fecha 25 de enero de 2006, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 115.

<sup>147</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 127-A-2005, de fecha 04 de julio de 2006, *del voto discordante del Dr. José Arcadio Sánchez Valencia*, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 115.

*La contestación de la reconvenición o mutua petición no implica romper la regla de los Arts. 43 L. Pr. F. y 232 Pr. C., en el sentido de poder ampliar o modificar la demanda. Una vez la demanda se contesta, no se podrá ampliar o modificar si no sobreviniere un hecho nuevo con influencia en el derecho invocado en ella. Admitirlo sería colocar en desventaja a una de las partes, quien no tendría la oportunidad procesal de ejercer su defensa en igualdad de condiciones, pues la parte reconvenida tendría dos oportunidades procesales para ejercer sus derechos.”<sup>148</sup>*

#### **Documentos que se presentan con la demanda de alimentos:**

1. Certificación de las partidas de nacimiento de los interesados;
2. Declaración Jurada de Ingresos y Egresos, pueden incluirse reportes de vehículos del demandando;
3. Constancias médicas;
4. Testimonios de escrituras públicas; y
5. Todo documento que ampare filiación, ingresos y propiedad.

#### **4.3.3 Admisibilidad de la demanda (art. 95 L.Pr.F.)**

Ahora bien, presentada la demanda el juez resuelve sobre su admisibilidad dentro de un término de cinco días, si la admite, al igual que cuando la parte actora subsana la demanda durante el plazo determinado en la ley, ordena la notificación y el emplazamiento del demandado y si no se admite porque la demanda carece de alguno de los requisitos exigidos, el Juez dirá cuáles requisitos faltan y otorgará tres días al demandante para que subsane, si no lo hace declara inadmisibile la demanda, en cuyo caso el derecho queda a

<sup>148</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 210-A-2004, de fecha 15 de junio de 2005, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 141.

salvo y se podrá plantear la demanda nuevamente en cualquier tiempo, por supuesto, dentro de los márgenes de caducidad de la acción. Emplazado el demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo de 15 días contados a partir de la notificación.<sup>149</sup>

La jurisprudencia salvadoreña ha establecido: *“Consideramos que el Art. 42 literal d) Pr. F establece como requisito de admisión de la demanda o de la solicitud: “la narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones”. La importancia de tal requisito es exponer al juzgador los fundamentos de hecho en que se basa la pretensión, congruentes con la invocación del derecho y el ofrecimiento de los medios de prueba.- De lo cual resulta que la narración de los hechos debe señalarse, en forma precisa, clara, ordenada y concreta, porque constituyen el objeto de prueba en el proceso o diligencia; (...)”*<sup>150</sup>

#### **4.3.4 Contestación de la demanda**

Frente a las pretensiones de la demanda, el demandado podrá adoptar diferentes actitudes:

1. Allanarse a las pretensiones del actor (art. 47 L.P.F.) porque reconoce expresamente sus fundamentos de hecho y de derecho, en cuyo caso, se procede a dictar sentencia, salvo que el juez rechace el allanamiento, por considerar necesario decretar pruebas de oficio, o porque advirtió fraude, o lo pidió un tercero interviniente.

<sup>149</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., p. 177.

<sup>150</sup> CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia de Alimentos, con referencia 144-08-SA-F1, de fecha 09 de diciembre de 2008, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 116.

*“Respecto del allanamiento del demandado también establece la Ley Procesal de Familia que no produce efecto si el derecho es irrenunciable; si el demandado no tiene capacidad de disposición del derecho; si lo hace el apoderado y este no está facultado para hacerlo; si los hechos admitidos no pueden aprobarse por confesión, porque la ley exige prueba específica; si la sentencia pudiere producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros, o cuando existiere litisconsorcio necesario y el allanamiento no provenga de todos los demandados.*

*2. El demandado podrá contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones del actor.*

*3. El demandado podrá presentar demanda de reconvenición, cuando la pretensión tenga conexión por razón del objeto o causa con la pretensión del demandante (Art. 49 L.P.F.)”<sup>151</sup>*

La jurisprudencia ha determinado que: *“(...) el plazo para el planteamiento de una reconvenición es de quince días hábiles, constituyendo ésta la demanda que el demandado formula contra el demandante para hacer valer su propia pretensión, la cual se encuentra sujeta a los requisitos establecidos para esta clase de actos, dando lugar también a las mismas situaciones que la demanda genera, es decir el estudio de proponibilidad y admisibilidad.- El juzgador debe analizar si la reconvenición cumple con los requisitos nominados, a efecto de resolver sobre la admisión o su rechazo preliminar, pero si careciera de requisitos de forma, lo procedente es dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 96 Pr. F., pues como se dijo anteriormente la reconvenición constituye una demanda como tal y en base al derecho de igualdad de las partes, el reconviniente tiene derecho a subsanar las*

<sup>151</sup> **VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis**, ob cit., p. 177.

*informalidades de que adoleciera la contrademanda.- De su subsanación dependerá la admisibilidad o inadmisibilidad de ella”.*<sup>152</sup>

4. Podrá también presentar excepciones dilatorias o perentorias (Art. 50 L.P.F.), como ejemplo de excepción podrá alegar la falta de capacidad económica, Art. 252 C.F.<sup>153</sup>. *“La interposición de excepciones es un mecanismo de defensa no integrante de la reconvencción, por lo tanto los vicios que contengan los diferentes mecanismos de defensa entre estos la interposición de excepciones, en nada deberían afectar a la reconvencción cuyos requisitos son los señalados en el Art. 42 L.Pr.F.”*<sup>154</sup>

La jurisprudencia salvadoreña establece que en *“la aplicación integral del Art. 224 Pr. C., la contestación de la demanda constituye para el demandado la facultad de poder ejercer su derecho de defensa; al pronunciarse sobre los hechos contra él incoados, puede procesalmente adoptar tres posturas: a) Contestar en sentido afirmativo; aceptando y reconociendo los hechos de la demanda. Esto de acuerdo a los Arts. 230 Pr. C. y 47 L. Pr. F.; según estos preceptos se tendrá por determinada la causa principal sin necesidad de prueba ni trámite; por lo que se procederá a dictar sentencia. b) Puede contestar en sentido negativo, ya sea negando o desvirtuando los hechos de la demanda, en cuyo caso, deberá presentar la prueba respectiva y deberá continuarse con el proceso. c) Puede allanarse, ya sea en forma total o parcial a las pretensiones del demandante, conforme al Art. 47 L.Pr.F.”*<sup>155</sup>

<sup>152</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 007-08-SO-F, de fecha 24 de enero de 2008, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p.154.

<sup>153</sup> **VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis**, ob cit., pp. 177 y 178.

<sup>154</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 252-A-2005, de fecha 28 de febrero de 2006, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p.147.

<sup>155</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 94-

Una o todas las actitudes mencionadas las puede asumir el demandado para ejercer su defensa, en desarrollo del principio de igualdad de las partes, también se le exige que al contestar la demanda, ofrezca la prueba y la determine claramente. Por último, el demandado puede optar por no contestar la demanda y guardar silencio.

Además ha establecido a este respecto la jurisprudencia que *“La Ley Procesal de Familia establece un plazo de quince días hábiles para la contestación de la demanda, (Art. 97), de la misma manera establece que la demanda podrá ampliarse o modificarse antes de su contestación, salvo cuando sobreviniere algún hecho nuevo con influencia sobre el derecho invocado, pudiendo alegarlo las partes en audiencia (Art. 43 L.Pr.F.); la misma regla opera respecto del material probatorio ofrecido por las partes si se trata de hechos sobrevinientes, inciso último Art. 44 L. Pr. F. Los Arts. 46 y 97 L. Pr. F que se refieren a la contestación de la demanda no hacen mención alguna sobre la ampliación de la misma, no obstante el principio del contradictorio, consustancial a todo proceso establece la igualdad de oportunidades en los medios de ataque o defensa de las partes contendientes- igualdad de armas-, debiendo existir una igualdad procesal en el desarrollo del proceso. Arts. 3 y 11 Cn; 3 letra e) L.Pr. F.*

*Es por esa razón que si el demandante tiene la oportunidad de ampliar su demanda en el término de ley igual oportunidad tendrá el demandado(a). Para pedir la ampliación de su contestación de la demanda, aunque no se disponga expresamente en un precepto legal ya que la interpretación y aplicación de la normativa familiar deberá hacerse en armonía con sus principios rectores y del derecho de familia, en la forma que mejor garanticen*

A-2005, de fecha 10 de octubre de 2006, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p.145.

*la eficacia de los derechos establecidos en la Cn y en los Tratados y Convenciones Internacionales; estableciéndose además que los casos no previstos se resuelven en base a situaciones análogas. Arts. 8 y 9 C.F, 1, 2 y 7 letra f) L. Pr. F.*

*Sobre la petición de ampliación o modificación de la contestación de la demanda consideramos que no debe mandarse oír a la parte contraria para admitirla y tramitarla, ya que el juzgador(a) dentro de sus facultades valorará su admisibilidad, inadmisibilidad o improcedencia y cualquier omisión en esa petición tendrá efecto en lo que finalmente se resuelva, sobre todo tratándose de derechos disponibles(...), de conformidad a los artículos 6 y 7 L.Pr.F., cumpliéndose así con los principios de oficiosidad, celeridad, concentración y economía procesal.”<sup>156</sup>*

#### **4.3.5 Examen previo**

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para contestar la demanda, el juez realizará el examen previo (art. 98 L.P.F.), sobre la demanda, la contestación y los documentos presentados, para preparar la audiencia preliminar, y concluida este ordenará que se presenten en la audiencia preliminar las pruebas que requiera para resolver las excepciones dilatorias. Si se tratare de una prueba que no puede expresarse en audiencia, por ejemplo una inspección judicial u otra que reúna las características para ser ordenada como prueba anticipada (Art. 54 L.P.F.), así lo dispondrá el juez y para su práctica procederá a citar a las partes, si no lo hiciera en legal forma la prueba no hará fe.

---

<sup>156</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 152-A-2006, de fecha 21 de abril de 2007, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, pp.155 y 156.

*“Dispone el Art. 99 L.P.F., que concluido el examen previo el juez citará para la audiencia preliminar dentro de los términos que establece el art. 36 L.P.F., es decir que la citación deberá hacerse en un término no mayor a treinta días ni menor a diez días, en razón a la necesidad de otorgar a la parte un término prudencial para que recoja la prueba que presentará en la audiencia. Ya que el establecimiento del sistema oral hace necesario otorgar términos amplios para las partes y cortos para el juez.”*<sup>157</sup> Al admitir la demanda, se ordena el examen previo de ley, en este se hace constar el establecimiento de los hechos, la prueba presentada y la partes intervinientes, luego se emite el auto o sentencia interlocutoria convocando para la audiencia preliminar.

#### **4.3.6 Audiencia preliminar**

La Ley Procesal de Familia regula el desarrollo de una audiencia preliminar y determina que al inicio de dicha audiencia se efectúe una conciliación a la que deberán asistir las partes personalmente, porque el conflicto pertenece a las partes y a ellas corresponde la responsabilidad de resolverlo, tal y como lo establece la Ley Procesal de Familia.

Para celebrar audiencia preliminar, el juez *“(...) no se limita a reunir en una sala de audiencias a las personas en conflicto, sino a través del equipo multidisciplinario del juzgado o con la asesoría especializada de otros profesionales del Instituto de Medicina Legal, o del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, se logre la reunión psicológica de las partes ayudándolas a superar su hostilidad, para que logren plantear sus diferencias, la conciliación en los conflictos familiares es fundamental, pues la relación familiar es permanente y tiende a prolongarse en el tiempo, por ello, cuando la conciliación alcanza sus metas, sirve para resolver*

<sup>157</sup> **VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis**, ob. cit., p. 178.

*los conflictos actuales y prevenir los futuros.*"<sup>158</sup>

En ese orden de ideas, se establecen los principios fundamentales que rigen la conciliación llevada a cabo en la audiencia preliminar, principios que deben cumplirse en el proceso. Estos principios son:

**“1. El respeto de la voluntad de las partes**, para aceptar libremente cualesquiera de los acuerdos alcanzados o de retirarse de la conciliación cuando lo considere oportuno.

**2. El respeto por la autodeterminación** que reconoce a las partes en conflicto la capacidad para definir y solucionar sus problemas, como para determinar el resultado de la conciliación.

**3. La imparcialidad del conciliador**, que implica, un comportamiento alejado de inclinaciones, prejuicios y favoritismos, ya sea de palabras o de hecho.

**4. La confidencialidad**, que otorga certeza a las partes, que lo manifestado durante la conciliación, tendrá el carácter de confidencial y reservado”<sup>159</sup>.

Consecuentemente con lo anterior, los apoderados no están facultados para conciliar, solamente cuando la parte se encontrare domiciliada fuera del país (entendiéndose que domicilio es la residencia habitual acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella); o cuando aplazada la celebración de la audiencia, por demostración de justo impedimento por alguna de las partes; si en la nueva audiencia señalada, se alega por alguna de ellas fuerza mayor o caso fortuito, en esos casos si podrá conciliar el apoderado siempre que esté facultado para ello (art. 100 y 101L.P.F.). Si hay conciliación total, existe conclusión extraordinaria del proceso, dicha conciliación produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada (art. 85 L.P.F.)<sup>160</sup>

<sup>158</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., p. 178.

<sup>159</sup> Ibidem.

<sup>160</sup> Ibidem, p. 179.

La Cámara de Familia, ha establecido que *“Lo conciliado por las partes y homologado por el Juez(a) antes del fallo de primera instancia produce los mismos efectos que la sentencia y por lo tanto debe cumplirse de la misma forma. La diferencia radica en que las sentencias que emanan de una conciliación, total se han dado en virtud de los acuerdos de las partes; y no de la valoración de la prueba por parte del juez(a), por lo tanto en principio no procedería modificarla o revocarla por la vía de la impugnación, salvo que dichos acuerdos vulneren derechos de las partes o se encuentren viciados de nulidad entre otros.”*<sup>161</sup>

Por otra parte, la conciliación es una de las formas extraordinarias de evitar el trámite de un proceso o de dar por terminado uno ya iniciado, de conformidad con los Arts. 84 y 85 L.Pr.F., *“pues la conciliación en derecho de familia puede ser intraproceso y extraproceso, en cualquiera de sus formas requiere la autorización judicial, o también llamada homologación.”*<sup>162</sup>

Al no existir conciliación o al conciliar parcialmente, el proceso continúa respecto de los puntos no conciliados y establece la Ley Procesal de Familia en su Art. 107 que se debe proceder al saneamiento del proceso, para lo cual, el juez en primer lugar constatará que existen todos los presupuestos procesales como competencia, capacidad para ser parte, representación, etc., que permitan la correcta continuación del proceso, posteriormente el juez procede a resolver las excepciones dilatorias (Art. 106 L.P.F.) y las

<sup>161</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 98-A-2005, de fecha 28 de febrero de 2006, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 247.

<sup>162</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 34-A-2006, de fecha 30 de marzo de 2006, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 247.

excepciones perentorias que se hubieren propuesto se decidirán en la sentencia.

Resueltas las excepciones dilatorias, el juez decreta todas las medidas para sanear, corregir o prevenir errores de procedimiento (Art. 107 L.P.F.). A continuación procede a la fijación de los puntos alegados por las partes, se les oirá y se establecerán aquellos en que las partes están de acuerdo, se tienen por probados los hechos confesados que no requieran otro medio probatorio, salvo, que el juez considere necesario ordenar pruebas de oficio (Art. 108 L.Pr.F.), si el proceso es de pleno derecho, porque las partes están de acuerdo en los hechos y solo se debe de aplicar la ley al caso concreto o porque las pruebas presentadas, fueren concluyentes.

*“En caso contrario el Juez fallará y fundamentará la sentencia dentro de los cinco días siguientes. Es decir, cuando el proceso no de mero derecho, o las pruebas presentadas no son concluyentes el juez deberá proceder a resolver los medios probatorios solicitados por las partes, y con base en lo dispuesto en el Art. 109 L.P.F., está facultado para rechazar las inadmisibles y admitir las que considere pertinentes y además podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias para llegar al esclarecimiento de los casos.”<sup>163</sup>*

Igualmente, que en el examen previo si hay necesidad de recoger prueba que por su naturaleza no pueda efectuarse en la audiencia de sentencia o su dilación pueda provocar grave riesgo para el ejercicio del derecho, ordenará la práctica anticipada de la prueba, que siempre deberá recepcionarse previa cita de las partes, ya que el incumplimiento a la citación quita la capacidad probatoria a la prueba.

<sup>163</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., p. 179.

*“Una vez que el juez haya concluido la fase saneadora dentro de la audiencia preliminar, fijará la fecha para la audiencia de sentencia entre los diez y treinta días siguientes (art. 36 L.P.F.). Ordenará la citación de los testigos, especialistas, peritos, del procurador de familia, etc. (art. 113 L.P.F.). La notificación de esta providencia se efectuará por audiencia y por mandato de la ley tiene efectos de citación.”<sup>164</sup>*

En la audiencia preliminar, se establecen y fijan los hechos, el juez examina la prueba para su admisión, se ordena la realización de estudio socioeconómico (realizado por el equipo multidisciplinario), el cual se realiza al niño y a su representante legal y al demandado, y en esa audiencia se fija la fecha para la celebración de audiencia de sentencia.

#### **4.3.7 Incidentes**

Los incidentes que son *“todas las cuestiones accesorias, la Ley Procesal de Familia establece que no interrumpen el desarrollo del proceso, (art. 58 L.P.F.), excepto, en los casos de conflicto de competencia, recusación, excusa o impedimento y acumulación de procesos que por su propia naturaleza impiden la continuación normal del proceso.”<sup>165</sup>*

##### **a) Incidentes que interrumpen el trámite del proceso**

Los motivos de recusación e impedimento de los funcionarios judiciales son circunstancias subjetivas relacionadas con las partes que intervienen en un proceso determinado. *“Dichos motivos tienen por finalidad garantizar la imparcialidad del juzgador. La doctrina reconoce como causales de*

<sup>164</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., p. 179.

<sup>165</sup> Ibidem.

*impedimento el afecto, el interés, y el amor propio del Juez. A diferencia del Código de Procedimientos Civiles, la Ley Procesal de Familia no establece de manera enumerativa o taxativa las causales de recusación e impedimento.*<sup>166</sup>

## **b) Incidentes que no interrumpen el trámite del proceso**

### **Sustitución de testigos**

*(...)los testigos no deberían sustituirse solo porque lo solicita el representante judicial de una de las partes, sino que debe existir una justificación aceptable (enfermedad o muerte del testigo, su ausencia del país o algo sumamente serio que le imposibilite rendir su declaración), lo cual debe demostrarse en audiencia y tramitarse vía incidental Arts. 53, 57 y 59 Pr. F. (Cam. Fam. Occ., 17 de julio de 2006, Ref. 069-(106-2)06).*

### **Nulidad**

En tal sentido la Cámara de Familia de San Salvador, en su resolución del 19 de enero de 2006, con numero de Referencia165-A-2005), determina que *“sobre la petición de nulidad, así por ejemplo, (del emplazamiento) puede dársele el trámite incidental para ser resuelto en audiencia o resuelto de una sola vez por ser favorable lo pedido por la parte demandante.*<sup>167</sup>

<sup>166</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 3- Impedimento-2005, de fecha 14 de junio de 2005, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 201.

<sup>167</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 165-A-2005, de fecha 19 de enero de 2006, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 207.

#### 4.3.8 Audiencia de sentencia

También la Ley Procesal de Familia regula minuciosamente el trámite de la audiencia de sentencia, la que se iniciará, dando lectura a las peticiones de la demanda y de la contestación (art. 114 L. Pr. F.). Posteriormente se entrará a resolver los asuntos que están pendientes, como excepciones dilatorias, incidentes, etc. Luego el juez procederá a la recepción de la prueba, se leerán y anexarán las pruebas anticipadas que existieren, las conclusiones de los dictámenes periciales y de los estudios sico-sociales, cuando fuere el caso (Art. 115 L. Pr. F.)

Sobre la recepción de la prueba en la audiencia de sentencia la jurisprudencia ha determinado que *“(...) es en esta audiencia donde se agrega formal y legalmente la prueba documental, testimonial y cualquier otra que se haya ordenado, la cual puede controvertirse por las partes, quienes de igual manera deberán expresar su conformidad o no para que se omita la recepción de algún medio de prueba.”*<sup>168</sup>

La prueba se recepcionará en el orden y de acuerdo a la regulación de la Ley Procesal de Familia, así por ejemplo, en primer lugar se tiene la Recepción de testimonios, en la cual el juez llamará a los testigos, uno a uno, comenzará primero por los que ofrece el demandante y luego continuará con los del demandado, conforme al artículo 116 L.P.F., dicho orden podrá ser alterado, también se establece, que los testigos no podrán comunicarse entre sí antes de su declaración ni con otras personas, ni recibir

---

<sup>168</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 145-A-2006, de fecha 23 de agosto de 2007, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 272.

información de lo que ocurre en la audiencia<sup>169</sup>.

Sin embargo prevé la ley citada que el incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración de testigo, simplemente el juez lo escuchará y valorará su testimonio, con base en esa circunstancia, respecto del interrogatorio, la Ley Procesal de Familia dispone que el juez debe evitar las preguntas capciosas e impertinentes, que los declarantes podrán consultar documentos cuando se les autorice por tratarse de cifras o de fechas o cuando la lectura del testimonio no afecte su espontaneidad (Art. 117 L.P.F.). Tanto el Juez, las partes, los apoderados y el Procurador de Familia podrán interrogar directamente a los declarantes y a las partes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. En cuanto a la Prueba Documental, se prevé que deberán exhibirse en la audiencia, y que las partes o sus apoderados los podrán controvertir.<sup>170</sup>

*Se tiene que en la audiencia de sentencia, "(...) si durante el transcurso de la audiencia no puede recepcionarse toda la prueba, el juez podrá ordenar la suspensión de la misma, pero citará para continuarla dentro de los diez días siguientes (art. 120 L.P.F.). Esta resolución también será notificada en audiencia y con base a lo dispuesto en el art. 34 L.P.F., se tendrá por notificados a quienes estén presentes o debieron concurrir al acto."<sup>171</sup>*

Sobre la prueba para mejor proveer, la jurisprudencia salvadoreña, ha reconocido que *"La ley también faculta al juzgador para ordenar prueba oficiosamente, cuando fuere necesario, en cumplimiento de lo ordenado por el Art. 7 Letra c) L.Pr.F., respetando el derecho de defensa de las partes. El Art. 119 L.Pr.F., abre la posibilidad de que si llegado el momento de la*

<sup>169</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis, ob. cit., pp. 179 y 180.

<sup>170</sup> Ibidem, p.180.

<sup>171</sup> Ibidem.

*audiencia, el Juez (a) no tiene claridad respecto de algún punto en discusión, puede ordenar diligencia para mejor proveer, así como también si se hubieren alegado nuevos hechos, el Juez(a) a solicitud de las partes o de oficio, puede ordenar las diligencias necesarias para establecer la verdad de los mismos.*

*Todo esto es determinante para la culminación del proceso, en el sentido de que un hecho nuevo puede cambiar una determinada visión y modificar la apreciación del Juzgador(a) según las circunstancias, tomando la decisión más justa y apegada a derecho; revistiendo de vital importancia la asistencia letrada mediante la intervención del abogado procurador- tanto para demandante (s) como demandado(s) en esta fase del proceso.”<sup>172</sup>*

*“Recibido todo el acervo probatorio, el juez procederá a otorgar la palabra al demandante, luego al demandado y posteriormente al procurador de familia para presentar sus alegatos. Concluidas las alegaciones el juez procederá a dictar el fallo.”<sup>173</sup>* En la audiencia de sentencia, se hace resumen de los hechos, la demanda y su pretensión, esto a efecto de pronunciarse sobre lo peticionado; luego se procede a recibir la prueba presentada por ambas partes; se escuchan los alegatos de las partes. En los casos de Apoderado Particular, este actúa conjuntamente con el Procurador Auxiliar adscrito al juzgado. Después de recibir la prueba y escuchar los alegatos de las partes se valora la prueba ofrecida y se dicta el fallo correspondiente.

Conforme a la Jurisprudencia Salvadoreña *“es en la audiencia de sentencia*

---

<sup>172</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 179-A-2004, de fecha 14 de diciembre de 2005, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 274.

<sup>173</sup> **VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis**, ob. cit., p. 180.

*donde deberá dictarse el fallo, resolviendo los puntos propuestos por las partes y los que por disposición legal sean su consecuencia. Lo que se puede diferir es la sentencia definitiva, más no el fallo; salvo casos excepcionales establecidos en la ley como cuando no ha sido posible recabar toda la prueba, o cuando deba practicarse prueba para mejor proveer, o sobre hechos nuevos que justifican la suspensión de la audiencia y posterior reanudación. Art. 119 L. Pr. F.*<sup>174</sup>

*“La sentencia podrá ser dictada por el juez en la audiencia si fuere posible o dentro de los cinco días siguientes, conforme lo establece el art. 122 L.P.F. Contra la sentencia proceden la interposición de recursos de revocatoria y apelación. También procede la interposición del recurso de casación, interponiéndolo y tramitándolo conforme a las reglas de la casación civil, art. 147 L.P.F.”*<sup>175</sup>.

#### **4.4 Formas de ejecución de la sentencia de alimentos**

La sentencia se ejecutará por el Juez que conoció en primera instancia sin formación de expediente separado.<sup>176</sup> La jurisprudencia ha establecido que *“(...) la ejecución de la sentencia en un proceso de familia, se verifica en el mismo proceso cognitivo, a través de la fase de ejecución que puede verificarse de diversas formas, dependiendo de la naturaleza de la sentencia que se ejecuta, puede ser ejecución de sumas líquidas, sumas ilíquidas, o conductas específicas.”*<sup>177</sup>

<sup>174</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de Alimentos, con referencia 100-A-2005, de fecha 4 de abril de 2006, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 27.

<sup>175</sup> **VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis**, ob. cit., p.180.

<sup>176</sup> **LEY PROCESAL DE FAMILIA**, Decreto Legislativo No. 133, del 14 de septiembre de 1994, D.O. No. 173, Tomo 324, del 20 de septiembre de 1994, Art. 170.

<sup>177</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia con referencia 9-IH-2007, de

**a) Ejecución inmediata o a plazo.** Deberá ejecutarse el cumplimiento de la sentencia a partir de la fecha en que esta quedó ejecutoriada, salvo que se hubiere fijado algún plazo para su cumplimiento, Art. 171 L.P.F.

**b) Reglas comunes para la ejecución.** Con la sola petición de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, el Juez dictará el embargo de los bienes del ejecutado y se procederá de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo, omitiéndose lo relativo al término de pruebas (Art. 172L.Pr.F.).

**c) Ejecución de conducta específica**

Si en la sentencia se condena a realizar u observar una conducta específica, como lo es el caso de la prestación de una cuota alimenticia, por ejemplo, el juez puede señalar un plazo razonable para su cumplimiento, en en el caso de pensión alimenticia, esta se debe hasta que el niño menor de edad alcance su mayoría de edad, o bien hasta los veinticinco años cuando estudie con provecho, en este caso se edeterminan varios años en los cuales el obligado al pago de pensión alimenticia debe cumplir con esa obligación, a excepción de los casos en los que por ser los hijos declarados incapaces, la pension alimenticia es vitalicia, es decir, que se debe por toda la vida del alimentario.

Además se regula que *“Si transcurrido el plazo el obligado no cumpliera, el Tribunal adoptará las medidas necesarias para evitar la frustración de la orden judicial; al efecto, podrá recurrir al auxilio del organismo de seguridad pública, imponer multas o informar a la autoridad competente para el inicio*

*fecha 26 de julio de 2007, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 333.*

*del proceso penal*". Esta parte aplica en los casos de pensiones alimenticias atrasadas, que no son pagadas por el abligado a prestarlas, en cuyo caso al no ponerse al día con dichas cuotas, luego de haber sido requerido e einterpelado por el juez para su cumplimiento, se remitirán las actuaciones pertinentes al Juez de Paz dando aviso a la Fiscalía General de la República, para que se tramite el proceso penal correspondiente por el incumplimiento de los deberes de asistencia económica conforme lo dispuesto en el art. 201 Pn.

#### **d) Audiencia de adecuación de modalidades**

A petición de parte el Tribunal establecerá las modalidades de ejecución o adecuará las que tenga la sentencia, dentro de los límites de ésta. El Tribunal podrá fijar una audiencia para que comparezcan las partes, con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de dar cumplimiento a la sentencia, observándose lo previsto para los incidentes (Art. 175 L.Pr.F.)

La Cámara de Familia de San Salvador, es del criterio que *"(...)esta audiencia no se refiere precisamente a una audiencia conciliatoria o de modificación de cuota, sino a buscar los mecanismos más eficaces para cumplir lo dispuesto en la sentencia, sin que se modifique sustancialmente lo decidido en ella; generalmente procederá celebrarla en un tiempo breve posterior a su dictado, pues de lo contrario procederá su ejecución. Art.170 L. Pr. F. también excepcionalmente puede darse una transacción, Art. 84 L. Pr. F."*<sup>178</sup>.

Además se ha establecido en la jurisprudencia que *"La adecuación de*

---

<sup>178</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia de alimentos con referencia 41-A-2006, de fecha 13 de noviembre de 2006, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 341 y 342.

*modalidades constituye un mecanismo de ejecución rápida y eficaz de la sentencia en relación al procedimiento tradicional de ejecución por la vía ejecutiva, Arts. 172 y 173 L. Pr. F., pero como todo procedimiento de ejecución el límite lo constituye la sentencia misma. En supuestos precedentes hemos sostenido que la audiencia de adecuación de modalidades no tiene un carácter estrictamente conciliatorio, puesto que el juez mismo puede tomar decisiones después de escuchar a las partes, sin embargo, no es óbice a que se prefieran los acuerdos que estos tomen para ese fin, siempre y cuando los mismos no transgredan la esencia de la sentencia; tal audiencia tiene como fin establecer las formas más eficaces para ejecutar la sentencia o adecuar aquellas que la misma contenga.”<sup>179</sup>*

#### **4.5 Recursos que pueden interponerse a la sentencia de fijación de cuota alimenticia**

##### **4.5.1 Recurso de revocatoria**

Procedencia del recurso. Esta clase de recurso procede contra los decretos de sustanciación, las sentencias interlocutorias y la sentencia definitiva en lo accesorio, conforme al Art. 150, Ley Procesal de Familia. Simultáneamente con este recurso podrá interponerse, en forma subsidiaria, el de apelación, cuando proceda.

Trámite. El recurso deberá interponerse ante el mismo juez que dictó la sentencia impugnada y deberá fundamentarse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, salvo cuando esta

---

<sup>179</sup> **CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia con referencia 2-IH-2005, de fecha 21 de septiembre de 2005, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, compiladores María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, Año 2010, p. 342.

se hubiere dictado en audiencia o diligencia, en cuyo caso, deberá interponerse en forma oral inmediatamente después del pronunciamiento, todo de conformidad al Art. 151 L.P.F. De la petición de revocatoria por escrito se mandará oír por veinticuatro horas a la otra parte y el recurso se resolverá dentro de los tres días siguientes.

*“Si la revocatoria fuere interpuesta en audiencia o diligencia, se otorgará la palabra a cada parte por un término máximo de quince minutos y se resolverá inmediatamente, aunque la parte contraria no estuviere presente. La resolución que decide la revocatoria no admite recurso alguno, salvo que contenga puntos no decididos en la inicial, en cuyo caso podrán interponerse los recursos que procedan, únicamente sobre los puntos nuevos.”<sup>180</sup>*

#### **4.5.2 Recurso de apelación**

Procedencia del recurso. El recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia y contra las siguientes resoluciones:<sup>181</sup>

- a) La que declare inadmisibile la demanda, su modificación o ampliación;
- b) La que resuelva sobre la intervención de terceros, de sucesores procesales o rechace la representación de alguna de las partes;
- c) La que deniegue el aplazamiento de una audiencia;
- d) La que decida sobre la acumulación de procesos;
- e) La que decida sobre las excepciones dilatorias;
- f) La que decrete, modifique, sustituya o deje sin efecto medidas cautelares;
- g) La que deniegue la suspensión del proceso;
- h) La que rechace la práctica de una prueba solicitada oportunamente;

<sup>180</sup> LEY PROCESAL DE FAMILIA, Ob Cit. Art. 152.

<sup>181</sup> Ibidem, Art. 153.

- i) La que deniegue la promoción de un incidente y la que lo resuelve;
- j) La que declare la conclusión extraordinaria del proceso; y
- k) La que deniegue la ampliación o reforma de la sentencia definitiva en lo accesorio.

Apelantes del recurso. Podrá interponer el recurso de apelación el apoderado o el representante de la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia y el procurador de familia. También podrá apelar el coadyuvante cuando su interés no se oponga a los intereses de la parte que ayuda, art. 154.L.P.F. Entre los apelantes o partes interesadas en impugnar en el proceso de pensión alimenticia, podemos mencionar: Los progenitores obligados (por ejercicio de la autoridad parental); art. 206, 207 inc. 1º, 211, 216, 218, 221 C.Fam.; los abuelos (por solidaridad familiar), art.221 inc. 3º relacionado al Art. 248 ord. 2º C.F.

Apelación diferida. Se tramitará inmediatamente a su interposición la apelación de la resolución: a) Que decrete, modifique, sustituya o deje sin efecto medidas cautelares; y b) Que declare inadmisibile la modificación de la demanda o su ampliación; en este caso, el proceso se suspende hasta que se resuelva el recurso, Art. 155 Ley Procesal de Familia.

Forma y plazo para su interposición. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia interlocutoria, salvo cuando esta se dictare en audiencia o diligencia, en cuyo caso se propondrá en forma verbal e inmediatamente después de pronunciada la resolución y el Juez tendrá por interpuesto el recurso. Si se trata de la sentencia definitiva la apelación deberá interponerse y fundamentarse por escrito, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la sentencia. En el mismo escrito de interposición del recurso

se fundamentarán las apelaciones interpuestas en el curso del proceso y toda aquella que no se fundamente se tendrá por no interpuesta. Art. 156. L.P.F.

Apelación adhesiva. Si una de las partes no apelare dentro del término correspondiente, podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. *“En este caso, el escrito de adhesión podrá presentarse ante el Juez que dictó la sentencia hasta antes del vencimiento del término para la fundamentación del recurso. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”*<sup>182</sup>

Motivos del recurso de apelación. Cuando el recurso se interpusiere de la sentencia definitiva deberá fundamentarse en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal. Si el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente que se subsane la falta, excepto cuando se trate de vicios de la sentencia, Art. 158. L.P.F. Pruebas: En la apelación habrá recepción de pruebas cuando hubieren sido solicitadas y no admitidas en la audiencia o cuando no se produjeron por algún motivo ajeno a la voluntad del apelante. En el escrito que fundamente la apelación se ofrecerá la prueba pertinente; si se tratare de prueba documental, se anexará o se indicará el lugar donde se encontrare o el funcionario que lo tuviere para que la cámara respectiva la requiera. *“Si se alegare la falsedad de un documento presentado en segunda instancia o se solicitare su verificación, se resolverá sobre la petición, en el primer caso se avisará a la Fiscalía General de la República.”*<sup>183</sup>

---

<sup>182</sup> LEY PROCESAL DE FAMILIA, Ob Cit. Art. 157.

<sup>183</sup> Ibidem. Art. 159.

Trámite del recurso. Fundamentado el recurso, el Juez mandará oír a la parte contraria en el plazo de cinco días, para que se manifieste sobre los argumentos del apelante. Concluido dicho término, haya contestado o no el apelado, sin más trámite se remitirán las actuaciones al Tribunal de Segunda Instancia o Cámara de Familia, la cual dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones, deberá resolver la admisión del recurso y el asunto planteado, salvo si se ofrecieren pruebas en cuyo caso, se fijará una audiencia para recibirlos dentro de los diez días siguientes de admitido el recurso. El Tribunal resolverá el recurso dentro de los cinco días siguientes de celebrada la audiencia. Art. 160 L.P.F.

Resolución del recurso. Al resolver el recurso la Cámara podrá confirmar, modificar, revocar o anular la resolución impugnada. Si la Cámara al resolver el recurso anula la resolución impugnada, podrá ordenar la reposición de la audiencia de sentencia cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la resolución definitiva, según las circunstancias (art. 161. L.P.F.). Si se ordenare la reposición de la audiencia de sentencia no podrá intervenir el mismo Juez que conoció de la anterior y se celebrará de conformidad a las normas de la audiencia de sentencia, en un plazo que no exceda de quince días de recibidos los autos, por el Juez designado por la Cámara para realizarla.

Declaración de nulidad en segunda instancia. El Tribunal examinará previamente las nulidades alegadas y sólo en el caso de rechazarlas, se pronunciará sobre los argumentos de la apelación. Si la declaración de nulidad hiciere imposible el aprovechamiento de los actos procesales posteriores, se dispondrá la reanudación del proceso desde el estado en que se hallaba en el momento de causarse la nulidad. Art. 162. L.P.F.

## Interposición de hecho

Cuando sea indebidamente denegado el recurso de apelación, el apelante podrá presentarse al Tribunal Superior o Cámara de Familia competente pidiendo se le admita el recurso (art. 163 L.P.F.). “*El recurrente interpondrá su petición por escrito con expresión de los motivos en que la fundamenta, dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa.*”<sup>184</sup> Recibida la solicitud del Tribunal libraré dentro de cinco días oficio al Juez inferior para que remita los autos, salvo que de la simple lectura de la solicitud, se deduzca la ilegalidad de la alzada, en cuyo caso el Tribunal declarará sin lugar, por improcedente, la solicitud. Si la negativa de la apelación hubiere sido cierta, el Juez remitirá la causa dentro de tres días al Tribunal Superior; y si es falsa bastará que así lo informe, Art. 166 L.P.F.

Introducido el proceso en el Tribunal Superior, lo tomará en consideración dentro de cinco días y si juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, la admitirá, ordenando que el proceso pase a la secretaria, que se emplace al apelado, para que concurra dentro del término de Ley a estar a derecho (5 días sentencias definitivas y 3 días sentencias interlocutorias), y que el apelante exprese agravios.<sup>185</sup>

Si el Tribunal estimare que la apelación es improcedente, declarará sin lugar la petición y ordenará que los autos se devuelvan al Juez para que continúe la tramitación del proceso, Art. 168 L.P.F. La solicitud a que se refiere el Art. 164 no suspende la ejecución de la sentencia ni el procedimiento, mientras no se pidan los autos por el Tribunal Superior, Art. 169 L.P.F.

---

<sup>184</sup> **LEY PROCESAL DE FAMILIA**, Ob Cit. Art. 164.

<sup>185</sup> *Ibidem*, Art. 167.

#### **4.6 Análisis e Interpretación de la Investigación de Campo.**

En la interpretación de los resultados obtenidos en la investigación de campo, se realizaron encuestas a las usuarias de la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de República, Auxiliar San Salvador, en un total de 252 encuestas; a los abogados en libre ejercicio y abogados de la Procuraduría General de la República del municipio de San Salvador, se realizaron un total de 244 encuestas; además se realizaron entrevistas a los jueces de familia del distrito judicial de San Salvador y a un ex magistrado de la Cámara de Familia de San Salvador, Dr. Arcadio Sánchez Valencia, en total cuatro entrevistas.

##### **4.6.1 Análisis estadístico de la encuesta realizada a las personas usuarias del servicio que presta la Procuraduría General de la República, Auxiliar San Salvador, por medio de la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia para la fijación de una cuota alimenticia para sus hijos menores de edad**

Las personas encuestadas forman parte de la muestra obtenida del universo de población en estudio, esto según la aplicación de la fórmula de muestreo estadístico, de la cual se obtuvo una muestra de 252 personas a encuestar. A continuación, se presenta el análisis estadístico de cada una de las preguntas formuladas en la encuesta realizada a las personas usuarias del servicio que presta la Procuraduría General de la República, Auxiliar San Salvador, por medio de la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia para la fijación de una cuota alimenticia para sus hijos menores de edad.

**Pregunta 1.** ¿Usted hace uso de los servicios de la Procuraduría General de la República, prestados por la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia para la fijación de cuota Alimenticia?

<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>%</b>
SI	252	100
NO	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>252</b>	<b>100%</b>

Respecto de esta pregunta, todas las personas encuestadas, el 100% de 252, contestaron que si utilizan los servicios de la PGR, la pregunta se formuló para cerciorarnos que la persona usuaria era demandante de cuota alimenticia para sus hijos menores de edad. Todas las personas entrevistadas fueron mujeres, no encontramos usuarios hombres y todas eran usuarias del servicio que presta la Procuraduría General de la República, Auxiliar San Salvador, por medio de la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia para la fijación de una cuota alimenticia para sus hijos menores de edad.

**Pregunta 2.** ¿Cómo considera usted el servicio que presta la Procuraduría General de la República en los procesos de fijación de cuota alimenticia?

<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>%</b>
a) malo	139	55
b) bueno	113	45
c) muy bueno	0	0
d) excelente	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>252</b>	<b>100%</b>

Con esta pregunta se buscaba la opinión de las personas usuarias de los servicios que presta la Procuraduría General de la República, para la fijación de una cuota a alimenticia a favor de los hijos menores de edad, servicio que presta dicha institución mediante la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y

Adolescencia, estableciéndose un parámetro de malo, bueno, muy bueno y excelente.

Del total de las personas encuestadas el 55% (139 personas) del 100% de 252 personas, opina que el servicio es malo, porque no son amables, no las tratan bien, las envían a dejar citatorios al demandado, las mandan al registro; además opinaron, que a veces no las atienden y tienen que ir hasta por seis veces consecutivas y no obtienen respuesta a sus demandas; eso les afecta en los casos en que trabajan porque tienen que pedir permiso y los permisos en el trabajo no los dan con facilidad, a veces hasta se arriesgan a perder su empleo por pedir demasiados permisos.

El 45% (113 personas) del 100% de 252 personas encuestadas, opina que el servicio que presta la Procuraduría es bueno, aunque establecen que el procedimiento es largo, opinan, que si se tiene paciencia se logra la cuota para sus hijos que lo necesitan, incluso algunas dicen *“de algo a nada, por lo menos algo se logra, aunque es lento pero se logra la cuota, hay que ser paciente”*.

Respecto de las restantes opciones de respuesta ninguna de las personas encuestadas contestó que el servicio que presta la Procuraduría General de la República mediante la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia sea muy bueno o excelente, es decir, del cien por ciento de las personas encuestadas ninguna optó por esas opciones de respuesta.

**Pregunta 3.** ¿Sabe usted si durante el proceso de fijación de cuota alimenticia tramitado por la Procuraduría General de la República, se realiza un estudio socioeconómico al demandado?

<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>%</b>
SI	63	25
NO	189	75
<b>TOTAL</b>	<b>252</b>	<b>100%</b>

Esta pregunta está encaminada a saber si en el procedimiento administrativo de fijación de cuota alimenticia las personas usuarias tienen conocimiento de la realización del mismo, se busca saber si las personas usuarias conocen el procedimiento, después de haber pasado por él y si están informadas sobre el mismo. El 25% (63 personas) del 100% de 252 de las personas encuestadas, contestaron que si sabían que al demandado se le realiza un estudio socio económico y el 75% (189 personas) del 100% restante, contestó que no sabía si se realizaba un estudio socio económico. Vale aclarar que al encuestar a las personas se les explicaba a cada una en qué consistía la pregunta y se le explicaba en qué consiste un estudio socio económico. Se refleja en las respuestas como las usuarias desconocen el procedimiento.

**Pregunta 4.** ¿Es de su conocimiento si en la resolución de fijación de cuota alimenticia pronunciada por la Procuraduría General de la República, se realiza estudio socioeconómico al demandante o a su representante legal (madre/padre)?

<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>%</b>
SI	99	39
NO	153	61
<b>TOTAL</b>	<b>252</b>	<b>100%</b>

En principio la pregunta formulada no quedó muy clara pero al momento de encuestar se le dio el sentido correcto para que las personas encuestadas

comprendieran la pregunta y contestaran. Con esta pregunta se buscaba saber si las personas usuarias tienen conocimiento que además de realizarse estudio socio económico al demandado, debe hacerse un estudio socio económico al demandante. Al igual que en la pregunta anterior, se le explicó a las personas encuestadas el sentido de la pregunta y los conceptos que para ellas no eran muy claros.

El 39% (99 personas) del 100% de 252 de las personas encuestadas, contestó que si tenía conocimiento de que al demandante se le realiza un estudio socioeconómico; por otra parte el 61% (153 personas) del 100% de 252 personas encuestadas, contestó que no sabía si se realizaba un estudio socioeconómico al demandante, esto no significa que la institución no realice los estudios socioeconómicos, sino que queda de manifiesto, que no se le explica de manera correcta, clara y precisa el procedimiento a las personas usuarias.

**Pregunta 5.** ¿Por qué decidió hacer uso de los servicios que presta la Procuraduría General de la República, por medio de la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia?

<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>%</b>
a) Leyó en alguna parte que la Procuraduría General de la República presta el servicio de fijación de cuota alimenticia.	26	10
b) Porque se lo recomendaron.	70	28
c) Escuchó que la Procuraduría General de la República, presta el servicio de fijación de cuota alimenticia.	132	52
d) Porque lo llevó un conocido a la Procuraduría General de la República.	24	10
<b>TOTAL</b>	<b>252</b>	<b>100%</b>

En esta pregunta agregamos una serie de literales con opciones de respuesta para determinar causales específicas por las cuales las personas acuden a la P.G.R. Las opciones de respuesta fueron las siguientes: a) Leyó en alguna parte que la P.G.R. presta el servicio de fijación de cuota alimenticia; b) Porque se lo recomendaron; c) Escuchó que la Procuraduría General de la República, presta el servicio de fijación de cuota alimenticia; d) Porque lo llevó un conocido a la Procuraduría General de la República.

El 10% (26 personas) del 100% de las 252 personas encuestadas, contestó que: a) Leyó en alguna parte que la P.G.R. presta el servicio de fijación de cuota alimenticia; el 28% (70 personas) del 100% de las 252 personas encuestadas, contestó: b) Porque se lo recomendaron; el 52% (132 personas) del 100% de las 252 personas encuestadas, contestó que: c) Escuchó que la Procuraduría General de la República, presta el servicio de fijación de cuota alimenticia; y el restante 10% (24 personas) contestó: d) Porque lo llevó un conocido a la P.G.R. Vemos que la mayoría de personas usuarias decidieron hacer uso de los servicios que presta la P.G.R., porque escucharon que esa institución brinda el servicio de fijación de cuota alimenticia de forma gratuita.

**Pregunta 6.** Al iniciar su proceso de cuota alimenticia ¿Por qué no hizo uso de los servicios de un abogado particular?

TOTAL	TOTAL	%
a) Por falta de recursos económicos.	141	56
b) Porque es eficaz el servicio de la Procuraduría General de la República.	0	0
c) Porque no sabía dónde acudir.	73	29
d) Porque le recomendaron la Procuraduría General de la República.	38	15
<b>TOTAL</b>	<b>252</b>	<b>100%</b>

Se buscaba con esta pregunta establecer por qué las usuarias optan por la Procuraduría General de la República, antes de optar por la asistencia de un abogado particular; establecimos varios literales de respuesta para determinar causales específicas, las respuestas fueron las siguientes: a) Por falta de recursos económicos; b) Porque es eficaz el servicio de la Procuraduría General de la República; c) Porque no sabía dónde acudir; d) Porque le recomendaron la Procuraduría General de la República.

El 56% (141 personas) del 100% de las 252 personas encuestadas, contestó: a) Por falta de recursos económicos; ninguna de las personas del 100% de 252 personas encuestadas optó por la respuesta del literal b) Porque es eficaz el servicio de la Procuraduría General de la República; el 29% (73 personas) del 100% de las 252 personas encuestadas, contestó: c) Porque no sabía dónde acudir; y el 15% (38 personas) del 100% de las 252 personas encuestadas, contestó: d) Porque le recomendaron la Procuraduría General de la República.

De estas respuestas, se colige, que las personas no acuden a la Procuraduría General de la República porque sea una institución que goce de reconocimiento por el buen trabajo que realizan, sino que las personas acuden en su mayoría por falta de recursos económicos, o porque escucharon en alguna parte que la Procuraduría General de la República presta el servicio de forma gratuita, lo cual puede derivarse de la misma causal de falta de recursos económicos y por el desconocimiento de los lugares o instituciones a los que pueden acudir.

**Pregunta 7.** ¿Considera usted que el pago de la cuota alimenticia fijada por la Procuraduría General de la República es efectiva?

TOTAL	TOTAL	%
SI	94	37
NO	158	63
<b>TOTAL</b>	<b>252</b>	<b>100%</b>

Con esta pregunta se busca la información sobre la efectividad del pago de la cuota alimenticia, fijada por la Procuraduría General de la República, desde el punto de vista de que se busquen los mecanismos para que el demandado cumpla con el pago de la cuota alimenticia. Teniendo como resultado, que el 37% (94 personas) del 100% de las 252 personas encuestadas, contestó que si y el 63% (158 personas) del 100% de las 252 personas encuestadas, contestó que no, de ello se puede establecer, que el procedimiento administrativo, no cuenta con los mecanismos suficientes para hacer efectivo el pago de la cuota, ya que la población encuestada pudo percibir dicha situación.

**Pregunta 8.** Si usted contestó que **NO** a la pregunta anterior, responda ¿Qué sugerencia daría usted para que la cuota alimenticia fijada por la Procuraduría General de la República sea más efectiva?

TOTAL	TOTAL	%
CONTESTARON QUE NO A LA PREGUNTA #7	158	63
CONTESTARON QUE SI A LA PREGUNTA #7	94	37
<b>TOTAL</b>	<b>252</b>	<b>100%</b>

Con esta pregunta, se busca obtener la opinión de las usuarias sobre lo que debería hacerse para que sea efectivo el pago de la cuota alimenticia, por parte de los obligados que no la pagan. Esto porque ya se había advertido antes de pasar las encuestas, que las personas usuarias que no han recibido

pago efectivo de la cuota alimenticia, contestarían a la pregunta número 7, que no es efectivo el pago de la cuota alimenticia fijada por la Procuraduría General de la República. Además de ello, se busca, que las usuarias establezcan con sus recomendaciones lo que a su juicio hace falta para que sea efectivo el pago de la cuota alimenticia.

La población encuestada de las 158 (63% del 100%) de las 252 usuarias de la PGR que contestaron que **no** a la pregunta número 7, opina que debería de presionarse a los hombres para que cumplan con el pago de la cuota asignada por la PGR, inclusive le recomiendan a la PGR que citen a los hombres, que giren órdenes de apremio o de captura, que se encarcele a los hombres que no cumplen con el pago de la cuota y que impongan multa a quien incumple.

Puede advertirse la impotencia y frustración que se percibe por parte de las personas usuarias para hacer valer sus pretensiones de cuota alimenticia, cuando se dan cuenta que el procedimiento no garantiza la efectividad del pago de la cuota por parte del obligado; a ello hacen las usuarias sus propias recomendaciones. Quedando de manifiesto que no existe coercibilidad en este tipo de procedimientos, no obstante que se ordenen los descuentos en planilla.

Algunos procuradores auxiliares, opinan que el descuento en planilla es efectivo pero es más difícil establecer la cuota a quienes no tienen un trabajo formal o fijo; debido a ello nos planteamos las interrogantes siguientes: ¿Qué ocurre entonces con los casos en los que no se puede descontar por planilla? ¿Qué solución viable busca la Procuraduría General de la República para propiciar el interés superior del menor? ¿Por qué las personas usuarias deben presentarse en varias ocasiones a exigir que se revise el monto de la

cuota y el cumplimiento de la misma en los casos de mora?

**Pregunta 9.** ¿Sabía usted que existen Juzgados de Familia en donde puede interponerse la demanda de cuota alimenticia?

TOTAL	TOTAL	%
SI	35	14
NO	217	86
<b>TOTAL</b>	<b>252</b>	<b>100%</b>

Se busca con esta pregunta establecer si las personas usuarias de la Procuraduría General de la República tienen conocimiento de la existencia de los Juzgados de Familia en la República de El Salvador, y que en estos pueden interponer sus pretensiones de cuota alimenticia. Además se aclaró a las personas usuarias que en los Juzgados de Familia existe un Procurador Auxiliar de Familia Adscrito y en qué consiste esa figura.

A esta pregunta el 14% (35 personas) del 100% de las 252 personas encuestadas, contestó que si sabía que existen Juzgados de Familia en donde puede interponerse la demanda de cuota alimenticia; y el 86% (217 personas) del 100% de las 252 personas encuestadas, contestó que no sabía que existían Juzgados de Familia en donde puede interponerse la demanda de cuota alimenticia. Se observa como existe desconocimiento por parte de la población, que necesita ejercitar la pretensión de alimentos, de las instituciones que brindan el servicio de fijación de cuota alimenticia, y mucho menos, de los mecanismos de funcionamiento de dichas instituciones.

**Pregunta 10.** Si usted contestó que **SI** a la pregunta anterior, responda ¿Considera usted que en los juzgados de familia es complicado seguir el

proceso de fijación de cuota alimenticia?

<b>LAS QUE CONTESTARON QUE SI A LA PREGUNTA # 9: 35 PERSONAS</b>		
<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>%</b>
SI	8	23
NO	27	77
<b>TOTAL</b>	<b>35 de 252</b>	<b>14% del 100%</b>

Con esta pregunta se busca determinar la opinión que tienen las personas usuarias que hacen uso de los servicios de la Procuraduría General de la República, sobre el proceso judicial de fijación de cuota alimenticia, que se tramita en los juzgados de familia.

Se tiene como resultado que de las personas que contestaron que si a la pregunta número 9, que fueron un total de **35 personas**, equivalente al 14% del 100% de las 252 personas encuestadas; el 23% (8 personas) de este porcentaje (14% del 100% de las 252 personas encuestadas), contestó que sí es complicado seguir el proceso de fijación de cuota alimenticia en los Juzgados de Familia.

Consideran complicado seguir el proceso de fijación de cuota alimenticia en los Juzgados de Familia, esto sobre la base de que consideran que es más largo que en la Procuraduría General de la República, o porque en la Procuraduría General de la República les han manifestado que en el Juzgado es más difícil que logren sus pretensiones; y el 77% (27 personas) del 14% (35 personas) del 100% de las 252 personas encuestadas, contestó que consideran que no es complicado seguir el proceso de fijación de cuota alimenticia en los Juzgados de Familia.

**Pregunta 11.** ¿Sabía usted que existe un delito establecido en el Código Penal Salvadoreño que penaliza el incumplimiento del pago de la cuota alimenticia? (Art. 201 C.Pn. “Delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica”)

TOTAL	TOTAL	%
SI	94	37
NO	158	63
<b>TOTAL</b>	<b>252</b>	<b>100%</b>

El objetivo de esta pregunta es saber si las personas usuarias del servicio que presta la Procuraduría General de la República, tienen conocimiento de que existe un delito tipificado en la ley penal salvadoreña, que penaliza el incumplimiento de los deberes de asistencia económica. El 37%(94 personas) del 100% de las 252 personas encuestadas, contestaron que si sabían de la existencia del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica previsto y sancionado en el art. 201 Pn..-

Se tiene además que el 63% (158 personas) del 100% de las 252 personas encuestadas, contestó que no sabía de la existencia del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica previsto y sancionado en el art. 201 Pn., de ello se advierte que existe un gran desconocimiento por parte de las personas usuarias de la Procuraduría General de la República de los derechos que les asisten.

#### **4.6.2 Análisis estadístico de la encuesta realizada a los abogados en libre ejercicio y abogados de la Procuraduría General de la República, Auxiliar del municipio de San Salvador.**

Las personas encuestadas forman parte de la muestra obtenida del universo

de población en estudio, esto según la aplicación de la fórmula de muestreo estadístico, de la cual se obtuvo una muestra de 244 abogados a encuestar.

**Pregunta 1.** ¿Conoce usted el proceso de familia sobre cuota alimenticia (Administrativo y Judicial)?

TOTAL	TOTAL	%
SI	235	96
NO	7	3
NO RESPONDEN	2	1
<b>TOTAL</b>	<b>244</b>	<b>100%</b>

Se busca con esta pregunta, establecer, si el profesional encuestado conoce el procedimiento de fijación de cuota alimenticia administrativo y judicial. A esta pregunta el 96% (235 personas) del 100% de los 244 abogados encuestados, contestó que si conoce el proceso de familia sobre cuota alimenticia (Administrativo y Judicial); el 3% (7 personas) del 100% de los 244 abogados encuestados, contestó que no conoce el proceso de familia sobre cuota alimenticia (Administrativo y Judicial); y el 1% (2 personas) del 100% de los 244 abogados encuestados no respondió.

**Pregunta 2.** ¿Considera usted que el procedimiento administrativo de fijación de cuota alimenticia tramitado por la Procuraduría General de la República es eficaz?

TOTAL	TOTAL	%
SI	100	41
NO	139	57
NO RESPONDEN	5	2
<b>TOTAL</b>	<b>244</b>	<b>100%</b>

Se busca con esta pregunta, conocer la opinión de los profesionales del derecho sobre el procedimiento administrativo de fijación de cuota alimenticia, tramitado por la Procuraduría General de La República. El 41% (100 personas) del 100% de los 244 abogados encuestados, contestó que si es efectivo porque trabajan con plazos; el acuerdo conciliatorio tiene fuerza ejecutiva; el proceso es eficaz no así la ejecución; evita el desgaste judicial; en la mayoría de los casos se logra el establecimiento de la cuota; marca un precedente para el proceso judicial; descongestiona la carga laboral de los Juzgados de Familia; es efectivo pero no coercitivo; es efectivo siempre que se realice mediante retención de salarios; es eficaz hasta donde la ley lo permite.

El 57% (139 personas) del 100% de los 244 abogados encuestados, contestó que no es efectivo porque es burocrático; violenta principios constitucionales como el debido proceso y el principio de defensa; los Procuradores Auxiliares no son eficaces en su trabajo; hace falta fortalecimiento institucional en la Procuraduría General de la República; el procedimiento administrativo tiene vacíos legales; el personal de la Procuraduría General de La República no está capacitado para actuar eficazmente; no se toman con seriedad los casos y se acepta cualquier cantidad de dinero aunque no cubra las necesidades.

Además de ello opinan los profesionales que en el procedimiento administrativo no hacen una investigación profunda en el estudio socioeconómico; entregan con retardo las cuotas; no tienen mecanismos eficientes para conminar a los obligados a que cumplan el pago efectivo de la cuota; maltratan al usuario, las partes se ven afectadas en sus derechos; fijan cuota pero no llevan un control de los obligados al pago de la cuota que incumplen; y no promueven la ejecución del convenio que se da entre las partes. Finalmente se tiene que el 2% (5 personas) del 100% de los 244

profesionales encuestados no contestó.

**Pregunta 3.** ¿Considera usted que el proceso de cuota alimenticia tramitado en los juzgados de familia salvadoreños es eficaz?

TOTAL	TOTAL	%
SI	180	74
NO	59	24
NO RESPONDEN	5	2
<b>TOTAL</b>	<b>244</b>	<b>100%</b>

Se busca con esta pregunta, conocer la opinión de los profesionales del derecho sobre el procedimiento judicial de fijación de cuota alimenticia tramitado por los juzgados de familia salvadoreños. El 74% (180 personas) del 100% de los 244 abogados encuestados, opina que si es eficaz el proceso judicial de fijación de cuota alimenticia, porque la sentencia se ejecuta inmediatamente; se procura que exista caución que respalde la cuota pretendida y que esta sea suficiente; se investiga al demandado; es la instancia idónea; se vuelve objetivo porque el juez conoce la causa, juntamente con las evaluaciones socioeconómicas de las partes; es eficaz en la medida que el profesional del derecho le de el trámite debido; es más efectivo que el procedimiento administrativo de la Procuraduría General de la República.

Además manifiestan, los profesionales del derecho, que las resoluciones judiciales son de obligatorio cumplimiento; el proceso es coercitivo; es rápido y ágil; es un procedimiento conforme a derecho; garantiza el derecho de los niños; son los juzgados los encargados de ejecutar las sentencias; el proceso judicial es mucho más realista; se emite una sentencia de obligatorio

cumplimiento; tiene el juzgado más control de los casos sometidos a su conocimiento.

El 24% (59 personas) del 100% de los 244 abogados encuestados, contestó que el proceso judicial de fijación de cuota alimenticia no es eficaz, opinan los profesionales encuestados que el proceso judicial en esta materia es deficientes para determinar la capacidad económica del demandado; no se logran los resultados que se esperan; existe burocracia y saturación en los juzgados de familia; el trámite es tardado; el procedimiento para determinar la cuota muchas veces no es adecuado, el estudio socioeconómico no es idóneo.

Además opinan, que el proceso judicial de fijación de cuota alimenticia no es eficaz, porque se tardan demasiado para los emplazamientos; no es eficaz porque la mayoría de la población no tiene para pagar un abogado particular; no hay seguimiento ni mecanismos que hagan efectivo el pago de la cuota, no se brindan los medios para el seguimiento en el cumplimiento de la obligación. Finalmente se tiene que el 2% (5 personas) del 100% de los 244 profesionales encuestados no contestó.

**Pregunta 4.** ¿Cree usted que el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia Económica, previsto y sancionado en el Art. 201 C.Pn., ayuda a que el obligado cumpla de manera eficaz con la cuota?

TOTAL	TOTAL	%
SI	126	52
NO	115	47
NO RESPONDEN	3	1
<b>TOTAL</b>	<b>244</b>	<b>100%</b>

Se busca la opinión de los profesionales del derecho, para establecer, si a su juicio es efectivo el establecimiento de tipos penales, para hacer efectivo el pago de la cuota alimenticia. El 52% (126 personas) del 100% de los 244 abogados encuestados, contestó que si ayuda el establecimiento del tipo penal de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, previsto y sancionado en el Art. 201 C.Pn., para intimar a que el obligado cumpla con el pago de la cuota alimenticia, esto porque se ejerce presión a través del poder punitivo y coercitivo del Estado; porque al encontrarse denunciado el obligado al pago de la cuota, busca solucionar el problema; al verse privados de libertad los obligados cumplen.

El 47% (115 personas) del 100% de los 244 abogados encuestados, contestó que no ayuda el establecimiento del tipo penal de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, previsto y sancionado en el Art. 201 C.Pn., para intimar a que el obligado cumpla con el pago de la cuota alimenticia, porque eso no es garantía de que el obligado cumpla con el pago de la cuota alimenticia, llegan hasta la ejecución de la sentencia y no cumplen.

Además manifiestan, que no les dan pena de prisión sino que les reemplazan por prestación de trabajo de utilidad pública, y aún cumplen la pena de trabajo de utilidad pública y como la cuota queda establecida como responsabilidad civil, no la pagan hasta que ya se les va a cerrar expediente en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, y la pagan eso si, pero hasta que ya cumplieron la pena y lo hacen para que se les rehabiliten los derechos de ciudadano; además opinan, que somos una sociedad carente de recursos, por eso es difícil ejercer coercibilidad para que los obligados al pago de cuota alimenticia la cumplan. El restante 1% (3 personas) del 100% de los 244 abogados encuestados no respondió.

**Pregunta 5.** ¿Considera usted que en el Art. 253-A C. Fm. reformado en el mes de julio del año 2011, sobre la restricción de extensión o renovación de pasaporte, licencias (de conducir, de tarjeta de circulación y para la tenencia y portación de armas de fuego), así como para la contratación de préstamos mercantiles, a la persona que está pendiente del pago de cuota alimenticia, contribuyen a que el obligado cumpla con sus obligaciones en el pago de cuota alimenticia?

TOTAL	TOTAL	%
SI	115	47
NO	128	52
NO RESPONDEN	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>244</b>	<b>100%</b>

Se busca la opinión de los profesionales del derecho, para establecer, si a su juicio es efectiva la reforma al art. 253-A del Código de Familia, para que el obligado cumpla con sus obligaciones en el pago de cuota alimenticia. Sobre esta pregunta el 47% (115 personas) del 100% de los 244 abogados encuestados, respondió que si contribuye a que el obligado cumpla con sus obligaciones en el pago de cuota alimenticia, esto porque el obligado por el interés de renovar sus documentos cumple al día con el pago de la cuota.

También establecieron, que es efectiva en la medida en que sea invocada por parte de los profesionales del derecho en el proceso para exigir el cumplimiento de la cuota alimenticia. El 52% (128 personas) del 100% de los 244 abogados encuestados, contestó que no contribuye la reforma a que el obligado cumpla con sus obligaciones en el pago de cuota alimenticia porque no tiene aplicación práctica y no existe un registro de personas que adeuden la cuota. Se tiene que el 1% (1 persona) del 100% de los 244 abogados

encuestados no contestó.

**Pregunta 6.** Desde su perspectiva y experiencia ¿Es eficaz la anotación preventiva de la Demanda (Art. 265 y 266 C.Fm.), y la restricción migratoria (Art. 258 C.Fm.) para hacer efectiva la prestación de la cuota alimenticia?

<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>%</b>
SI	204	84
NO	37	15
NO RESPONDEN	3	1
<b>TOTAL</b>	<b>244</b>	<b>100%</b>

Se busca la opinión de los profesionales del derecho, para establecer, si a su juicio es efectiva la anotación preventiva de la demanda (Art. 265 y 266 C.F.), y la restricción migratoria (Art. 258 C.F.), para que el obligado cumpla con sus obligaciones en el pago de cuota alimenticia. El 84% (204 personas) del 100% de los 244 abogados encuestados, contestó que si es efectiva la anotación preventiva de la Demanda (Art. 265 y 266 C.Fm.), y la restricción migratoria (Art. 258 C.Fm.), para que el obligado cumpla con sus obligaciones en el pago de cuota alimenticia, pero para las personas que normalmente salen del país y para las que tienen bienes, en el caso de la anotación preventiva de la demanda, por la enajenación de bienes muebles e inmuebles.

El 15% (37 personas) del 100% de los 244 abogados encuestados, contestó que no es efectiva la anotación preventiva de la Demanda (Art. 265 y 266 C.Fm.), y la restricción migratoria (Art. 258 C.Fm.), para que el obligado cumpla con sus obligaciones en el pago de cuota alimenticia, esto porque consideran que a veces el demandado sale sin problema del país, no se hace

efectiva en este caso la restricción migratoria; y en cuanto a la anotación preventiva de la demanda por la enajenación de bienes muebles e inmuebles, esta no es una medida efectiva para las personas que no poseen bienes a su nombre. El restante 1% (3 personas) del 100% de los 244 abogados encuestados no respondió a esta pregunta.

**Pregunta 7.** ¿Cree usted que es necesaria la creación de una Ley Especial de Vigilancia en ejecución de las Sentencias en materia de Familia?

TOTAL	TOTAL	%
SI	134	55
NO	108	44
NO RESPONDEN	2	1
<b>TOTAL</b>	<b>244</b>	<b>100%</b>

Con esta pregunta, se busca establecer, si es necesaria una ley especial de vigilancia en materia de familia para poder ejecutar las sentencias. El 55% (134 personas) del 100% de los 244 abogados encuestados, contestó que si es necesario que exista una ley de vigilancia en la ejecución de las sentencias en materia de familia, pero además, opinan que es necesario que exista un ente adscrito al juzgado de familia o a la Corte Suprema de Justicia que se encargue de realizar el seguimiento de vigilancia y ejecución de las sentencias; además consideran, que debe existir personal capacitado para atender al usuario que está inconforme por el impago de la cuota.

El 44% (108 personas) del 100% de los 244 abogados, contestó que no es necesario que exista una ley de vigilancia en la ejecución de las sentencias en materia de familia, pero además opinan, que solamente se necesita de un ente que vigile la ejecución de las sentencias; la legislación está suficiente;

no es necesaria una nueva ley, con las leyes actuales es suficiente, solo basta con que se cumplan para lograr la eficacia. El 1% (2 personas) del 100% de los 244 abogados encuestados no respondió a esta pregunta.

#### **4.6.3 Entrevista jueces de familia del distrito judicial de San Salvador.**

Se realizó entrevista a cuatro jueces expertos en materia de familia, de los cuales tres son actuales jueces de los juzgados de familia del distrito judicial de San Salvador y uno fue Magistrado Presidente de la Cámara de Familia de San Salvador, quien se retiró en el año 2011. Se les entrevistó para obtener la opinión de los jueces de familia sobre la efectividad del proceso de fijación de cuota alimenticia.

La entrevista consta de cinco preguntas; la pregunta número uno, tiene como objetivo conocer si se imparten capacitaciones al equipo multidisciplinario que apoya a los juzgados de familia; la pregunta número dos, tiene por objeto, conocer de que forma los jueces aplican las disposiciones establecidas en la Ley Procesal de Familia y en el Código de Procedimientos Civiles (Art. 170 y ss. L.Pr.F.; Art. 436 C.Pr.C.) para ejecutar las sentencias sobre pensión alimenticia. La pregunta número tres, tiene por objetivo, recabar información sobre las peticiones de revisión de cuota alimenticia realizada por las partes en el proceso de pensión alimenticia.

La pregunta número cuatro, busca conocer si los jueces que aplican la ley en materia de familia, consideran necesaria la creación de una ley o disposiciones especiales, para la vigilancia de la ejecución de la sentencia en materia de familia; y la pregunta número cinco, que tiene como finalidad, recabar información de los jueces especialistas en materia de familia, en base a su opinión, sobre las reformas realizadas al Art. 253-A en el mes de

julio del año 2011, referentes a restricciones de extensión o renovación de pasaporte, licencias (de conducir, de tarjeta de circulación y para la tenencia y portación de armas de fuego), y contratación de préstamos mercantiles, a la persona que está pendiente del pago de cuota alimenticia.

**Entrevista jueces de familia del distrito judicial de San Salvador.**

PREGUNTAS	RESPUESTAS			
	Lic. Efraín Cruz Franco <b>Juez 2 – Juzgado 4° de Familia</b> (17 de enero 2013)	Licda. Cecilia Yaneth Cañas de Garay <b>Juez 2 – Juzgado 2° de Familia</b> (17 de enero 2013)	Licda. Eduvigis Berta García <b>Juez 1- Juzgado 1° de Familia</b> (18 de enero 2013)	Dr. José Arcadio Sánchez Valencia <b>Ex Magistrado Presidente Cámara de Familia de San Salvador</b> (29 de enero 2013)
1. ¿Existen capacitaciones organizadas por la UTE y otros organismos para ser impartidas al equipo multidisciplinario?	No existen capacitaciones de la UTE, sino de la CSJ, los Equipos Multidisciplinarios ya no están adscritos al juzgado.	El Equipo Multidisciplinario se desvinculó de los Juzgados de Familia, no posee conocimiento sobre las capacitaciones que se proporcionan a los referidos equipos.	No es competencia de la UTE capacitar al Equipo Multidisciplinario, porque ellos son profesionales y sus estudios para los procesos de alimentos, serán realizados en base a sus conocimientos como profesionales.	No. La UTE lo que hace es estudios jurídicos.
2. ¿En qué consiste la vigilancia en la ejecución de la Sentencia (Art. 170 y ss. L.Pr.F.; Art. 436 C.Pr.C.) en la que se fija una cuota alimenticia?	No existe un sistema de vigilancia de la ejecución de la sentencia. Se ejecuta a petición de parte.	No existe vigilancia de la ejecución de las sentencias; son las partes las que acuden al tribunal ante el incumplimiento.	En materia de familia no existe un sistema de vigilancia en la ejecución de las sentencias, es competencia de las partes hacer la denuncia del incumplimiento.-	Vigilancia no se lleva a cabo específicamente, en materia de familia se deja a voluntad de las partes la ejecución.
3. ¿Son usuales las peticiones de revisión de cuota alimenticia?	Si. La modificación de la sentencia, se realiza como proceso independiente al principal.	Si, son usuales, ya sea para el aumento o reducción de las cuotas. Se hace en estos casos Audiencia de Adecuación de Modalidad.	En materia de familia no existe –revisión de cuota alimenticia- sino solo “establecimiento” y “modificación de la sentencia de cuota alimenticia”.	Si. se llaman procesos de modificación de sentencia. No se hacen antojadamente, a menos que sea voluntario. Existe la figura de Adecuación de Modalidad, opera solamente en lo accesorio de la sentencia (forma de pago).-

**Entrevista jueces de familia del distrito judicial de San Salvador.**

PREGUNTAS	RESPUESTAS			
	Lic. Efraín Cruz Franco <b>Juez 2 – Juzgado 4° de Familia</b> (17 de enero 2013)	Licda. Cecilia Yaneth Cañas de Garay <b>Juez 2 – Juzgado 2° de Familia</b> (17 de enero 2013)	Licda. Eduvigis Berta García <b>Juez 1- Juzgado 1° de Familia</b> (18 de enero 2013)	Dr. José Arcadio Sánchez Valencia <b>Ex Magistrado Presidente Cámara de Familia de San Salvador</b> (29 de enero 2013)
4. ¿Cree que es necesario, que se promulgue una ley o disposiciones especiales, para la vigilancia de la ejecución de la sentencia?	Si. Sería útil crear tribunales especiales de vigilancia de la ejecución de este tipo de sentencias.	Las leyes existentes son suficientes, el problema es lo difícil de hacerlas valer.	No. Porque son los titulares, de los derechos subjetivos, a quienes les compete velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones, ante un juzgado, por haberseles violentado.	No. primero por el costo, lo engorroso, que aunque se regule es posible que no se lleven a cabo, se necesita que los titulares conozcan sus derechos y que los abogados cumplan con las disposiciones establecidas.
5. ¿Considera usted, que la reforma hecha al artículo 253-A del Código de Familia, en el mes de Julio del año 2011, contribuye a que el obligado cumpla con sus obligaciones en el pago de cuota alimenticia?	Si. Es una forma de presión para el pago de alimentos, porque se han extendido los mecanismos que limitan al obligado al pago en sus actividades.	Si. tiene gran influencia, porque coacciona al obligado al cumplimiento de las cuotas alimenticias.-	Si. Es una medida efectiva para el pago de las cuotas alimenticias, porque constituye una restricción, a los derechos de los obligados, a favor del interés superior del niño.	Si. Debe darse aplicación a este artículo, los abogados deben de solicitar que se aplique y que se cumpla.

## CONCLUSIONES

1. No existe una política de información, para que las personas conozcan, sobre las instituciones que prestan el servicio de tramitación de fijación de cuota alimenticia, tanto en sede administrativa como judicial.

2. La Procuraduría General de la República, no brinda un buen servicio a las personas usuarias; estas se quejan de malos tratos que se dan en esa institución a las personas que se avocan a solicitar ayuda; manifiestan que deben asistir en varias ocasiones a esa institución, sin obtener respuesta a sus peticiones (no las atienden), las mandan a citar al demandado, se les exige que presenten documentación, se tardan mucho en resolver los casos .

3. Es a través de las medidas cautelares, como la anotación preventiva de la demanda, retención de salarios, restricción migratoria, así como las restricciones establecidas en el Art. 253-A C.F., referentes a las restricciones respecto de la extensión o renovación de pasaporte, licencias (de conducir, de tarjeta de circulación y para la tenencia y portación de armas de fuego), así como para la contratación de préstamos mercantiles, a la persona que está pendiente del pago de cuota alimenticia, que algunas veces se cumplen las sentencias judiciales de alimentos.

4. Las sentencias de cuotas alimenticias no pueden ejecutarse, cuando el demandado no tiene capacidad económica para brindarla, tanto en sede administrativa como judicial. En El Salvador además existe mortalidad por causa del hambre.

5. La Ley Procesal de Familia vigente, aún con disposiciones que establecen la ejecución de la sentencia, en materia de familia y alimentos, no garantiza el

fiel cumplimiento de las sentencias de cuota alimenticia.

6. Existe deficiencia en cuanto al control en la vigilancia y ejecución de las sentencias de fijación de cuota alimenticia, tanto en sede administrativa como judicial, debido al exceso de la carga laboral existente tanto en la Procuraduría General de la República como en los Juzgados de Familia.

## RECOMENDACIONES

1. Se requiere de una política de información para que las personas que necesiten ejercitar su derecho a exigir una cuota alimenticia, conozcan a que instituciones pueden acudir, y cuáles son los derechos y garantías que la ley otorga, respecto del procedimiento administrativo como del proceso judicial para la fijación de dicha cuota.
2. Es necesario que la Procuraduría General de la República, implemente políticas institucionales, tendientes a mejorar el servicio que presta en los procedimientos administrativos de fijación de cuotas alimenticias.
3. Deben hacerse efectivas de oficio las medidas cautelares de anotación preventiva de la demanda, retención de salarios y restricción migratoria, en los procesos en los que se otorguen cuotas alimenticias, con la finalidad de ejecutar las sentencias de pensión alimenticia, para que el pago de la cuota de alimentos sea expedito y efectivo.
4. El Estado Salvadoreño, debe propiciar la seguridad alimentaria y la educación de la población salvadoreña, estableciendo políticas y mecanismos para ese fin.
5. La Ley Procesal de Familia, debe ser una ley que garantice a través del proceso, la ejecución de la sentencia judicial de alimentos, con la finalidad de que las personas que necesitan una cuota alimenticia, no vean desprotegido ese derecho.
6. Debe existir capacitación periódica del personal administrativo y judicial, que se encarga de tramitar los procedimientos y procesos para la fijación de

cuota alimenticia, a fin de que realicen de manera óptima su trabajo (solución al corto plazo).

5. Es necesaria la creación de un ente, que se encargue de la vigilancia y ejecución de las resoluciones y sentencias, emitidas en el procedimiento administrativo y en el proceso judicial de fijación de cuota alimenticia (solución a largo plazo).

6. Los profesionales del derecho, abogados en libre ejercicio, deben ser diligentes al representar a sus clientes, y además, deben capacitarse para convertirse en profesionales integrales del derecho, para aportar con su trabajo al desarrollo del país.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

BAQUIERO ROJAS, Edgar, *Derecho de Familia*, 2da Edición, Editorial Oxford University Press, México, Año 2010.

BELLUSCIO, Augusto César, *Manual de Derecho de Familia*, Tomo II, Novena Edición, Argentina, Editorial Abeledo Perrot S.A., Año 2009.

BOSSERT, Gustavo A., *Régimen Jurídico de los Alimentos*, 2da. Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial ASTREA, Año 2004.

BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo ZANNONI, *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, Año 2003.

DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, Año 2006.

ESCUADERO ALZATE, María Cristina, *Procedimiento de Familia y del Menor, Aspectos Sustantivos, Procedimentales y Prácticos*, 15ª Edición, Editorial Leyer, Bogotá D.C., Colombia, Año 2008.

FERNÁNDEZ CLÉRIGO, Luis, *El Derecho de Familia en la Legislación Comparada*, Unión Tipográfica, Editorial Hispano-Americana, México, Año 1947.

FIGUEROA MELÉNDEZ, María de los Ángeles y Silvia Cristina PÉREZ SÁNCHEZ, *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho de Familia*, 1ra. Edición, una publicación del Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, Año 2010.

GIAMMATTEI AVILÉS, Jorge Antonio y Mireya GUERRERO GÓMEZ, *Fundamentos Constitucionales e Internacionales del Derecho de Familia en Centroamérica*, Managua, Nicaragua, publicación de la Corte Interamericana de Justicia, Año 1996.

GIL DOMÍNGUEZ, Andrés y otros, *Derecho Constitucional de Familia*, Tomo I, Editorial Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiera, Argentina, Año 2006.

GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán, *Introducción al Derecho de Familia*, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, Colombia.

IGLESIAS MEJÍA, Salvador, *Guía para la Elaboración de Trabajos de Investigación Monográfico o Tesis*, San Salvador, El Salvador, Año 2012.

JASPERS, Karl, *Origen y Meta de la Historia*, traducción del alemán por Fernando Vela, 4a. Edición, Madrid, España, Editorial Selecta de Revista de Occidente S.A., Año 1968.

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, María Isabel, *Separata Programa de Iniciación a la Investigación Jurídica, Aspectos Metodológicos*, Año 2010.

ROJAS MALDONADO, Marina, *Programa de Formación Judicial Especializada para el Área de Familia "Alimentos en el Derecho de Familia"*, Primera Edición, una publicación del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Colombia, Año 2007.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho de Civil*, Tomo I, Introducción Personas y Familia, 33a Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

SANTAMARÍA BELTRÁN, Sergio, *Historia Universal*, Módulo 1, México, Editorial Trillas S.A., Año 1982.

SALVAT, Raymundo M., *Tratado Elemental de Derecho Civil Argentino*, Tomo XI, Buenos Aires, Argentina, Editorial La Ley, Año 1949.

SILVA, José Enrique *Compendio de Historia del Derecho de El Salvador*, Volumen 4, 2a. Edición, Editorial Delgado, El Salvador, Año 2002.

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel *Derecho Sucesorio*, Cap. II, Santiago, Chile, Editorial Nascimento, Año 1946.

SUÁREZ FRANCO, Roberto, *Derecho de Familia*, Tomo II, 3ra. Edición, Santa Fé de Bogotá, Colombia, Editorial Temis S.A., Año 1999.

VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis. *Formulario Teórico y Práctico de Familia*, 1ra Edición, El Salvador, Editorial Lis, Año 1995.

### **Tesis**

HERNÁNDEZ BURUCA, María Magdalena y otros. *La ejecución de las sentencias en los procesos de alimentos*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, Año 2009.

ARGUETA ROMERO, Marta Estela y otros, *Incidencia de la Falta de Petición para la Modificación de la Pensión Alimentaria a Favor de Descendientes del Primer Grado de Consanguinidad Ante los Juzgados 1º y 2º de Familia, de la ciudad de Santa Ana*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencia Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador,

El Salvador, año 1998.

ESTRADA BONILLA, Ana Silvia, *Naturaleza Jurídica y Efectos de la Pensión Alimenticia Administrativa y Judicial*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencia Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, año 1997.

FLORES DE MARTÍNEZ, Marta Hortensia y otros, *La Obligación Alimentaria, Causas y Efectos Jurídicos de su Incumplimiento*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencia Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, año 2004.

QUIJANO TÓCHEZ, Irma Arely, *El Ordenamiento Jurídico Familiar Salvadoreño, ante el Incumplimiento de la Cuota Alimenticia a Hijos Menores de Edad por Deudores Alimentantes Residentes en Estados Unidos de América*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia, Universidad Evangélica de El Salvador, San Salvador, El Salvador, año 2007.

## **Leyes**

### **Nacionales**

Constitución de la República de El Salvador, promulgada mediante Decreto Legislativo número 38, de fecha 15 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial número 234, tomo número 281, de fecha 16 de diciembre de 1983.

Declaración Universal de los Derechos Humanos ratificada por el Estado Salvadoreño el día 10 de diciembre de 1948, publicada en el Diario Oficial de fecha 10 de diciembre de 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ratificada por el Estado de El Salvador el día 01 de enero de 1948, y publicada en el Diario Oficial, el día 01 del mismo mes y año.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José Costa Rica”, ratificado por el Estado Salvadoreño mediante Decreto Legislativo Número 319, de fecha 30 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial número 82, tomo 327, de fecha 05 de mayo de 1995.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado el 23 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial número 218, tomo 265, de fecha 23 de noviembre de 1979.

Convención Americana de Derechos del Niño, ratificada por El Salvador el 27 de abril de 1990 mediante Decreto Legislativo número 487, publicado en el Diario Oficial número 108, de fecha 09 de mayo de 1990.

Convenio entre el Gobierno de El Salvador y El Gobierno de los Estados Unidos de América para la Ejecución de Cuotas Alimenticias, ratificado por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 137, de fecha 09 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial número 232, tomo 373, de fecha 12 de diciembre de 2006.

Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), ratificado por el Estado Salvadoreño mediante Decreto Legislativo de fecha 27 de mayo de 1931.

Código de Familia, aprobado mediante Decreto Legislativo número 677, de fecha 11 de octubre de 1993, y publicado en el Diario Oficial número 231,

tomo 321, de fecha 13 de diciembre del mismo año.

Código de Trabajo vigente, aprobado mediante Decreto Legislativo número 15, de fecha 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial número 142, tomo 236, de fecha 31 de julio de 1972.

Ley Procesal de Familia, aprobada mediante Decreto Legislativo número 133, de fecha 14 de septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial número 173, tomo 324, de fecha 20 de septiembre de 1994.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, aprobada mediante Decreto Legislativo número 775, de fecha 03 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial número 241, tomo 381, de fecha 22 del mismo mes y año.

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, aprobada mediante Decreto Legislativo número 520, de fecha 25 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial número 2, tomo 390, de fecha 04 de enero de 2011, ley que entró en vigencia el día 01 de enero de 2012.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LEPINA), aprobada mediante Decreto Legislativo número 839, de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial número 68, tomo número 383, de fecha 16 de abril de 2009.

Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo número 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial número 105, tomo 335, de fecha 10 de junio de 1997.

**Decretos**

Decreto Legislativo número 140, de fecha 06 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial número 218, tomo 337, de fecha 21 de noviembre de 1997; reformado mediante Decreto Legislativo número 167, de fecha 19 de octubre de 2000, publicado en el Diario Oficial número 214, tomo 349, de fecha 15 de noviembre de 2000.

Decreto Legislativo número 503, de fecha 09 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial número 240, tomo 341, de fecha 23 de diciembre de 1998.

# **ANEXOS**

## **Entrevista Jueces de Familia (Distrito judicial San Salvador)**

**Objetivo:** Obtener información sobre la opinión de los Jueces de familia respecto de la efectividad del proceso de fijación de cuota alimenticia.

Licenciado Efraín Cruz Franco

**Juez 2 – Juzgado 4° de Familia**

(17 de enero 2013)

1. ¿Existen capacitaciones organizadas por la Unidad Técnica Ejecutora del Sector Justicia (UTE) y otros organismos para ser impartidas al equipo multidisciplinario?

**Respuesta:**

1- “Sí, pero de parte de la Corte Suprema de Justicia, pero de la UTE no existe un programa de capacitación, aunque si imparten algunas pocas, por el momento los equipos multidisciplinarios ya no se encuentran adscritos al Tribunal de Familia y se desconoce sobre sus capacitaciones impartidas.”

2. ¿En qué consiste la vigilancia en la ejecución de la Sentencia (Art. 170 y ss. L.Pr.F.; Art. 436 C.Pr.C.) en la que se fija una cuota alimenticia?

**Respuesta:**

2- “No existe un sistema de vigilancia de la ejecución de la sentencia, si no son denunciados no pueden actuar de oficio, sino a petición de la parte interesada, puede solicitarse una Audiencia Especial por incumplimiento de la sentencia o solicitar la ejecución forzosa.”

3. ¿Son usuales las peticiones de revisión de cuota alimenticia?

**Respuesta:**

3- “Si son usuales, la modificación de sentencia de cuota alimenticia se

realiza como proceso independiente del principal. Ambas partes pueden solicitar la modificación para disminuir o aumentar la cuota. También puede solicitarse la cesación de la cuota alimenticia, en los casos de mayoría de edad o por tener medios propios de subsistencia.”

4. ¿Cree que es necesario que se promulgue una ley o disposiciones especiales para la vigilancia de la ejecución de la sentencia?

**Respuesta:**

4- “Si, sería útil crear tribunales especiales de seguimiento o vigilancia para la ejecución de este tipo de sentencias, como una competencia especial, porque los juzgados de familia no tienen la capacidad para realizar la vigilancia.”

5. ¿Considera usted que la reforma hecha al artículo 253-A del Código de Familia en el mes de Julio del año 2011, sobre la restricción de extensión o renovación de pasaporte, licencias (de conducir, de tarjeta de circulación y para la tenencia y portación de armas de fuego), así como para la contratación de préstamos mercantiles, a la persona que está pendiente del pago de cuota alimenticia, contribuyen a que el obligado cumpla con sus obligaciones en el pago de cuota alimenticia?

**Respuesta:**

5- “Si, es una forma de presión para el pago de alimentos, porque se han extendido los mecanismos que limitan al obligado al pago en sus actividades, pero a favor del alimentario. Solo en caso de incumplimiento tanto judicial como administrativo (P.G.R.), se solicita al juez enviar los oficios a Migración para restringir la salida del país.”

## **Entrevista Jueces de Familia (Distrito judicial San Salvador)**

**Objetivo:** Obtener información sobre la opinión de los Jueces de familia respecto de la efectividad del proceso de fijación de cuota alimenticia.

Licenciada Cecilia Yaneth Cañas de Garay

### **Juez 2 – Juzgado 2° de Familia**

(17 de enero 2013)

1. ¿Existen capacitaciones organizadas por la Unidad Técnica Ejecutora del Sector Justicia (UTE) y otros organismos para ser impartidas al equipo multidisciplinario?

**Respuesta:**

1- Cuando el Equipo Multidisciplinario se desvinculó de los Juzgados de Familia, ya no poseen conocimiento sobre las capacitaciones que se proporcionan a los referidos equipos, esta separación ocurrió desde la creación del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social.

2. ¿En qué consiste la vigilancia en la ejecución de la Sentencia (Art. 170 y ss. L.Pr.F.; Art. 436 C.Pr.C.) en la que se fija una cuota alimenticia?

**Respuesta:**

2- “No existe vigilancia de la ejecución de las sentencias, sino que son las partes las que verifican y acuden al Tribunal, ante el incumplimiento de las cuotas alimenticias, pero puede el juez tomar atribuciones de dar un seguimiento al cumplimiento de la cuota, según las circunstancias, con apoyo del Equipo Multidisciplinario.”

No obstante, cabe aclarar, que las sentencias administrativas de la Procuraduría General de la República, se ejecutan en sede judicial (juzgados), debido a que la P.G.R. no posee facultades para ejecutar

sentencias pero si atribuciones para dictar sentencias administrativas, como las de cuota alimenticia.”

3. ¿Son usuales las peticiones de revisión de cuota alimenticia?

**Respuesta:**

3- “Si, son usuales ya sea para la reducción o el aumento de las cuotas por causas diversas, por ejemplo, el cambio de la situación económica del alimentante o del alimentario. En los casos de Cuidado Personal, se recibe tanto cuota alimenticia como cuota de vivienda, independiente, según la reforma del Artículo 111C.Fm., o se designa un bien inmueble para vivienda.

En este caso se celebra una Audiencia Especial de Adecuación de Modalidad, para la modificación de las cuotas de alimentos, o se solicita también, en los casos que el demandado no posee bienes propios a su nombre o salario formal para llegar a un acuerdo de pago, o puede solicitarse el cumplimiento forzoso del Art. 436 Pr.C. (embargo de bienes o salario).”

4. ¿Cree que es necesario que se promulgue una ley o disposiciones especiales para la vigilancia de la ejecución de la sentencia?

**Respuesta:**

4- “Considero que las leyes existentes son suficientes, pero el problema se centra en lo difícil de hacer valer las leyes”

5. ¿Considera usted que la reforma hecha al artículo 253-A del Código de Familia en el mes de Julio del año 2011, sobre la restricción de extensión o renovación de pasaporte, licencias (de conducir, de tarjeta de circulación y para la tenencia y portación de armas de fuego), así como para la

contratación de préstamos mercantiles, a la persona que está pendiente del pago de cuota alimenticia, contribuyen a que el obligado cumpla con sus obligaciones en el pago de cuota alimenticia?

**Respuesta:**

- 5- “Si. tiene gran influencia, porque constituyen formas de coaccionar al cumplimiento de las cuotas alimenticias por parte del alimentante”.

## **Entrevista Jueces de Familia (Distrito judicial San Salvador)**

**Objetivo:** Obtener información sobre la opinión de los Jueces de familia respecto de la efectividad del proceso de fijación de cuota alimenticia.

Licenciada Eduvigis Berta García

**Juez 1- Juzgado 1° de Familia**

(18 de enero 2013)

1. ¿Existen capacitaciones organizadas por la Unidad Técnica Ejecutora del Sector Justicia (UTE) y otros organismos para ser impartidas al equipo multidisciplinario?

**Respuesta:**

1- “No es competencia de la UTE capacitar al Equipo Multidisciplinario, porque ellos son profesionales, y sus estudios, para los procesos de alimentos, serán realizados en base a sus conocimientos como profesionales.”

2. ¿En qué consiste la vigilancia en la ejecución de la Sentencia (Art. 170 y ss. L.Pr.F.; Art. 436 C.Pr.C.) en la que se fija una cuota alimenticia?

**Respuesta:**

2- “En materia de familia no existe un sistema de vigilancia de la ejecución de las sentencias, sino que es competencia de las partes hacer la denuncia del incumplimiento.”

3. ¿Son usuales las peticiones de revisión de cuota alimenticia?

**Respuesta:**

3- En materia de familia no existe –revisión de cuota alimenticia- sino solo “establecimiento” y “modificación de la sentencia de cuota alimenticia.”

4. ¿Cree que es necesario que se promulgue una ley o disposiciones especiales para la vigilancia de la ejecución de la sentencia?

**Respuesta:**

4- No, porque son los titulares, de los derechos subjetivos, a quienes les compete velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones ante un juzgado, por haberseles violentado.”

5. ¿Considera usted que la reforma hecha al artículo 253-A del Código de Familia en el mes de Julio del año 2011, sobre la restricción de extensión o renovación de pasaporte, licencias (de conducir, de tarjeta de circulación y para la tenencia y portación de armas de fuego), así como para la contratación de préstamos mercantiles, a la persona que está pendiente del pago de cuota alimenticia, contribuyen a que el obligado cumpla con sus obligaciones en el pago de cuota alimenticia?

**Respuesta:**

5- “Si, es una medida efectiva para el pago de las cuotas alimenticias, porque son una restricción, a los derechos de los obligados, a favor del Interés Superior del Menor. Esta medida no es efectiva en todos los casos, porque está dirigida a cierta clase social de la población o de quienes hacen uso de esos servicios públicos.”

## **Entrevista Jueces de Familia (Distrito judicial San Salvador)**

**Objetivo:** Obtener información sobre la opinión de los Jueces de familia respecto de la efectividad del proceso de fijación de cuota alimenticia.

Dr. José Arcadio Sánchez Valencia

**Ex Magistrado Presidente**

**Cámara de Familia de San Salvador**

(29 de enero 2013)

1. ¿Existen capacitaciones organizadas por la Unidad Técnica Ejecutora del Sector Justicia (UTE) y otros organismos para ser impartidas al equipo multidisciplinario?

**Respuesta:**

Que yo sepa no, habría que revisar la ley de la UTE para ver si hacen capacitaciones, más bien se dedican a otras cuestiones. Reciben capacitaciones de la Escuela del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) y de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), que lleva el control de los Equipos Multidisciplinarios.

La UTE hace estudios de leyes y publicaciones de jurisprudencia (revistas, estudios sobre reformas a leyes, en proyectos de ley LEPINA, C. Pr. Pn.) y tienen falta de presupuesto para sus actividades.

2. ¿En qué consiste la vigilancia en la ejecución de la Sentencia (Art. 170 y ss. L.Pr.F.; Art. 436 C.Pr.C.) en la que se fija una cuota alimenticia?

**Respuesta:**

Vigilancia no se lleva a cabo, específicamente, a resoluciones en materia de familia, no existe un juzgado de vigilancia. Se deja a voluntad de las partes la ejecución, por ser derechos sociales. Si no se

cumple la sentencia que se hace según la ley, se hace cumplir forzosamente la misma que son las prestaciones de la sentencia (que es la cuota alimenticia)

Los alimentos es una obligación de dar, se reclama una cantidad líquida: Eje: \$ 200 que debe dar el padre, no paga hasta el tercer o cuarto mes; hay que reclamar el pago de esas cuotas. La Ley no especifica. Se hace una solicitud de ejecución, se vuelve un procedimiento ejecutivo y se obtiene el pago de manera similar a una deuda. En el mismo proceso se continúa el cumplimiento de la sentencia. En el art. 551 y siguientes C.Pr.C.M., se establece la ejecución forzosa, esta sólo procede cuando hay problemas.

3. ¿Son usuales las peticiones de revisión de cuota alimenticia?

**Respuesta:**

Son bastante usuales, que se llaman procesos de modificación de sentencia, no se hace antojadizamente, a menos que sea voluntario. Se pueden dictar aún después de la sentencia. Existe la figura de la Adecuación de Modalidad, siempre que no modifique lo principal de la sentencia, sólo aplica en lo accesorio (al modo de pago).

Para reformar en el fondo la sentencia (la cantidad de la cuota), debe irse a un proceso de modificación de la sentencia. Arts 110, 112; 244; y 259 C. Fam. Por principio de seguridad jurídica, no puede modificarse una sentencia, a menos que sean los casos contemplados en la ley, (artículos precitados).

4. ¿Cree que es necesario que se promulgue una ley o disposiciones especiales para la vigilancia de la ejecución de la sentencia?

**Respuesta:**

No. primero por el costo, lo engorroso, que aunque se regule, es posible que no se lleven a cabo, se necesita que los titulares conozcan sus derechos y que los abogados cumplan con las disposiciones establecidas.

5. ¿Considera usted que la reforma hecha al artículo 253-A del Código de Familia en el mes de Julio del año 2011, sobre la restricción de extensión o renovación de pasaporte, licencias (de conducir, de tarjeta de circulación y para la tenencia y portación de armas de fuego), así como para la contratación de préstamos mercantiles, a la persona que está pendiente del pago de cuota alimenticia, contribuyen a que el obligado cumpla con sus obligaciones en el pago de cuota alimenticia?

**Respuesta:**

Si. Debe darse aplicación a este artículo, los abogados deben de solicitar que se aplique y que se cumpla.

**ENCUESTA  
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS  
PLAN DE ESTUDIOS 1993**

**(Usuarios Procuraduría General de la República)**

**Objetivo:** Obtener información sobre la opinión de los usuarios de la Procuraduría General de la República respecto de la efectividad del proceso de fijación de cuota alimenticia.

Edad \_\_\_\_\_  
Sexo \_\_\_\_\_  
Ocupación \_\_\_\_\_  
Nivel de Escolaridad \_\_\_\_\_

Marque con una "x" en una de las opciones que se le presentan (si/no), y explique el porqué de su respuesta en las preguntas que se le indique.

1. ¿Usted hace uso de los servicios de la Procuraduría General de la República, prestados por la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia para la fijación de cuota Alimenticia?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2. ¿Cómo considera usted, el servicio que presta la Procuraduría General de la República, en los procesos de fijación de cuota alimenticia?

Malo \_\_\_\_\_ Bueno \_\_\_\_\_ Muy Bueno \_\_\_\_\_ Excelente \_\_\_\_\_

¿Por qué?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3. ¿Sabe usted, si durante el proceso de fijación de cuota alimenticia tramitado por la Procuraduría General de la República, se realiza un estudio socioeconómico al demandado?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

4. ¿Es de su conocimiento, si en la resolución de fijación de cuota alimenticia, pronunciada por la Procuraduría General de la República, se realiza estudio socioeconómico al demandante o a su representante legal (madre/padre)?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

5. ¿Por qué decidió hacer uso de los servicios que presta la Procuraduría General de la República, por medio de la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia? **Encierre en un círculo "O" la respuesta que considere correcta a su caso.**

a) Leyó en alguna parte que la Procuraduría General de la República, presta el servicio de fijación de cuota alimenticia.

b) Porque se lo recomendaron.

c) Escuchó que la Procuraduría General de la República, presta el servicio de fijación de cuota alimenticia.

d) Porque lo llevó un conocido a la Procuraduría General de la República.

6. Al iniciar su proceso de cuota alimenticia ¿Por qué no hizo uso de los servicios de un abogado particular?

a) Por falta de recursos económicos.

b) Porque es eficaz el servicio de la Procuraduría General de la República.

c) Porque no sabía dónde acudir.

d) Porque le recomendaron la Procuraduría General de la República.

7. ¿Considera usted, que el pago de la cuota alimenticia, fijada por la Procuraduría General de la República, es efectiva?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué?

---

---

---

8. Si usted contestó que **NO** a la pregunta anterior, **responda** ¿Qué sugerencia daría usted, para que la cuota alimenticia, fijada por la Procuraduría General de la República, sea más efectiva?

---

---

---

---

9. ¿Sabía usted, que existen Juzgados de Familia, en donde puede interponerse la demanda de cuota alimenticia?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

10. Si usted contestó que **SI** a la pregunta anterior, **responda** ¿Considera usted, que en los juzgados de familia, es complicado seguir el proceso de fijación de cuota alimenticia?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué?

---

---

11. ¿Sabía usted, que existe un delito establecido en el Código Penal Salvadoreño, que penaliza el incumplimiento del pago de la cuota alimenticia? (Art. 201 C.Pn. "Delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica")

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

**ENCUESTA**  
**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**  
**SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS**  
**PLAN DE ESTUDIOS 1993**  
**(Encuesta para abogados en libre ejercicio y abogados de la PGR)**

**Objetivo:** Obtener información sobre la opinión de los profesionales del derecho respecto de la efectividad del proceso de fijación de cuota alimenticia.

Edad \_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_

Marque con una "x" en una de las opciones que se le presentan (si/no), y explique el porqué de su respuesta en las preguntas que se le indique.

1. ¿Conoce usted, el proceso de familia sobre cuota alimenticia (Administrativo y Judicial)?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

2. ¿Considera usted, que el procedimiento administrativo, de fijación de cuota alimenticia tramitado por la Procuraduría General de la República es eficaz?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

3. ¿Considera usted, que el proceso de cuota alimenticia, tramitado en los juzgados de familia salvadoreños es eficaz?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

4. ¿Cree usted, que el delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, previsto y sancionado en el Art. 201 C.Pn., ayuda a que el obligado cumpla de manera eficaz con la cuota?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

5. ¿Considera usted que en el Art. 253-A C. Fm., reformado en el mes de julio del año 2011, sobre la restricción de extensión o renovación de pasaporte, licencias (de conducir, de tarjeta de circulación y para la tenencia y portación de armas de fuego), así como para la contratación de préstamos mercantiles, a la persona que está pendiente del pago de cuota alimenticia, contribuyen a que el obligado cumpla con sus obligaciones en el pago de cuota alimenticia?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

6. Desde su perspectiva y experiencia ¿Es eficaz la anotación preventiva de la Demanda (Art. 265 y 266 C.Fm.), y la restricción migratoria (Art. 258 C.F.) para hacer efectiva la prestación de la cuota alimenticia?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

7. ¿Cree usted, que es necesaria la creación de una Ley Especial de Vigilancia en ejecución de las Sentencias, en materia de Familia?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

## **Entrevista Jueces de Familia (Distrito judicial San Salvador)**

**Objetivo:** Obtener información sobre la opinión de los Jueces de familia respecto de la efectividad del proceso de fijación de cuota alimenticia.

1. ¿Existen capacitaciones organizadas por la Unidad Técnica Ejecutora del Sector Justicia (UTE) y otros organismos para ser impartidas al equipo multidisciplinario?
2. ¿En qué consiste la vigilancia en la ejecución de la Sentencia (Art. 170 y ss. L.Pr.F.; Art. 436 C.Pr.C.) en la que se fija una cuota alimenticia?
3. ¿Son usuales las peticiones de revisión de cuota alimenticia?
4. ¿Cree que es necesario, que se promulgue una ley o disposiciones especiales para la vigilancia de la ejecución de la sentencia?
5. ¿Considera usted que la reforma hecha al artículo 253-A del Código de Familia en el mes de Julio del año 2011, sobre la restricción de extensión o renovación de pasaporte, licencias (de conducir, de tarjeta de circulación y para la tenencia y portación de armas de fuego), así como para la contratación de préstamos mercantiles, a la persona que está pendiente del pago de cuota alimenticia, contribuyen a que el obligado cumpla con sus obligaciones en el pago de cuota alimenticia?